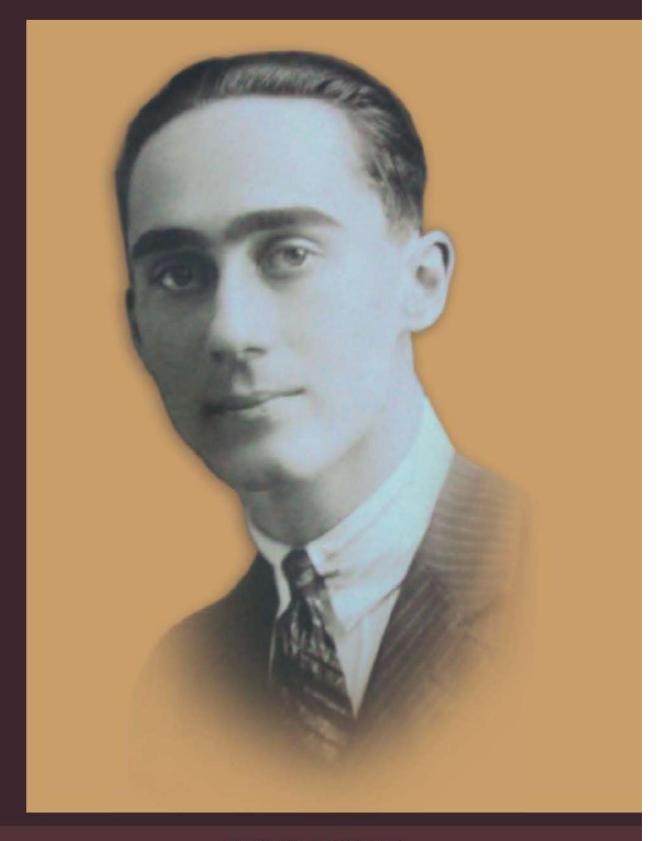
Alejandro García Caturla LA DIGNIDAD DE UN JUEZ



MEMORIA JUDICIAL VI TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

ALEJANDRO GARCÍA CATURLA: LA DIGNIDAD DE UN JUEZ

Tripa Caturla.indd 1 6/27/16 21:44

Tripa Caturla.indd 2 6/27/16 21:44

ALEJANDRO GARCÍA CATURLA: LA DIGNIDAD DE UN JUEZ

Memoria Judicial (VI) La Habana, 2016

Tripa Caturla.indd 3 6/27/16 21:44

Coordinación: Ismael Lema Águila y Celaida Rivero Mederos

Búsqueda y selección: EQUIPO DE TRABAJO

Compilación y clasificación: Juan Ramón Rodríguez Gómez

Colaboración especial: Especialistas del Museo Casa Alejandro García Caturla (Remedios)

Digitalización:Celaida Rivero Mederos, Dania González Cedré y especialistas del Museo Nacional de la Música

Procesamiento digital de la documentación: RAMÓN CABALLERO ARVELO

> Edición y corrección: Juan Ramón Rodríguez Gómez

Diseño, composición y cubierta: Roberto Armando Moroño Vena

Tripa Caturla.indd 4 6/27/16 21:44

A Lidia Esther Pedroso Martín, María Aleyda Hernández Suárez y Beatriz María Valdés Pérez, especialistas del Museo Casa Alejandro García Caturla (Remedios), por su inestimable contribución y apoyo.

A Estela Maritza Estupiñán Rodríguez, directora del Archivo Histórico de Remedios, y José Eduardo Camacho Gómez, conservador de dicha institución, por su colaboración.

A Yohana Ortega Hernández e Isabel Arrieta Álvarez, especialistas del Museo Nacional de la Música, por su atención y la excelente digitalización de numerosos documentos.

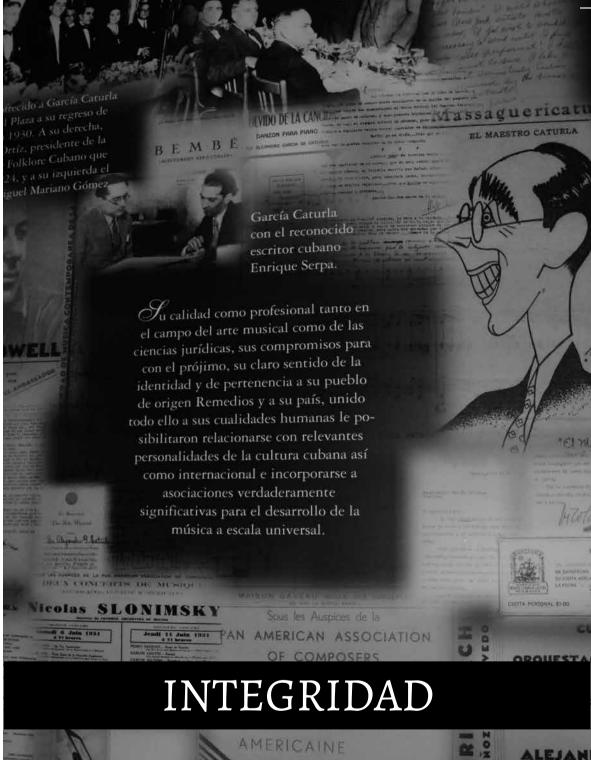
> A Zorimé Mercedes Vega García, nieta de Alejandro García Caturla, por sus valiosas precisiones.

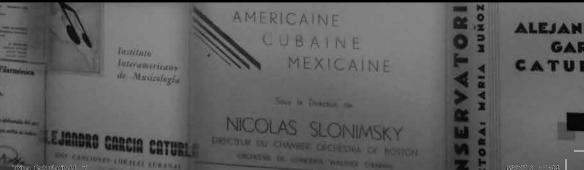
A Marta Sara Fernández Sánchez, encargada del Archivo del Tribunal Supremo Popular, por la facilitación de materiales.

A las especialistas del Centro Nacional de Documentación e Información Judicial, por su prestancia en la localización de documentos.

Tripa Caturla.indd 5 6/27/16 21:44

Tripa Caturla.indd 6 6/27/16 21:44





Tripa Caturla.indd 8 6/27/16 21:44

PALABRAS IMPRESCINDIBLES

«[...] debía hacerse jurista para vivir y ya vemos que lo logró para morir, para desaparecer violentamente, absurdamente, cuando abría las alas a la tarea que lo conduciría a estadíos universales[...]».
JUAN MARINELLO

Por sexta ocasión, el Tribunal Supremo Popular se honra con la publicación de un libro dedicado a una figura descollante de la judicatura cubana. Si antes lo hizo con Enrique Hart Ramírez (2010), Fernando Álvarez Tabío (2011), Francisco Varona Duque de Estrada (2012), Luis M. Buch Rodríguez (2013) y José A. García Álvarez (2014), todos, durante varios años, magistrados del alto foro, hoy el TSP presenta un texto acerca de alguien a quien todos admiramos como un gran músico, pero pocos saben de su intensa vida judicial, fuera de la capital, profesión a la que dedicó más de una década de su fructífera vida, y que su consagración, ética y respeto a la digna función de administrar justicia lo llevaron a la muerte.

Leer y tener como referencia básica dos publicaciones de Ediciones Museo de la Música, salidas a la luz en ocasión de celebrarse el centenario de su nacimiento (*Alejandro García Caturla*, de María Antonieta Henríquez; y *Caturla el músico, el hombre*, con selección y prólogo de Radamés Giro), constituye una obligación, para los integrantes del Sistema de Tribunales Populares, ahondar en las investigaciones y divulgación de su desempeño judicial, si bien menos trascendente que su obra musical, sí relevante desde el punto de vista socio-jurídico, por la época en que lo acometió y la forma en que se proyectó

Para Cuba, resulta particularmente importante hurgar en esos elementos imperecederos, muestras de nuestros mejores valores, pues es necesario rescatarlos, darlos a conocer y ponerlos al alcance de las nuevas generaciones, sobre todo ahora, cuando otros pretenden echar a un lado la historia, y olvidarse de ella.

Basta ojear cualquier fuente que trate acerca de Alejandro García Caturla (Remedios, 7 de marzo de 1906-12 de noviembre de 1940) para que, inmediatamente, emerja como compositor, violinista y director de orquesta, solo comparable, en esas lides, con los grandes de la música cubana, como Amadeo Roldán —ambos considerados «los iniciadores del moderno arte sinfónico cubano»—, aunque su vocación musical lo lleva más lejos: saxofonista, clarinetista, percusionista y hasta cantante —en conciertos organizados por Ernesto Lecuona y Jorge Anckermann, su voz de barítono se deja escuchar junto a Rita Montaner.¹ También incursiona como periodista, cronista social, crítico teatral, articulista y director de publicaciones de corte sociocultural.

Todas esas páginas brillantes las sorteamos aquí porque el objetivo es otro: hurgar en su vida jurídica, casi desconocida, pero fecunda, como abogado, juez suplente (titular, de primera instancia, de instrucción, correccional, especial —para asuntos criminales, de corrupción, proxenetismo...—, magistrado provincial interino, instructor, investigador, inspector de registros civiles, presidente de comisiones electorales... Testigos de ese quehacer, en el centro del país, más allá de su natal Remedios, son Caibarién, Ranchuelo, Quemado de Güines, Santa Clara, Placetas, San Juan de las Yeras, San Diego del Valle, Manicaragua, Báez, Esperanza, Cienfuegos, Cruces, Yaguajay, Zulueta, Trinidad, Fomento, Sancti Spíritus, Sagua la Grande, Camajuaní, Taguasco y Cifuentes; y en el oriente cubano, Palma Soriano, San Luis, Dos Caminos y Palmarito de Cauto.

Un elemento elocuente de lo anterior es que, entre el 18 de septiembre de 1939 y el 8 de enero de 1940, principalmente por acuerdos de

¹ Helio Orovio: Diccionario de la Música cubana; técnico y biográfico, Editorial Letras Cubanas, La Habana, 1992, pp. 188-206.

la Sala de Gobierno de Santa Clara,² atendió 106 causas en esa ciudad, Trinidad, Remedios, Sancti Spíritus, Sagua la Grande y Cienfuegos.

De todo esto, y de la copiosa correspondencia de Caturla (con Alejo Carpentier, Fernando Ortiz, Nicolás Guillén, José Zacarías Tallet, José Antonio Portuondo, Enrique Serpa... y con magistrados del Tribunal Supremo, incluido su presidente), el equipo de trabajo encargado de la investigación —bajo la guía del coronel Ismael Lema Águila, e integrado por la Lic. Celaida Rivero Mederos y quien suscribe estas líneas— consultó varios cientos de documentos en Remedios, el Museo Nacional de la Música, y su expediente laboral y, entre los más significativos en este empeño, logró digitalizar 675 páginas que, incluidas aquí, o no, quedan rescatadas para la posteridad, mientras otros centenares, en sus diferentes aristas, continúan durmiendo el sueño eterno en los archivos, con el peligro de que el paso del tiempo o el contacto manual de acuciosos investigadores o simples depredadores inconsecuentes continúen contribuyendo a su paulatino deterioro.

Más allá de los documentos que reproducimos aquí, nos queda la satisfacción de haber rescatado —posiblemente, de su destrucción total— una parte significativa de ellos, la mayoría de los cuales llegaron a las diferentes colecciones gracias a la labor compiladora inicial de Othón García Caturla (hermano de Alejandro), y han contado con el acucioso empeño de conservación de la Dra. María Antonieta Henríquez, las consagradas especialistas del Museo Casa Alejandro García Caturla — donde el insigne cubano vivió de 1920 a 1940—, los técnicos del Archivo Histórico Municipal de Remedios, además de sus homólogos en el Museo Nacional de la Música. A todos ellos, nuestro agradecimiento por las atenciones y el apoyo recibidos, durante nuestras investigaciones.

Hasta ahora, en esta colección, ha sido casi una premisa presentar textos comentados; en algunos de ellos, siguiendo criterios de actualización o destacando la vigencia de un criterio u otro. Aquí, rompemos la tradición y nos limitamos a presentar copias facsimilares, con tres objetivos concretos: 1. Dar a conocer documentos originales (tecleados o manuscritos), inéditos hasta hoy, como una forma de conservarlos y revelarlos; 2. Motivar a otros a que se interesen en acometer trabajos futuros, a partir de esta muestra (puede constituir fuente de inspiración para empeños parciales o más abarcadores); y 3. Estimular

² Hasta la Constitución de 1940, se denominó Santa Clara no solo a la conocida ciudad, sino a toda la provincia que, a partir de esa Carta Magna, comenzó a ser Las Villas, territorio que, desde la división político-administrativa de 1976, dio lugar a las actuales Villa Clara, Cienfuegos y Sancti Spíritus (Fuente: www.ecured.cu/index.php/Las_Villas [Consulta: 14-03-13]).

otras investigaciones, tras las huellas de Caturla en las diferentes localidades donde dejó su impronta.

También, los cinco libros que preceden a este han contado, inicialmente, con una síntesis biográfica —por etapas— del homenajeado, mientras que aquí hemos preferido presentar un esbozo biográfico, a partir de las diferentes aristas del amplio universo que abarcó el quehacer de Caturla, contextualizadas por el ambiente sociocultural e ideológico en el que estas se desarrollaron, lo que permite valorarlo desde un espectro más abarcador en la esencia misma de su vida, matizada por inquietudes propias, coincidentes con las ideas más avanzadas y renovadoras de la intelectualidad de la época que le tocó vivir.

El contenido que aquí presentamos ha sido estructurado en cuatro partes:

INTEGRIDAD. Consistente en la presentación general, mediante dos textos: «Palabras imprescindibles» del editor; y «Esbozo biográfico», preparado por el jefe del equipo de investigación.

IMPRONTA JUDICIAL. Incluye la obra fundamental de Caturla en este contexto, encabezada por tres artículos de su autoría, publicados en la revista *Repertorio Judicial*, en 1937 y 1940; un auto y dos sentencias, en los que actuó como juez ponente; elementos de otras tres sentencias en proceso de elaboración (con anotaciones manuscritas). Además, varios proyectos de ley propuestos por él; y consultas suyas a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ambos con la correspondencia respectiva.

FECUNDO QUEHACER. Muestra documental que abarca, en esencia, su vida toda integralmente (34 años), a partir de «Apuntes biográficos del Dr. Alejandro García y de Caturla», evidentemente elaborados con la información que ofreciera el homenajeado para el *Diccionario biográfico del Poder Judicial* (1936), con adiciones precisas hasta su muerte. Incluye, entre múltiples elementos, designaciones como juez, por decretos presidenciales, disposiciones del Tribunal Supremo de Justicia o por acuerdos de la entonces Audiencia de Santa Clara

Huellas. Sucinta incursión por parte de su legado. Recoge todo lo relativo a la Declaratoria de herederos; la Sentencia No. 40, de 6 de marzo de 1942 (de la sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, conclusiva del proceso seguido contra quien lo asesinó); elementos relacionados con la organización y conservación de su archivo y su despacho; la Casa-museo, donde vivió de 1920 a 1940, etc.

Como no son objetivos específicos de este libro detenernos en cuándo comenzó a perder una parte de su segundo apellido (De Caturla), para convertirse, simple e inmensamente, en Caturla; ni entrar en de-

Tripa Caturla.indd 12 6/27/16 21:44

talles privados, como su numerosa prole (11 hijos), no nos adentramos en ello, aunque algunos documentos reflejen ambas situaciones. Pero, también, este último aspecto se suma a su fecundo quehacer y, uniendo todas sus realidades, solo podemos preguntarnos: ¿cómo fue posible hacer tanto en tan corta vida, viviendo en un pueblo alejado de la capital y cuando solo lo acompañaban una pluma, una máquina de escribir, un piano, un violín,... y la incomprensión de muchos, en un medio hostil a varias de sus inquietudes?

Sirvan estos elementos para dejar constancia del incesante quehacer de un hombre entero que supo sobreponerse a los convencionalismos sociales de su época y, ya en la música, ya en la vida judicial, ya en sus relaciones humanas, sobresalió y se ganó el respeto de quienes saben reconocer los verdaderos valores del ser humano.

Dos opiniones de sus contemporáneos, virtualmente desde ángulos opuestos, sirven aquí para retratarlo de cuerpo entero. La primera, de un eminente compositor, profesor y director de orquesta:

[...] seguro de sí mismo, vitalísimo y apasionado, honesto sin hipócritas puritanismos; cordial y generoso, pero intolerante con la mediocridad, rebelde y audaz, con coraje para enfrentarse a todo, siempre inconforme con la injusticia y la corrupción que le rodeaba, sin prejuicios de ningún tipo, sinceramente interesado en lo negro, más allá del punto de vista exotizante [...].³

La segunda, dirigida a él por un colectivo anónimo inmerso en una difícil situación (se respeta la redacción original):

Hemos acordado todos los presos de este establecimiento penal, de nombrarlo la salvación de nosotros; porque es, que hemos observado, que es Ud. el verdadero Juez, que no ha manchado la «toga» tan honrada y justa que usa Ud. para obrar según la ley lo explica.

Es Ud. el Juez justiciero, que no se aparta de ley para beneficiar al malvado por ningún [sic] cantidad, y es Ud. el juez prestigioso y digno que sabe introducirse en la verdad y hacer justicia contra la infamia. [...].

Recurrimos a Ud. para que haga algo por estos infelices que tienen fe en sus actuaciones y que es Ud. el que puede llegar aquí y aclarar la verdad. [...]

- 13 -

Tripa Caturla.indd 13

³ José Ardévol, apud María Antonieta Henríquez: Alejandro García Caturla, Ediciones Museo de la Música, La Habana, 2006, p. 62

Venga, honorable y digno Doctor Caturla que «lo esperamos con los brazos abiertos», como el verdadero justiciero que no se aparta de la verdad ni se deja coaccionar. [...].4

He ahí, la dignidad, la ética, la honradez de quien supo mantener su criterio con firmeza, hasta el último minuto de su vida. He ahí, la esencia misma de Alejandro García Caturla: la dignidad de un JUEZ.

Juan Ramón Rodríguez Gómez, 9 de abril de 2016

- 14 -

⁴ Fragmentos de la extensa carta que, el primero de enero de 1940, «todos, pero absolutamente todos» los presos de la cárcel de Santa Clara, le dirigen a Caturla.

ESBOZO BIOGRÁFICO

Remedios

n la ciudad de Remedios, perteneciente a uno de los 13 municipios de la actual provincia de Villa Clara, el día 7 de marzo de 1906, a las 05:30 de la madrugada, nació Alejandro Evelio Tomás Othón García Caturla, con los años célebre músico, de quien muchos desconocen su verdadera profesión y menos aun las trágicas circunstancias en que ocurrió su muerte.

San Juan de los Remedios, declarada Monumento Nacional, fue fundada en el primer cuarto del siglo XVI, luego del establecimiento de las primeras villas de Cuba por Diego Velázquez. Acosada y saqueada por los piratas y corsarios, cambió de asentamiento en más de una ocasión, hasta ubicarse en el territorio actual. Escasos pobladores residían allí en 1827, pero, al comenzar la segunda mitad de ese siglo, fue favorecida económicamente por el desarrollo de la industria azucarera, que se

reflejó inmediatamente en la prosperidad de la burguesía local y el alto nivel institucional de la localidad, con un apreciable incremento de su actividad cultural.

Alejandro fue concebido, y creció, en el seno de una familia privilegiada por su condición económica y social, con una fuerte tradición patriótica por la participación de varios de sus integrantes en las luchas por la independencia del dominio colonial de España. Su bisabuelo, el brigadier de origen español José Caturla Spering, se había instalado en esa zona a principios del siglo XIX. Poseedor de un ingenio, se convirtió en una de las figuras más prominentes en el fomento de la agricultura.

José Caturla de Rojas, uno de los hijos de Caturla Spering, tuvo una personalidad influyente en la vida social de Remedios, de la que fue alcalde. De su matrimonio con Laudelina García Carrillo, nacieron 10 hijos, entre ellos Diana Victoria, madre de Alejandro, procreado en unión con Silvino García Balmaseda, quien, siendo hijo de un mambí caído en combate, durante la guerra chiquita, llegó a ser comandante del Ejército Libertador, e integró las fuerzas insurgentes mambisas que operaron en la zona, al mando del general Francisco Carrillo y compartiendo armas con los coroneles Marcelo y Othón Caturla, ambos hermanos de Diana.

En un ambiente familiar cargado de ternura y cariño, nació «Alejandrito». Lucía Rojas, una nodriza negra, se encargó de alimentarlo con uno de sus pechos, a la vez que, con el otro, sustentaba a su hijo natural. Su niñera, la joven Bárbara Sánchez Peñalver —también de piel negra—, en una ocasión, refirió que el niño se acercaba con atención a las teclas del piano y reproducía melodías que se escuchaban en las parrandas.

La familia creció paulatinamente y, favorecida por sus inversiones en tierras que heredara Diana, se estableció en la casa # 34 de la calle General Carrillo. Silvino García fungió como agente de negocios en un bufete de Remedios y, a partir de 1911, obtuvo el título de Procurador público y Administrador de bienes públicos y privados, cargos que mantuvo hasta su fallecimiento, en 1959. Fue propietario de varios terrenos en la cercana y costera ciudad de Caibarién, uno de los cuales cedió para la construcción del antiguo hospital de esta localidad.

Las vínculos y costumbres familiares fueron determinando las preferencias sentimentales del joven, quien contrajo vínculos maritales indistintamente con jóvenes que realizaban funciones domésticas en la casa de su familia, con tal formalidad que procreó con ellas once hijos, a los que amó con ternura y complacencia hasta el día de su muerte, tanto como a sus madres, pese a tener que enfrentar los convencionalismos sociales y discriminaciones de todo tipo, propios de la época en que vivió.

- 16 -

Tripa Caturla.indd 16

Talento artístico

La creación de la Academia de Música y la Banda Infantil de la ciudad de Remedios, en los primeros años del siglo, fueron acontecimientos que animaron el ambiente social y cultural, con presentaciones y bailes en los que se disfrutaba tanto del danzón creado por Miguel Faílde como de los ritmos anglosajones de la época.

Alejandro captaba con rapidez las primeras letras en las escuelitas privadas de su pueblo y, poco tiempo después, fue contratada una maestra para que lo instruyera en la propia casa de la familia Caturla. Al percatarse sus padres de la precoz inclinación del niño por la música, fue matriculado en la Academia de Música del valenciano Fernando Estrems, en 1914, centro incorporado al Conservatorio Nacional, que dirigía el maestro Hubert de Blanck en La Habana. Luego, lo haría con la maestra de música remediana María Montalvan.

Fue en 1921 cuando su padre adquirió la vivienda situada en General Carrillo # 5 (actual Museo Casa Alejandro García Caturla). A los 15 años, ya firmaba su primera obra musical y participaba como pianista solista en el homenaje a los estudiantes de Medicina fusilados en 1871, con la interpretación de una pieza de Beethoven. Amenizó el cine silente de Remedios e integró la *jazzband* de esa ciudad. En septiembre de 1922, Recibió el título de bachiller en ciencias y letras en el Instituto de Segunda Enseñanza de Santa Clara. Poco después, figuró como violinista en la Orquesta Sinfónica de La Habana, dirigida por Gonzalo Roig.

No solo fue un músico y compositor prestigioso. Se interesó, verdaderamente, por el desarrollo de la cultura en sentido amplio y su divulgación, especialmente de la música; por ello, organizó la *Jazzband Caribe*, en la Universidad de La Habana, con la que tuvo presentaciones en la radio, el Aula Magna, el antiguo hotel Miramar y el cine Trianón. Llegó a dirigir la orquesta del cine Mundial, en la capital. Creó la Orquesta de Conciertos de Caibarién en 1932, cuya segunda presentación, el día 30 de enero de 1933, fue dedicada al natalicio de José Martí.

En Remedios, ofreció diversas conferencias sobre la música y su historia, entre los años 1926 y 1930. Dio a conocer artículos y críticas especializados en diversas publicaciones de la época. En cuanto a las posibilidades de la música sinfónica afrocubana, escribió en la revista *Musicalia*, de la cual llegó a ser jefe de redacción. El componente social que caracterizaba a los asentamientos ubicados en la región norte de Villa Clara, desde fines del siglo XVIII y en el siguiente, con sus manifestaciones rituales, influyeron en la formación del artista.

Visitó Europa, por primera vez, en junio de 1928, a la edad de 22 años, para recibir clases de la prestigiosa profesora de música francesa Nadia Boulanguer, acompañado por su amigo Alejo Carpentier. Regresó en octubre, después de incrementar su acervo y destreza en la composición musical, actualizada con lo mejor del viejo continente y las clases recibidas. Al año siguiente, fue invitado por el Gobierno español para participar en los Festivales Sinfónicos Iberoamericanos en Barcelona, donde una de sus obras alcanzó notorio éxito, mérito por el que recibió la condición de Hijo Eminente y Distinguido de Remedios, por acuerdo del Ayuntamiento de la ciudad.

En ocasión de recibir el homenaje agradeció a su pueblo con estas palabras:

[...] es para mí el lugar más sagrado, más querido, este pedazo de tierra colorada, esta casona [...] en aquellos recintos artísticos yo no pude encontrar lo que ahora puedo contemplar a mis anchas en los techos, en el mobiliario, en el ambiente, en el aire, en los minúsculos átomos productores de la vida en general, en los suelos de esta querida casa remediana: en el polvo-oro y semilla del pueblo en que yo nací.

Compuso innumerables piezas musicales, tanto de carácter popular como sinfónicas, en las que podían encontrarse las raíces de nuestra nacionalidad, por el acento afrocubano y campesino auténtico. Dos composiciones que presentara en el Concurso Nacional de Música, organizado en 1938, por la Dirección de Cultura de la Secretaría de Educación, se alzaron con un primer premio y mención, respectivamente.

EL JUEZ

En enero de 1923, el joven Caturla matriculó en el primer año de la carrera de Derecho civil en la Universidad de La Habana, coincidiendo con momentos culminantes de las luchas obreras y universitarias. Era la época en que Julio Antonio Mella presidía activamente la Federación Estudiantil Universitaria.

Sus estudios, por tanto, transcurrieron inmersos en importantes acontecimientos de la vida política y cultural de Cuba, acicate de su profusa y constante creación musical. Sus cuadernos de clases descubren, de vez en cuando, fragmentos de partituras entre frases de insignes juristas, y lecciones de Derecho con horas de Teoría y solfeo. La situación

Tripa Caturla,indd 18 6/27/16 21:44

económica que enfrentó en la capital era difícil, pese a las condiciones familiares antes descritas. Esto lo obligó a obtener sustento como pianista, animando bailes o funciones del cine silente.

Recibió el grado de Doctor en Derecho civil el 19 de enero de 1927. Inicialmente, ejerció como abogado en Remedios e, interinamente, en más de una ocasión, en el Juzgado local y el de Placetas, hasta que, el día 6 de febrero de 1929, por Decreto Presidencial, recibió la condición de juez municipal primer suplente de Caibarién, cargo al que renunció y, luego, por un nuevo Decreto Presidencial, es nombrado juez municipal segundo suplente de Remedios, hasta el 23 de mayo de 1933.

En esa época, los tribunales se integraban de forma colegiada en el Tribunal Supremo y las audiencias; y, unipersonalmente, en los juzgados, clasificados como: de primera instancia, instrucción, correccionales y municipales. La división judicial se correspondía con la territorial, consistente en distritos, partidos y términos municipales. Existía una audiencia en cada uno de los distritos; por partido, uno o más juzgados de primera instancia, instrucción y correccionales; y, por término municipal, uno o más juzgados.

El 11 de octubre de 1933, se produjo su ingreso al Poder Judicial, al ser nombrado juez municipal de Ranchuelo. Por permuta con el juez que fungía en Palma Soriano, se trasladó a ese territorio, donde se inició en el cargo el 16 de julio de 1935, y permaneció allí hasta enero de 1937, en que cesó en sus funciones, por aceptar traslado para el Juzgado Municipal de Quemado de Güines.

Al crearse el Juzgado de Instrucción del partido judicial de Remedios fue nombrado en este cargo, por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el primero de agosto de 1938, responsabilidad judicial que desempeño hasta el día de su muerte. El juez de instrucción estaba obligado a cumplir otras tareas judiciales en auxilio e inspección a los Juzgados pertenecientes al mismo partido judicial, por disposición del presidente de la Audiencia. Por ello, fue visitador, como delegado de primera instancia de Santa Clara e inspector permanente de los registros civiles de este partido judicial.

Caturla distribuyó con mucho orden su tiempo disponible entre la profesión judicial y su pasión por el arte. No parecían compatibles una con la otra, pero lo cierto es que nunca las abandonó, a pesar del esfuerzo y sacrificios que para él y su familia implicó. Tanto en la creación artística como en la impartición de justicia, halló un sentido para la vida, pero, a su vez, ambas se contraponían y chocaban con las costumbres y conceptos de la sociedad.

Tripa Caturla,indd 19 6/27/16 21:44

COMPROMISOS SOCIALES

Después de la intervención norteamericana en la guerra cubano-española, en medio de un país azotado por la miseria y el hambre, se instauró la llamada *república mediatizada*, con una constitución mutilada en 1901 por la conocida Enmienda Platt, resurgiendo en estas condiciones la vida política e institucional de la nación. Pronto se hizo sentir la oposición popular en los enfrentamientos con la fuerza pública y, en el fragor de la lucha, la clase obrera remediana comenzó a incorporar algunas ideas marxistas en sus programas. A la vez, se desenvolvía la vida cultural de la ciudad.

Transcurría 1920 y el país se hallaba en una profunda crisis económica que resquebrajó las estructuras sociales de la nación. En estos mismos años, se recibió el influjo de importantes acontecimientos internacionales, como la fundación del primer Estado obrero y campesino en Rusia, que tanto contribuyó a la difusión de la ideología marxista-leninista; la Revolución mexicana, con su programa democrático-agrario y una amplia participación popular, extendida también a la creación artística; el movimiento de reformas universitarias en Argentina y la lucha contra las constantes intervenciones yanquis en el área, propagadoras de un profundo sentimiento popular antiimperialista y que contribuyó a formar una nueva conciencia y manera de actuar en los sectores más combativos de la sociedad cubana, especialmente los intelectuales.

A partir de su actividad, Caturla comenzó a sostener contactos y comunicación permanente con muchas de estas personas que, imbuidas en el mundo de la poesía, la música o la plástica, adoptaron en este período una postura enérgica contra el proceso de reforma constitucional que prorrogó al gobierno de Machado. Encabezó Martínez Villena un grupo compuesto por estas personalidades de las ciencias y la cultura; el marzo de 1927, firmó un Manifiesto contra la tiranía, acto conocido como La protesta de los trece, el que posteriormente suscribieron otros intelectuales como Juan Marinello, Fernando Ortiz, Emilio Roig y el propio Alejo Carpentier, provocando inmediatamente la reacción violenta del régimen.

El encarcelamiento de muchos de sus miembros, entre ellos Carpentier, motivó la atención de Caturla desde Remedios. Este grupo nucleó lo que fue denominado como Minorismo, que sintetizó polémicas ideas y tendencias en defensa del arte nuevo, el vernáculo especialmente, y comenzó a retomar un pensamiento auténticamente cubano y renovador en el plano cultural. Carpentier advirtió, insistentemente, a los músicos que se vinculaban al «minorismo» sobre el infinito caudal de la música popular y folklórica cubana, poco cultivada en sus distintas variantes.

Sobre ellos, después, escribió Cintio Vitier: «[...] descubrir el verdadero rostro de la patria, por el lado de la historia política y económica, o de la etnografía y el folklore, o de la tradición intelectual y patriótica. Si algo los distinguía y vinculaba, por encima de sus diferencias individuales, era la fe común en la educación y la cultura como caminos de salvación nacional [...]».

Caturla se identificó incondicionalmente con este movimiento, mostrando su expresa disposición a suscribir todo lo que sus miembros acordaran. Fue, de este grupo, un renovador intelectual que motivó la iniciativa del joven para, en octubre de 1927, crear y dirigir, en Remedios, un periódico denominado *Los Minoristas*.

José Antonio Portuondo, destacado ensayista y crítico de arte —con orientación marxista—,también intercambió correspondencia con Caturla y este publicó opiniones acerca de su obra, reconociéndolo como formidable creador de ritmos nuevos; además, lo elogió encomiablemente, cuando, en plena lucha contra Machado, estando la Universidad clausurada y en medio de una tensa situación en la República, creó la Orquesta de Conciertos en Caibarién para difundir esa música en el pueblo. Tenía, a su entender, un sentido político aquella aventura. Lo consideró un hombre de izquierda en el más alto sentido de la palabra porque entendía perfectamente el proceso histórico.

La obra musical de Caturla bebió directamente de las mismas raíces afrocubanas que inspiraron la obra de Fernando Ortiz y la poesía de Nicolás Guillén y José Zacarías Tallet, de quienes musicalizó varios poemas, como hizo también con textos dramáticos de Carpentier.

En julio de 1933, junto con su hermano Othón, publicó el primer número de la revista *Atalaya* —ambos compartían su dirección—, la que vio la luz precisamente en momentos convulsos para el pueblo de Cuba en las luchas contra Machado. La revista ofreció la posibilidad a Alejandro de divulgar la obra poética de importantes figuras remedianas y nacionales y, a la vez, consignar sus artículos de crítica musical y sobre el acontecer social y político del momento. Una buena muestra de ello es el artículo «Ironía de Cuba», de Othón. Indiscutiblemente, fue una publicación de izquierda que resaltó el ideario martiano.

No es entonces casual que el pensamiento del joven Alejandro, cultivado a través la abundante correspondencia que mantenía con amigos y, personalmente, durante sus constantes visitas a la capital del país, se mantuviera actualizado en las nuevas tendencias culturales y críticas especializadas sobre la creación musical, pero, a su vez, de las modernas corrientes jurídicas, que fueron acaparando paulatinamente su atención.

Tripa Caturla.indd 21 6/27/16 21:44

Aportes al Derecho

Alejandro García Caturla dedicó parte de su compartido tiempo, también al estudio de problemas acuciantes para la aplicación de justicia en Cuba. Durante los últimos cinco años de su trayectoria profesional, incursionó en temas legislativos y sobre la aplicación del Derecho sustantivo. Propuso una reforma de Código electoral y expuso, fundadamente, sus puntos de vista sobre el *Proyecto Laredo-Bru*, que establecía las bases para un nuevo Código penal, en 1935, del que consideró oportuno elogiar la compilación de todas las disposiciones dispersas, emitidas a partir de la intervención norteamericana y, entre otras propuestas, exigió mayor rigor punitivo para las conductas delictivas relacionadas con el juego ilícito y el reforzamiento de medidas preventivas para contrarrestar la mendicidad y la delincuencia infantil. Estos temas fueron objeto de su preocupación, tanto en el plano jurídico como en su componente social; por ello, dedicó reflexiones y propuestas en artículos y sentencias que, posteriormente, circularon en el sector por la importancia de su contenido.

Existió una evolución del pensamiento jurídico cubano de avanzada con respecto a otros países latinoamericanos, confirmado con la promulgación del primer Código penal en la región (Código de defensa social, de 1936). Este Código estuvo precedido por otros proyectos, uno de los cuales se debió a la obra de Fernando Ortiz, quien, además, cruzó ideas con Caturla en cuanto a la indagación en las raíces afrocubanas de nuestra nacionalidad.

Durante su estancia en Palma Soriano, elaboró y propuso un proyecto sobre la creación de juzgados correccionales de tercera clase y colaboró con publicaciones nacionales y locales. En septiembre de 1937, le fue publicado un artículo en la revista *Repertorio Judicial*, diseñada para la divulgación de trabajos vinculados al derecho, titulado «Sobre la acción personal». Otros dos aparecerían en 1940.

Desaríos

Una de las primeras expresiones de inconformidad realizadas por él contra el estado de cosas existente en el país fue su participación en la manifestación que se produjo contra el dictador Machado, en el verano de 1933, que lo comenzó a identificar de alguna forma con la lucha política que se libraba. En ocasión de que un importante director organizara

un concierto de música contemporánea, al frente de la Orquesta Filarmónica de la Habana, pidió a Caturla y a otros músicos, como Amadeo Roldán y José Ardévol unas «fanfarrias» para el final de uno de los programas. Todos de acuerdo, decidieron que esas piezas aludieran a la ida del tirano. Informado disimuladamente el público de la intención de las obras, ovacionó cada número musical durante varios minutos.

Sus enfrentamientos directos contra los desmanes e injusticias que se cometían desde el poder comenzaron a presentarse en 1934, cuando fungía como juez municipal de Ranchuelo. Desde allí, libró pequeñas batallas a favor del respeto a las leyes vigentes. Eran tiempos en que los asuntos judiciales le ocupaban, también, en suplencias en los juzgados de primera instancia, instrucción y correccional de Santa Clara e inspecciona registros civiles de la zona.

En 1935 —tras dos años de la caída de Machado—, no había cambiado la situación político-social que atravesaba el país. Las fuerzas militares, en contubernio con el Gobierno y la derecha, implantaban el terror; hasta el poder judicial, siempre conservador, salvo escasas excepciones individuales, se opuso al militarismo extremo.

Caturla se vio obligado a reaccionar contra los excesos de una sociedad corrupta. Desde la función de juez municipal en Ranchuelo, emprendió una batalla contra los hermanos Trinidad, propietarios de una fábrica de tabacos y cigarros. Falló siempre en contra de sus pretensiones y los obligó a pagar el jornal a los trabajadores. Tuvo que denunciar a las autoridades judiciales de la Audiencia de Santa Clara —y estas disponer una investigación— por las amenazas de un juez suplente, quien se manifestaba inconforme con la actuación enérgica de Caturla contra un sujeto antisocial que este individuo amparaba. Las investigaciones que se realizaron comprobaron la postura digna del juez y neutralizaron las intenciones de alterar el orden y el buen desempeño judicial. Esta fue la causa principal de que Caturla solicitara permutar para el término municipal de Palma Soriano, en julio de 1935.

En el nuevo cargo, una vez más, resultó su actuación intolerante a los abusos de poder. Se enfrentó al juego ilícito, extendido en la zona y el país, por el contubernio y la protección de las propias autoridades. La denuncia a una red, en la que participaban personajes importantes de la política local, motivó la actuación de Caturla, quien, sin titubeos, impuso las correspondientes sanciones a los culpables, entre ellos algunos personajes de la autoridad policial. Falló contra una compañía norteamericana propietaria del central Miranda, por infringir la Ley de nacionalización del trabajo en varias ocasiones, y dispuso el pago de una multa.

- 23 -

Los acontecimientos relatados sucedieron entre octubre y el 2 de diciembre de 1936. La reacción no se hizo esperar. El 11 de este último mes, en horas de la noche, fue atacado en su vivienda con disparos de perdigones, que se incrustaron en la puerta de la casa. El suceso motivó, incluso, que, entre los pobladores, se divulgara la falsa noticia de la muerte del juez municipal, deseada ya por unos cuantos. Fue esta la primera agresión física que generaba su desempeño incorruptible y limpio, ante el delito y los desmanes de los poderosos. No quedaron dudas de la posición ante la ley de los autores de este intento de asesinato, aunque ninguno fue procesado.

Debido al acoso y el peligro de muerte, gestionó su regreso a la provincia de origen y optó por una plaza vacante que dejó en el Juzgado de Quemado de Güines por el fallecimiento del juez que la ocupaba. Le fue concedida su petición por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Santa Clara y, en esa nueva responsabilidad, tomó posesión el 8 de febrero de 1937. Allí, le correspondió enfrentar el oscurantismo, entronizado en la población, debido a la incultura e ignorancia de las capas pobres. Se trataba de una pareja, denunciada porque simulaban ser santeros y sacaban restos humanos del cementerio, para ciertos ritos que tenían un carácter tenebroso y timaban a personas con falsas esperanzas de solucionar sus necesidades. Fue en este lugar, y seguramente por los sucesos anteriores, donde se inspiró a escribir la obra musical *Cantos de cafetales*, pieza que alude, con fina ironía, al acecho de la muerte.

Los peligros que acarreaban su desempeño y, en general, los diversos riesgos y privaciones que generaban la actividad judicial, fue motivo de fluido intercambio con sus familiares y amistades más cercanas, como Alejo Carpentier, quien, en más de una ocasión, expresó su pesar por verlo alejado de los grandes centros de arte y reconoció que Caturla había renunciado a la fama.

El 8 de agosto de 1938, tomó posesión en el Juzgado de Instrucción de Remedios. Su recto desempeño le había granjeado la confianza de los magistrados de la Audiencia de Santa Clara y, pronto, comenzaría a integrar sala como magistrado interino de la provincia. En ocasión de su presencia habitual en la Audiencia y, en el propio mes de enero del año de su muerte, llegó a sus manos una carta que le dirigieran los presos de la Cárcel de Santa Clara, donde lo llamaron «juez justiciero», conocedores, por la voz popular, de sus cualidades éticas.

Los maltratos por los cuerpos represivos del régimen a los detenidos eran usuales. Tuvo que iniciar auto de procesamiento contra un policía, hermano del sargento primero del Puesto Militar de Remedios por golpear, de forma abusiva, a una persona en esta situación. Sus expresiones sobre el abuso fueron conocidas en el pueblo. Poco tiempo después, en Zulueta, se

Tripa Caturla,indd 24 6/27/16 21:44

produjo la muerte de un joven y se determinó, mediante las investigaciones, que el autor había sido un teniente del Ejército, al cual procesó Caturla con exclusión de fianza.

No tardaron las máximas autoridades militares de la provincia, en postura arrogante y autoritaria, en personarse ante el juez de instrucción, pidiéndole modificar el auto de procesamiento. Caturla, mostrando una actitud inconmovible, rechazó la solicitud con argumentos contundentes, impidiendo cualquier posición de fuerza o terror contra la justicia. Esta conducta determinó que, inmediatamente, comenzaran las gestiones para lograr el traslado del juez y fuera sustituido por uno venal, que respondiera a intereses ajenos a la verdadera justicia. Era, indiscutiblemente, una figura perturbadora para los acostumbrados a imponer sus intereses ante el Poder Judicial.

Sus conceptos sobre la honestidad y la honradez lo hacían proceder con estricta rectitud y sin titubeos a la hora de cumplir con su deber. Comenzaron a propagarse en el pueblo rumores acerca de la posible muerte del juez. No solo personas allegadas del Juzgado, le alertaron. La noticia llegó a oídos de Diana, con quien Alejandro mantuvo siempre una relación cariñosa y de absoluta confianza; y, como otros miembros de la familia, se llenó de grandes preocupaciones, pero reaccionó y solicitó garantías para la vida de su hijo al coronel Gómez Gómez, jefe militar de la provincia de Santa Clara, el que le dio a entender que el juez estaba contra el Ejército y que ya en el Estado Mayor se decía eso e, impúdicamente, prometió designar una pareja de escoltas para el juez, los mismos que querían matarlo. Al conocer de esta respuesta, Caturla llegó a expresar a su esposa su disposición a morir por cumplir con su deber.

Rogándole su madre, Caturla escribió un telegrama al Ministro de Defensa Nacional —también al presidente del Tribunal Supremo—, en el cual le solicitó garantías para sí y su familia, debido a noticias que le habían llegado sobre los propósitos de miembros del Ejército y de la policía nacional para darle muerte, como consecuencia del disgusto que ocasionó haber procesado en el Juzgado de Instrucción al hermano del sargento del primer escuadrón de la ciudad, lo que harían cuando se encontrara realizando visitas en lugares apartados donde se ubicaban los juzgados municipales de cuarta clase del distrito, por designación del presidente de la Audiencia

El propio día en que fue asesinado, luego de recibir un anónimo, pidió garantías al Ministro de Gobernación, en misiva donde solicitaba la renovación de su licencia para portar arma de fuego en su condición de juez de instrucción del partido judicial de Remedios, acorde con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto-Ley No. 685. Pero no tuvo tiempo para la respuesta.

Tripa Caturla,indd 25 6/27/16 21:44

La muerte

Los sucesos que produjeron la muerte del juez de instrucción Alejandro García Caturla se narran con precisión en la Sentencia No.536, dictada el 14 de junio de 1941, por la Audiencia de Las Villas, correspondiente a la causa 850 del año anterior, que radicó el Juzgado de Instrucción de Remedios, seguida contra José Argacha Betancourt, por un delito complejo de Asesinato cualificado por alevosía, atentado a la autoridad y daños a la propiedad, por lo que fue condenado a 30 años de privación de libertad. La sentencia describió, en detalles, los hechos, a través de testigos presenciales y conocedores de la personalidad de cada uno de los implicados:

PRIMER RESULTANDO PROBADO: Que el procesado JOSÉ ARGA-CHA BETANCOUR, de dudosa conducta, de baja condición moral y de mala situación económica, que se encontraba separado de su legítima esposa y que vivía en concubinato con Benedicta Espinosa Espinosa, la que de una manera discreta ejercía la prostitución participando el procesado del producto de ese ilícito comercio, ya que con su escaso sueldo de vigilante de la Cárcel de Remedios no le bastaba para atender a sus propias necesidades y los de su expresada concubina, el día nueve del mes de noviembre del pasado año de mil novecientos cuarenta hubo de maltratar despiadadamente a su dicha concubina que se negaba a continuar ejerciendo la prostitución causándole contusiones y excoriaciones diseminadas por la cara, brazos, tórax, región dorso lumbar y equimosis conjuntival del ojo izquierdo de cuyo hecho tuvo conocimiento por los vecinos de la policía que levantó el correspondiente atestado e hizo que fuera reconocida la lesionada por uno de los médicos municipales que pronosticó de menos graves esas lesiones y cuyo atestado fue remitido al Juzgado Correccional de Remedios. Enterada la expresada Benedicta Espinosa Espinosa que en el referido atestado no se había hecho constar el motivo de los maltratos de que había sido objeto por parte de su concubino comisionó a su hermana Eufemia Espinosa Espinosa para que compareciera ante el Juzgado de Instrucción y denunciara el hecho, lo que hizo ésta el día doce del expresado mes de noviembre de mil novecientos cuarenta en que concurrió al Juzgado de Instrucción de Remedios y compareció ante el juez doctor Alejandro García y de Caturla, que se encontraba en funciones de su cargo, a quien bajo juramento le denunció que su expresada hermana, que se encontraba recluida en cama como consecuencia de las lesiones que le había causado el procesado y por las que se seguía un juicio en el Juzgado Correccional había sido maltratada y lesionada por el procesado por que se negaba a continuar ejerciendo la prostitución en cuyo negocio la explotaba, denuncia que dio lugar a que se radicara la causa número ochocientos cuarenta y ocho de mil novecientos cuarenta del expresado juzgado y a que se constituyera el juez en el domicilio de la perjudicada para ser examinada lo que hizo el mismo día en cuyo acto la perjudicada ratificó lo denunciado por su hermana. Conocido ese hecho por el procesado y por un hermano suyo que se encontraba en la casa de la concubina cuando se constituyó en ella el Juzgado y sabiendo que actuaba de juez de instrucción el doctor Alejandro García y de Caturla, que tenía fama de enérgico e inflexible y temeroso de que lo procesara hizo ese mismo día un escrito que remitió al señor Presidente de la Audiencia, tildándolo de parcial y no conforme con esta gestión decidió personarse ante el citado juez y en horas de la tarde se le vio merodear por la casa de su padre, consiguiendo encontrarlo como a las seis y media de la tarde en la esquina que forman las calles de José María Espinosa y Maceo en la ciudad, Término Municipal y Partido Judicial de Remedios y cuando el doctor García de Caturla se dirigía a la oficina de correo, como acostumbraba a hacerlo todas las tardes, en cuya esquina estuvieron conversando algunos minutos normalmente y sin que en ninguno de los dos se advirtieran gestos ni actitudes violentas y sin que se haya podido determinar lo que hablaron y terminada esa conversación el doctor García de Caturla continuó su camino por la calle de José María Espinosa mientras el procesado tomó la de Maceo pero este después de haber andado algunos pasos retrocedió y desenfundando un revolver Colt Calibre treinta y ocho de la propiedad del Estado que portaba con licencia por razón del cargo de Vigilante de la Cárcel de Remedios que desempeñaba, siguió apresurada y sigilosamente al doctor García de Caturla y ya próximo a él lo llamó y al virarse éste que caminaba desprevenido y no esperaba tal agresión, el procesado le hizo un disparo a menos de un metro de distancia con el que lo alcanzó y al llevarse una mano instintivamente a la herida y continuar girando sobre sus pies le hizo otro disparo a boca tocante cuyos proyectiles le produjeron la muerte instantes después y cuando era conducido a la casa de Socorro. El occiso era un excelente funcionario judicial probo, competente y celoso cumplidor de su deber y un músico y compositor genial reconocido así por la crítica nacional y extranjera. Con los proyectiles disparados, produjo el procesado daños en una puerta de la casa de José María Espinosa, número tres de Julio Leo Vargas, que vale un peso y en las ropas del occiso que vale seis pesos cincuenta centavos. Con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y documental que el tribunal ha examinado no se ha probado que el procesado antes del hecho tuviera el propósito de darle muerte al occiso ni que este le manifestara al procesado en la entrevista que sostuvieron en la esquina de José María Espinosa y Maceo a que se ha hecho

- 27 -

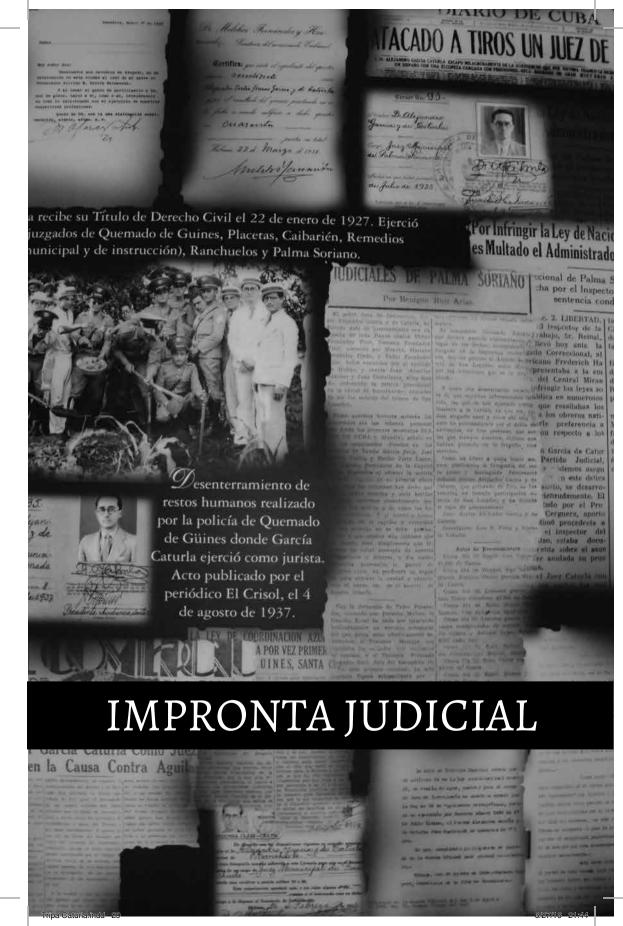
Tripa Caturla.indd 27

referencia que lo iba a procesar al día siguiente con cinco mil pesos de fianza ni que entre los mismos hubiera en ese momento discusión alguna ni que el occiso hubiera hecho ademán de sacar su revólver en ningún momento, ni que los hechos hayan ocurrido en la forma en que los relata la defensa del procesado ni en otra distinta a la que se deja expuesta"

Evocación

Cada 12 de noviembre, el pueblo de Remedios realiza una peregrinación hasta el cementerio de la ciudad para rendir merecido homenaje a uno de sus hijos ilustres. Como las conocidas parrandas, es tradición para los remedianos celebrar en torno a la fecha, además la de su nacimiento, jornadas culturales, en la que se escucha su música por solistas y agrupaciones locales y nacionales.

Se produce, entonces, en estas ocasiones, la fusión entre la cultura en su sentido más amplio y el derecho porque a la par de las mencionadas actividades, los juristas de la ciudad y la provincia de Villa Clara organizan, todos los años, eventos en los que se imparten conferencias y charlas sobre la labor judicial y la contribución de Caturla al derecho cubano, que favorece indudablemente al desempeño de los jóvenes juristas, en su condición de jueces, abogados, fiscales, y de otras especialidades; pero, además, enaltece los mejores valores y tradiciones patrióticas de los profesionales del sector, particularmente aquellos que se expresan mediante el compromiso y la actitud ética e incorruptible en la impartición de justicia, como legó con hechos el juez Alejandro García Caturla.



Tripa Caturla.indd 30 6/27/16 21:44

SOBRE LA ACCION PERSONAL

El contrato de préstamo con garantía hipotecaria, hoy en día goza de ma naturaleza especial, sui géneris, que le han otorgado las necesidades económico-sociales de los últimos años, la cual nos lo presenta como una inversión de su sentido jurídico primitivo en relación con su función, que no tenía hasta entonces, dado que en lugar de constituir el préstamo el contrato principal, del que es accesorio el de hipoteca, es al revés, porque al verificarse una contratación de esa clase, se mira por los contratantes más a la propiedad que se dá en garantía, —como si ella fuera el objeto del contrato y no el importe del préstamo— que a la causa de éste, que no es otra que el recibir

Alejandro García Caturla: «Sobre la acción personal», en Repertorio Judicial, año XIII, no. 9, septiembre, 1937, La Habana, pp, 171-173.

- 31 -

el dinero el prestatario con la obligación de devolverlo al prestamista, pagandole el dinero el prestatario con accidas Civil). De ahí que las obligaciones nacidas de su interes (art. 1274 del Código Civil). De ahí que las obligaciones nacidas de su interés (art. 1274 del Codigo CVII).

su interés (art. 1274 del Codigo CVII).

se ha dicho, y por las necesidades apuneste contrato, de factura nueva como se ha dicho, y por las necesidades apuntadas ha sido el tipo corriente en el mercado de las negociaciones, y a que se tadas ha sido el tipo corriente en el mercado de 1936, se conviertan en que se tadas ha sido el tipo corriente el trolley 490 de 1936, se conviertan en reales, refiere el artículo primero del Decreto-Ley 490 de 1936, se conviertan en reales, refiere el articulo primero del receptamo solo separado de la hipoteca) el en su totalidad, y dejen (las del préstamos de préstamos corrientes de prestamos constituires de prestamos constitu en su totalidad, y dejen (las de préstamos corrientes o simples, carácter de personales que en los contratos de préstamos corrientes o simples,

conservan, dada su propia naturaleza. (1)

ervan, dada su propia natutado. Esta es la poderosa razón, y no otra, que ha inspirado primero la Ley de a de Abril de 1935 y posteriores de las postrimerías del Machadato y después el de la última Provisionalidad, quien sabe aquél por olvido y éste por presenta en la cultura reconstruction de la debida claridad en los Por-Cuantos de ambas legislaciones, confundiéndola con que, por motivo de la pavorosa crisis económica de los últimos años anteriores al de 1933, la propiedad había venido muy a menos y no había un equilibrio justo y ponderado entre ésta y el dinero. Antes de verse forzades a dictar una ley semejante a la alemana de Revalorización, de 16 de Julio de 1925 (2) (según es lógico deducir) prefirieron dictar las de Moratoria de 1933 y 1934, y las que acabamos de nombrar.

Es tan cierta la argumentación, que el mencionado Gobierno Provisional. dándose cuenta de la razón jurídica de la índole del contrato, de esa conversión que aunque parezea rara es positiva, le dió efecto retroactivo a la totalidad del Decreto-Ley 490 de 1936 por medio de su artículo 4º, para que pudieran aplicarse sus beneficios a contratos concertados con anterioridad, por razones de interés social evidente, cuyo enlace con la economía del país, es bien palmaria. ¿En qué consisten esas razones? Pues en que la sociedad se sentiría quebrantada. sin duda alguna, si se privara a los deudores hipotecarios de los beneficios de su contratación en lo que a la garantía del contrato se refiere, por indebida aplicación del artículo 1911 del Código Civil, ya que habiéndose efectuado el préstamo con la sola garantía del inmueble hipotecado, contemplando sólo a éste, pudiera dicha garantía extenderse a otros bienes no especificados en el gravamen, y por tanto fuera de la esfera coercitiva de acción del contrato.

En cuanto al segundo acreedor hipotecario, si el primero lo deja sin el bien hipotecado por una circunstancia o por otra, proveniente de la contratación, éste fué riesgo en su contra que fué previsto al contratarse y en ello se inspira el último párrafo del artículo 125 de la Ley Hipotecaria al ordenar. adjudicado dicho bien al mencionado primer acreedor, la cancelación de todos los créditos y gravámenes posteriores. Debe resignarse el segundo a perder el dinero que dió si no puede afrontar en la subasta correspondiente, el pago de su crédito al primero. No puede llamarse a engaño, puesto que las carias quedaron sobre la mesa del Notario, que en cumplimiento de su misión hubo de advertir a los contratantes los mencionados riesgos de la contratación.

Ahora bien, ¿se habrá empobrecido el segundo acreedor hipotecario por motivo de la adjudicación del bien hipotecado al primero, enriqueciéndose injustamente o sin causa, con el precio del segundo préstamo, el deudor?, ¿le asiste al empobrecido una condictio (acción) para reparar el enriquecimiento injusto por motivo o razón de éste, ajena a la acción personal que impide el Decreto-Ley 490 de 1936 y por tanto fuera de su radio de aplicación? Es de decidirse por la respuesta negativa.

⁽¹⁾ En el mismo sentido Martínez Escobar: "Tercerías de mejor derecho", 1936, página 199.

⁽²⁾ Esta Ley ha sido complementada por la de 9 de Julio de 1927, y ambas tienen su antecedente jurídico en la Sentencia del Tribunal del Reich alemán, de 28 de Noviembre de 1923 que contiene la doctrina de la procedencia en derecho de la revalorización de los créditos derivados de mutuo, garantizados con hipoteca, en atención a la profunda desvalorización del dinero papel alemán.

ABUNTOS GENERALES

173

ple eniquecimiento injusto tiene que producirse sin causa o injustificada el eniquecimiento una lesión en el patrimonio del empobrecido, una dispute (1); producirse una lesión en contratación alguna ni en ningún acto indición si ha habido contratación, que el fin acordado no haya tenido en contratación indición indición de préstamo con garantía his

es analyse se analyse el contrato, un fin; luego aquél el enriquecimiento tiene causa: el riesgo; el contrato, un fin; luego aquél no puede considerarse injusto y no es procedente el ejercicio de la condictio (acción) para dejar sin efecto lo que no ha llegado a producirse. (2)

DR. ALEJANDRO GARCIA Y DE CATURLA.

Alejandro García Caturla: «Sobre la acción personal», en Repertorio Judicial, año XIII, no. 9, septiembre, 1937, La Habana, pp, 171-173.

SOBRE UN GRAVE Y VIEJO PROBLEMA

Terminadas las labores de la Asamblea Constituyente, suponiéndose que el Congreso actual aborde, como labor fundamental, la re-estructuración o revisión de las Leyes Orgánicas, complementarias de la Constitución, entre las cuales se encuentra la del Poder Judicial, resulta sumamente necesario que se mueva la opinión pública y se coloque en primer plano, señalándose la urgencia en su más inmediato tratamiento, de cuestiones tan importantes y que están urgidas desde hace t'empo, de una radical solución, como la relacionada con la institución del Juez Suplente, agudizada en estos últimos tiempos, por motivos económicos y por razones de técnica judicial, producidos aquéllos por éstas; los primeros, como consecuencia de bacer aproximadamente, más de 50 meses, como se ha señalado por la prensa diaria y se ha dado a conocer al Jefe del Poder Ejecutivo por una comisión de Jueces suplentes, que estes Jueces no perciben lo que el Estado Cubano está obligado a abonarles por los servicios que prestan cuando trabajan, y las últimas por el mantenimiento de una disposición legal, el Decreto-Lev 716 de 28 de Noviembre de 1934, que ha producido en la práctica, más perjuicios que beneficios, como que fué inspirada y tuvo su razón de ser, en motivos personales y no de indole jurídica, y su base fuera de las necesidades reales del servicio judicial (1); augurio que el articulista señaló a tiempo al dirigirse, a principios del año 1935, al Consejo de Estado, que funcionaba entonces, así como al de Secretarios, siendo Juez Mun cipal de 3º Case, conjuntamente con dos compañeros más, los Jueces Romañach del Valle y Rodríguez Conde, de

Alejandro García Caturla: «Sobre un grave y viejo problema», en Repertorio Judi-cial, año XVI, no. 8, agosto, 1940, La Habana, pp, 148-151

- 34 -

⁽¹⁾ Los redactores del Decreto-Ley 716 de 1934 fueron los Dres. Rosa Cañarte de la Torre, Juez Municipal primer suplente de Santa Clara y Roberto Leiva Puente, ex-Juez Municipal primer suplente y actual Secretario de la Comisión Técnica Arancelaria.

lo que se hizo eco esta Revista en su número de Febrero de ese año, páginas 17 y 18, sección de Asantos Generales, sin resultado positivo alguno, desgraciadamente para la colectividad y para ese importante Poder del Estado, que es el Judicial, (hoy en día enteramente independiente, gracias a los Constituyentes de 1940), no sabe aún si por la fuerza política de los padres de la criatura, que actuaron a tiempo para conjurar la bendad y necesidad de la iniciativa, o si, agobiado el Gebierno de aquel período revolucionario, por motivos de todos conceidos, no tuvo tiempo de ocuparse de una cuestión que, si para el Poder Judicial de todos los tiempos ha s.do tenido como fundamental, para él resultaba de muy poca importancia, quedando a merced de cualquier improvisado con necesidad de adaptarla a sus intereses. Véase sino la colección de REFERTORIO JUNICIAL y desde el año de su fundación (1925) se le ha venido dedicando al delicado problema, una cuidadosa atención; primero, su Director y, después, por orden eronológ co, por los Dres. Luis Felipe Núñez Gallardo, Magistrado de la Andiencia de Oriente (fallecido hace muy pocos días en la capital de dicha provincia); Félix Pérez Porta. Abogado en ejercicio; Gastón Mora y Varona; Magistrado del Tribunal Supremo, fallecido también; Cectifo Caneda y Acosta, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Trinidad, y otros.

Este Decreto Ley 716 de 1934, como se sabe, fué el que estableció la prioridad de los Jueces Municipales suplentes sobre los Jueces Municipales propietarios de Cabecera de Término Municipal, para sustituir a los Jueces de Primera Instancia, Instrucción y Correccionales, trastocando el correcto sistema establecido por la Ley de 2 de Julio de 1927, que modificó, a su vez, el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acabando con las designaciones libres de Abogados para sustituir a toda clase de Jueces, contra las que se produjeron, casi unánimente, la prensa y el foro. Per la Ley de 1927 a los mencionados Jueces de Primera Instancia, Instrucción y Correccionales, los sustituían los Municipales propietarios de cabecera de Término y sólo en defecto de éstos, los suplentes del Municipal del de la Cabecera de Partido. Esto siempre fué lo lógico, lo natural, lo técnico. En cambio, el Decreto-Ley 716, trastornó completamente, desde el punto de vista de la jerarquía y de la más pura técnica de hermenéutica judicial, el normal sistema de fune onamiento de todos los Juzgados

de la República. Y sino, veamos.

El Jucz Suplente, hasta tanto rija la Constitución (2) es un funcionario ajeno al Escalafón Judicial. Regularmente es un Abegado en ejercicio, que la mayor parte de las veces ni siquiera, contrar ando proceptos legales, vive en la localidad en que sustituye, dificultando, extraordinariamente, la realización de las entregas que muchas veces, por necesidades del servicio judicial, requieren una gran rapidez para efectuarse; que mira la función desde el ángulo de la Abogacía, desde un punto de vista exógeno y no endógeno y, por tanto, fuera dol augusto punto ideal en que es requisito indispensable, para ser un buen Juez, colocarse, para administrar justicia; que como hasta ahora ha sido ajeno al referido Escalafón, ha mirado con indiferencia y a veces hasta con disimulado encono, a los Jueces de carrera a quienes ha tocado sustituir, que en muchas ocasiones, cuando actuaron como letrados, no les otorgaron lo que ellos, unas veces por sí y otras por medio de algún otro compañero, le pidieron, por que el

⁽²⁾ La Constitución de 1940 resolvió el candente problema objeto del presente artículo, otorgándole a los Jueces Municipales suplentes de 1º Clase (que son los del Partido Judicial de la Habana) los mismos derechos y prohibiciones que la Ley señala a los funcionarios judiciales integrantes de la 9º categoría del Escalafón Judicial y a los Jueces Municipales suplentes de 2º clase y primeros suplentes de 3º clase aquellos que se reconocen y señalan a los integrantes de la 10º categoría del dicho Escalafón, en la Disposición Transitoria 2º, al título 14; y disponiendo en su art. 170 que sólo aquéllos que pertenezcan permanentemente al Poder Judicial podrán administrar justicia cerrando de modo absoluto la puerta a las actuales designaciones libres de Abogados y Procuradores, en defecto de Jueces Suplentes y prohibiendo a éstos ciercitar intermitemente la función judicial y cualquier otra profesión, a cambio de la inamovilidad, el sueldo y la permanencia, amén de cuantos otros derechos y prohibiciones señale la Ley a los funcionarios de carrera.

Juez estimó que lo pedido estaba fuera de razón, equidad y justicia; que entendiendo, equivocadamente, que lo único que le liga a la función judicial es el sue do que, como hemos dicho ya, se le abona muy de tarde en tarde por el tiempo de sustitución, ha abandonado el estudio sistemático y sereno del Derecho, inhibiéndose de repasar sus conocimientos y de adquirir amplio bagaje de lo nuevo que se va produciendo en campo tan vasto como aquél, en bien de sus semejantes a quienes t'ene que administrar justicia, por el carácter eminentemente social de que está revestida, en estos tiempos, la función que ejerce, y para dar mayor rendimiento en los casos que se someten a su consideración; que entrega, por decirlo así, en una expresión cruda pero verídica, el Juzgado en manos de su Secretario o Secretarios, que por muy competentes que sean, nunca podrán desarrollar la labor que e' funcionario técnico que es el Juez, es decir, el verdadero Juez, no la máscara de tal que son muchos; que para congraciarse, unas veces con los empleados judiciales y otras con el público, por incuria o indolencia o por motivos interesados, ajenos o personales, desbarata, si le dejan, en 'as interinaturas, todo el ordenado sistema del Juez propietario, que éste ha establecido en su Juzgado en bien de la Administración de Justicia, que es el suyo propio; en una palabra, no le duele al Juez suplente el mal nombre que deje al Juzgado ni que luego, cueste esfuerzos, trabajos y hasta molestias, rehacer lo que él con tanta tranqu'lidad como inconsciencia o mala fe, deshizo. Por el contrario, los Jueces Municipales en propiedad, ven en los Jueces de mayor categoría, a superiores suyos, y el respeto y la consideración que les deben y les tienen, unas veces por convicción o conocimiento de sus virtudes morales y competencia, y otras por razón de la jerarquía, redunda, casi siempre, en beneficio de la función judicial, amén de las razones que tienen, muchas veces, para comportarse lo mejor posible, para superarse y rendir un servicio superior, por la idea de que, sabido esto por los centros superiores, ya porque la voz popular haya llegado hasta lo alto o por el expreso informe de alguno de esos superiores suyos, les servirá como méritos para el ascenso, al regir nuestra nueva Carta Constitucional, o para otras ventajas lícitas, no olvidando, en último caso, la prop a satisfacción, en el funcionario honrado y probo, por el deber cumplido.

Todas estas razones, que no fueron tomadas en cuenta por los legisladores de 1935 y que, habiéndose recogido en su totalidad, organizando un sistema adecuado y científico de sustitución, en un proyecto de Ley, presentado a principios de 1937 a la Cámara de Representantes por el Representante Samuel Giberga, en que colaboraron algunos funcionarios judiciales y Abogados de prestigio, se frustró v quedó engavetado, por motivos que no son del caso recordar, han sido y siguen siendo realidad, una realidad amarga y dura, no sólo para los justic ables que ya la han olvidado, de puro sabida, por confrontarla diariamente en los estrados de los Tribunales de menor categoría y alguno que otro de categoría superior, sino para los Jueces de carrera que tienen que tropezar con los graves inconvenientes de estas sustituciones, sufriendo las consecuencias de este estado de cosas, que os difícil y casi imposible reducir a su mínima expres ón, haciendo uso de otros recursos. Para dar una ligera idea de la realidad, producto del malhadado Decreto-Ley 716 de 1934, descontando el desmesurado aumento de la cantidad presupuestada anualmente para abonar sueldos a los Jueces suplentes, sufrido desde su vigencia y producido, precisamente, por la forma de sustitución que entrenizó, baste decir, por ejemplos, que por uno de los principales Juzgados de Instrucción de una importante provincia, pasaron en menos de dos días, cerca de una docena de Jueces suplentes, que no quisieron reselver en un sumario porque les parecía comprometido y que para causas de poca importancia de ese propio Juzgado, así como de otro de igual categoría y Distrito, forzándose un poco la intrepretación del art. 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se nombró en comisión especial a un funcionario de carrera,

que tuvo que abandonar su Partido, y todo para que cierto estado de cosas, terminara; que ha habido, en otros Juzgados, sustituciones de horas y hasta de minutos para tomar medidas tan graves como revocar, por sabe Dios que motivos y haciendo un uso completamente arbitrario de la facultad concedida a los Jueces Instructores por el art. 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, autos de procesamiento, sin nuevas diligencias que desvirtuaran les indicios racionales de criminalidad que se tuvieron en cuenta por el Juez sustituído, para dirigir el procedimiento contra el acusado, y para otras actuaciones de tipo semejante. adoptándose resoluciones que se han firmado, muchas veces, en sitios públicos, fuera del recinto del Tribunal, o en éste "por control remoto"; otras sustituciones para resolver, con criterio sentimental o de tipo paternal, renido con las nuevas orientaciones del derecho de defensa de la sociedad, de espaldas a las garantías que a ésta deben brindar los Jucces, so pena de incurrir en prevaricato; y un sin número de combinaciones y resortes de que se valen para resolver contra los intereses de la justicia, los suyos particulares y lo que es peor, los de sus amigos o los de la política al uso, que hasta ésto, que parecía desterrado de los augustes Templos de la Diosa Themis, ha vuelto a renacer y existen ya, unos cuantos que, contra los deberes que el cargo les impone, desafiando las responsabilidades en que pudieran incurrir con ello, excusados o no, recorren los campos y hasta las ciudades en campaña por tal o cual candidato, lanzan manifiestos, celebran entrevistas públicas, que se publican en los diarios de mayor e renlación, y realizan otras actuaciones renidas con la función que desempeñan.

Después de promulgada la Constitución de 1940, que en su art. 170 y Disposición Transitoria 2ª a su título 14, afortunadamente para la colectividad, resolvió, en parte, el problema que estudiamos, equiparando el Juez suplente (con excepción de los Jueces Municipales segundos suplentes de 3º Clase, que desaparecen de la nomenclatura judicial) al Juez de carrera en los mismos derechos y prohibiciones que la Ley señala a éstos, un solo remedio debe indicarse, para completar la obra de los Constituyentes del presente año en lo tocante a ese sector del Poder Judicial, poder que han rodeado de tantas garantías para el normal desempeño de su augusta misión tutelar; este remedio, que como hemos dicho al principio de este artículo, toca ofrecer al procomún por nuestro actual Poder Legislativo, no es otro que la vue ta al sistema de sustitución establecido por la Ley de 2 de Julio de 1927, derogándose el Decreto-Ley 616 de 1934, al reglamentarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquellas normas constitucionales, o sea, sustitución de los Jueces de superior categoría (Primera Instancia, Instrucción y Correccionales) por cus sustitutos naturales, los Jueces Municipales de Cabecera de Término Municipal, y sólo en defecto de éstos, que tenga efecto la sustitución por los Jueces Municipales suplentes. Se evitará, con ello, además, el cuasiftrágico espectáculo de los primeros de verse preteridos en sus respectivos Términos Municipa es, sin chance alguno de ponerse en contacto con sus superiores y de ejercitarse en funciones de mayor importancia y que son, en definitiva, las que constituirán el objeto de su futura mejora y que ejerzan cobre ellos superioridad de todo orden, tanto jurídica como disciplinar a. Jueces que les son, necesaria y legalmente, subordinados; devolviéndoseles, en fin, los derechos legítimos que el tantas veces mencionado Decreto-Ley 716 de 1934, por cati facer intereses particulares, de un plumazo, les privó. (1)

DR. ALEJANDRO GARCÍA Y DE CATURLA,

⁽³⁾ El cultísimo Juez Municipal de Zulueta, Dr. Fernando A. Roa y Uriarte, en un reciente folleto sobre reorganización del Poder Judicial, que vió la luz cuando la Convención Constituyente se encontraba trabajando en la redacción de la actual Constitución, como muchos otros trabajos que orientaron a sus componentes respecto a las necesidades y anhelos del Poder Judicial, coincide con el articulista en lo tocante al remedio apuntado, así como en los extremos que produjeron el art. 170 de dicha Constitución y la expresada disposición transitoria.

REPERTORIO JUDICIAL

REVISTA MENSUAL FUNDADA EN 1925 BAJO LOS AUSPICIOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA HABANA

INSCRIPTA COMO CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA DE CORREOS DE LA HABANA

Suscripción anual, \$ 7.00

Número suelto... \$0.70

Anuncio Directorio \$ 2.00

AÑO XVI.

HABANA, NOVIEMBRE DE 1940

NUM. 11

SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA MENORES DELINCUENTES

(EN EL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL)

Aparte de la diversidad de criterios que se observa en la doctrina de nuestros Tribunales de Instancia, sobre si los menores delincuentes, mayores de 12 menores de 18 años, son sancionables o no, y en este caso, objeto, simplemente, de medidas de seguridad, también existe cierta confusión, que tiene su asiento, como aquélla, en varias causas, respecto a si dichos menores, una vez comprobada su participación en un delito, y demostrada su escasa peligrosidad, comprendiendo en ésta las circunstancias del hecho, que no revelen gravedad ni complicación, deben ser siempre asegurados con medidas detentivas, tan graves y que representan, en definitiva, en el orden real de las cosas, la privación de u libertad, como su reclusión en un Reformatorio Juvenil, sin que puedan imponérseles las que nuestro reciente Código de Defensa Social llama, con muy men juicio y dentro de una correcta técnica, medidas tutelares, que reservan para los menores no delincuentes o en estado de peligro y cuyo imposición destinan, como veremos más adelante, a un órgano jurisdiccional ajeno a la justicia, desde un estricto punto de vista específico; confusión que, a mi entender, e viene produciendo (y aquí las causas de que hablamos anteriormente) por la redacción y colocación de los preceptos que, en general, a la totalidad de las dichas medidas se contraen, en el susodicho Código (¹) y a la aplicación que de les mismos se hace, por parte de los juzgadores. Y estimando que procede tanto a adopción de unas como de otras medidas de seguridad detentivas (Reformatorio) y no detentivas (Tutelares), según el criterio de peligrosidad expresado (2), sin que ofrezea dudas de ninguna clase ni se preste a confusión, vamos a

- 38 -

Alejandro García Caturla: «Sobre medidas de seguridad para menores delincuen-tes (en el Código de defensa social)», en Repertorio Judicial, año XVI, no. 11, no-viembre, 1940, La Habana, pp, 213-221, con el comentario adicional «In memo-riam», de Juan J. E. Casasús, pp. 221-222.

Trina Caturla indd 38

⁽¹⁾ El Dr. José Agustín Martínez, en carta fechada en la Habana el 6 de Junio de 150, dice al Sr. Jesús Montero, al devolverle las pruebas de su mueva edición del Código Defensa Social, lo que sigue: "La Legislación de meantres es otra necesidad perentoria. Código de Defensa Social no ha sido escrito para ellos. El menor se encuentra allí como forastero con cuya llegada no se contaba. Mientras se redactaba el Código de Defensa al se había redactado y pensaba promulgarse una legislación especial de memores. Por especial de memores sufrió un colapso y hubo necesidad de introducir a toda prisa en el Código de Defensa Social los artículos indispensables para que los menores recibieran algún tamiento. Esto explica algunos inexplicables errores del Código de Defensa Social y ha bacida apropiada para los menores."

⁽²⁾ Este criterio ha sido sustentado por el Dr. Luis R. Saiz Delgado, Juez Municipal er suplente de San Juan y Martínez, en su trabajo "Los Menores Delineuentes y el hito de Rapto", que publicó la Revista Penal de la Habana, en sus números 10 y 11, etabre y Noviembre de 1939 (refundidos en uno) y en el mismo, al efecto, dice: "Los

tratar de demostrarlo con los preceptos atinentes a la vista, ayudados por jurisprudencia nacional que, aunque escasa aun en esa importante materia, con en muchas otras, dado el poco tiempo transcurrido desde la vigencia de nuestramencionada legislación sustantiva, ya ha arrojado bastante luz sobre la misma en bien de la niñez desviada y democuente y de la causa general de la justica.

La idea central o rectora del tratamiento del menor en el Código de Defensa Social, ya que a los que no han cumplido los 12 años de edad que havan comtido un hecho delictuoso declara inimiputables y remite a la Autoridad administrativa todo lo relacionado con su tratamiento (4), está contenida en su art. 3/-15 que funciona como norma-tipo o regla general, estableciendo, por exclusión, que los menores, mayores de 12 años y menores de 18 que hayan delinquido, si bien resultan responsables de sus actos porque viven en el congiomerado social, concepto producido como fórmula transaccional entre las varias Escuelas que han ténido como base las doctrinas de la responsabilidad moral, material, social y legal, génesis de tantas disputas en los diversos campos dei Derecho Penal, atribuyéndose cada una, por su turno, la supremacía del concepto cabal, en atención a lo incompleto de su personalidad que les impide su incorporación, en un momento dado, al amplio concepto de la referida responsabilidad, y que, por la fragilidad que representan, no pueden hacer reaccionar eficazmente los frenos o motivos inhibitorios que ahogan o desvian los impuisos que integran el delito, nacidos en lo interno de su ser por causas biológicas o mesológicas o por una mezela de ambas clases de causas; necesitando, por ende, corregir, orientar, completar y vigorizar su educación, modificar su medio ambiente y curar sus enfermedades, ya físicas o psíquicas, readaptándose, en finno pueden ser objetos de sanción (4), sino que se les señala su reclusión en el Establecimiento correctivo (Reformatorio Juvenil en nuestro país) como la medida de garantía social adecuada para llevar a cabo el objeto que con ello se propone la tutela de la defensa colectiva, último fin a que parece haber llegado

Tribunales deben pesar todas estas circunstancias, todos los antecadentes del reo, y luego, de acuerdo con su prudente arbitrio, en atención a las condiciones personales del agente activo del delito, imponera ya una medida tutelar de las señaladas en el inciso 11 del art. 586 del Código de Defensa Social y en último término, agotando los medios que la Ley concede, imponer la reclusión en un Reformatorio."

(3) Art. 35 del Código de Defensa Social: "Son inimputables:... D: El menor de 12 años. Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho sancionado por este Código, se considerará en estado de peligro y será entregado a la jurisdicción especial de menora!"

de menores."

"Reglamento para la Aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad", de fecha 19 de Marzo de 1940: Disposiciones Complementarias: Primera: "Hasta tanto se promulgue la legislación especial sobre menores de lincuentes y desvalidos, corresponderá al Couscjo Superior de Defensa Social, acordar la reclusión en el establecimiento que procediere, de los menores de edad, de uno u otro sexo, no delincuentes, en estado de peligro, que, por carzeer de padres u otros familiares, o por falta de cuidado de éstos sobre su educación y costumbres, o por ser los mismos inmorales o viciosos, debieren ser considerados desvalidos o abandonados. Se presumirán tales, los menores de 18 años que habitualmente frecuentan los lugares públicos de reputación dudosa; o mantengan relaciones frecuentes con meretrices, tahures y demás sujetos en estado peligroso, de carácter análogo; o se dediquen a ocupaciones inmorales o impropias de su edad o sexo. Esa reclusión durará hasta que dichos menores arriben a la mayoría de edad, salvo que se demostrare antes su corrección o educación, e cuyo caso, el Consejo podrá acordar su liberación condicional definitiva, según procediere." (Como se ve, comprende, pues, a los menores de 12 a 18 años que no hayan sido declarados responsables de delito y no en estado de peligro).

(4) En apoyo de esta tesis, el Dr. Eduardo de Acha, en su trabajo "Critica de la Jurisprudencia", publicado en la "Revista Penal de la Habana", números 6 y 7. Junio y Julio de 1939 (refundidos en uno), pág. 250 y siguientes. Entre las afirmaciones contenidas en el mismo merecon citarse las siguientes: "El menor de 18 años no tiene sanción. Para él no hay ámbito represivo en el novísimo Código de Defensa Social. Para él no hay escala sancional, como diría Sebastián Soler. La responsabilidad legal no acarrea siempre una sanción, como la responsabilidad clásica o moral. Acarrea, a veces, una medida de seguridad. Tal es el caso del menor de 18 años. Se trata de un verdadero caso de sustituir sanción por medida."

sunction por ancurua.

definitivamente curados, resultando su reincorporación a la causa del siendo útiles a sí mismos y a la comunidad.

Toda idea de represión al acto injusto que representa el delito, cometido por nor, ha sido desterrada por unanimidad de los Códigos más recientes y el tro no podía quedarse atrás en materia tan delicada y que importa tanto unir y al interés de la sociedad, y ya que por motivos de tiempo en el legislativo correspondiente (el extinguido Consejo de Estado, que funpor los años 1935 y 1936) no irradió al menor de la legislación represiva creada para los hombres, que son los que por tener su personalidad compsíquica y biológicamente considerados, son acreedores a un tratamiento ella clase, llevando las normas por las cuales deben regirse las infraccionetidas por los menores a un Código especial, semejante al que se encuenblecido, por ejemplo, en el Uruguay desde 1934, denominado Código del encajó en la norma que nos ocupa (art. 37-B) el tratamiento adecuado de la medida de seguridad, no la sanción. (6)

Corroborando lo dicho, véase sino, que entre los medios de represión señalapara el delito en general, el Código de Defensa Social no contiene la recluen el Reformatorio (6) y que, a mayor abundamiento, su art. 54, en relacion les arts, 31, 32 y 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Se-Privativas de Libertad contenidas en aquél, dispone que las de reclusión. y arresto, que son las privativas de libertad y corresponden a los reos, mayor o menor peligrosidad, se cumplan en los Reclusorios, Prisiones, y Vives, que son Institutos de Represión, según el sistema penitenciario ellos se observa y expresa determinación del art. 18 del Reglamento dicpara la ejecución de aquella Ley, de fecha 19 de Marzo del corriente año. stimara que el menor fuera sancionable, la Ley (en este caso, el Código - Defensa Social) hubiera establecido claramente que cualesquiera de las sande reclusión, prisión o arresto, impuestas a un menor delincuente mayor años y menor de 18, se cumplirían - aplicándose lo dispuesto en el - II-B- en el Reformatorio Juvenil que determinará el Tribunal, agregánla correspondiente norma complementaria al último párrafo del susodicho 4 del Código. Por el contrario, entre las medidas de seguridad personales sentivas de éste, el art. 585 contiene como tal, la reclusión en el Reformatorio; le viejo es sabido que una cosa no puede ser a la vez, dos distintas (7) y, en

Sigue, pues, el Código de Defensa Social en cuanto al menor delineuente, el mépico y fundamenta su tratamiento, por via de la medida de seguridad, en una conal (personalidad del menor en todos sus aspectos) de exclusión de la pena. Art. 51 del Código de Defensa Social; "En cuanto a las personas naturales, las imponibles son: A. Sanciones principales: I. Muerte. 2. Reclusión. 3. Prisión. 5. Arresto en fortaleza militar. 6. Interdicción absoluta, 7. Interdicción espespensión. 9. Multa."

Esta afirmación parece contradicha por la Sala de lo Criminal del Tribunal Sundo expresa en el tercer Considerando de su sentencia número 71 de 11 de Abril de reseña más adelante en el cuerpo principal de estos comentarios: "Y aunque egislador señala específicamente para el caso concreto es una medida de segurielictiva, personal y detentiva, no debe entenderse que limita los efectos de la
dad desde el punto de vista represivo, a la imposición de una medida de segurha apuntada, sino que de acuerdo con el propio Código vigente es posible impos y medidas de seguridad, conjuntamente." Pero este no es el problema condicho sea de paso y con todo el respeto que nos mercee el más alto Tribunal de
que no es el caso de que un infractor necesite para su tratamiento, una sanmedida, que pueden imponerse, como dica la sentencia en el Considerando transjuntamente, cuyo modo de cumplimiento se señala en el art. 592 del Código,
ha equivalencia, o séase, impener, como si fueran semejantes, sanción por meversa, que es caso distinto y que, como hemos dicho, no procede porque sería
ha esencias de un medio de defensa a otro, trastocando, confundiendo sus efecmedidas, perfectamente bien.

== ==sotros, Quintiliano Saldaña, que en su "Nueva Penología" (Madrid, 1931)

consecuencia, la infracción de un menor delincuente, de la edad tantas veces mencionada, o es objeto de sanción o de medida de seguridad, pero no, simultáneamente de ambas, porque aunque la idea de infracción ha de entenderse necesariamente referida a un acto aislado del pequeño comisor para que proceda la sanción, por las razones apuntadas más arriba debe quedar comprendida en su estado total de inadaptación para que tenga lugar la modificación de éste por la vía de la medida de seguridad (8). No se olvide que los Reformatorios son por expresa disposición del art. 25 del Reglamento ya citado y por el régimen educativo-correctivo que constituye su esencia, Institutos de Prevención del Delito, acorde con la verdadera doctrina. Y ya se sabe que las sanciones son medios represivos de que se vale el Estado para defender la Sociedad o la colectividad perturbada por el acto relictivo del individuo, que ataca el orden jurídico preestablecido.

De modo que, aunque el precepto del art. 37-B esté colocado entre los que constituyen o producen atenuación de la responsabilidad criminal por motivos de índole personal o de menor peligrosidad, que parece entrañar, teniéndolo por base, la necesidad de una sanción a su comisor (9), lo que da a entender la sentencia de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo número 71 de 11 de Abril de 1939 en recurso de casación por infracción de ley (10), que ha sido, afortuna-damente, rectificada con posterioridad por la número 30, dietada por la propia

establece sobre el problema las siguientes conclusiones: "Según leyes históricas, datos de la evolución social y leyes modernas, la medida de seguridad puede sustituir a la pena": "Si medidas de seguridad han de sustituir un díu a la pena, ahora deben unirse a ella y completarla"; "Unica es la medida de seguridad entre los llamados a sustituir a la pena, al bien de la compania de la pena, al bien de la compania de la compa completaria ; "Unica es la medida de seguridad entre los hamados a sustituir a la pen-si bien ésta como soldado de relevo, debe coexistir todavía con aquella, conservando cada-una su carácter, muy diferento"; "Penas y medidas de seguridad se diferencian, pue-esencialmente, por su opuesto fin: de unas, el castigo; de otras, la defensa". "Así la medida debe unirse hoy a la pena para completarla; mas sin pérdida de su carácter es-

En una palabra: no pueden coexistir en un tratamiento penal, la sanción y la median de seguridad como medio "único": o es sanción o es medida, pero no ambas, injertada una en otra o vice-versa, porque a ello se opondría, además, la idea, muy enraizada en la detrina, de que pena y medida de seguridad están representadas en el sistema general de defensa social por dos circulos secantes, que excluyen, como es matural, la adopción de posición, semejante a la en que se encuentran la tierra y la lana en un eclipse total posición, semejante a la en que se encuentran la tierra y la lana en un eclipse total sol. Y por último, continúa Saldaña, en sus "Adiciones a Von Lizst": "La medida seguridad no puede entrar jamás como tal medida, en lugar de la pena, que es retributos o no lo es. Que si puede a la pena arrancarse su espina de castigo, y queda en medidimposible armar a ésta del espolón odioso de la retribución."

(8) Para ampliar sobre la teoria de la culpabilidad jurídico-penal que centiene del acto aislado y del estado total de inadaptación, véase E. Mezger: "Tratado de Dercel Penal". Madrid, 1935, tomo II.

(9) La Sala Primera de lo Criminal de la Andiencia de la Habana integrada por la Magistrados Enrique Guiral y Viondi, José Vidal Bosque y Félix Sánchez Penichet, con la contra de la Companya de la contra de la Companya de la contra de la Companya de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la con Magistrados Enrique Guirai y Vionat, Jose Vidai Bosone y Penx Sancaez Femenet, con ponencia del segundo, acaba de dictar sentencia en el esso del niño homicida Juan Lázortz Trilla, por muerte de su amiguito Rogelio Moreno Espino, en la finca "Guerra". San Miguel del Padrón, en la cual, después de absolverlo por otros motivos, hace las guientes consideraciones acerca del artículo que nos ocupa en cuanto a la colocación mismo en el Código de Defensa Social: "El art. 37-B no sutroiza a imponer sanción de la colocación mismo en el Código de Defensa Social: "El art. 37-B no sutroiza a imponer sanción de la colocación mismo en el Código de Defensa Social: "El art. 37-B no sutroiza a imponer sanción de la colocación d mismo en el Cédigo de Defensa Social: "El art. 37-B no autoriza a imponer sancion menor, sino una simple medida de seguridad y que el legislador no quiso ni tenía raz para ello, crear en dicho artículo nna responsabilidad criminal para los menores, y exitiendo en el mismo un error que da lugar a que se interprete a veces acertadamente contenido. En consecuencia, las circanstancias atenuantes como la señalada en la letra del art. 37, carceen de valor y significación si no van unidas a una sanción..." niño no es responsable eriminalmente de sus actos; el equivocado art. 37-B del Código Defensa Social carece de contenido como circunstancia de atenuación y debe hacerse él caso omiso por el juzgador, en una interpretación integral del sentido de la Ley.

(10) Cuarto Considerando de la expresada sentencia: "Que la responsabilidad crimisal es inexigible sólo por causas de inimputabilidad o de justificación, por lo que la con-rrencia de cualquier circunstancia de atenuación, tendría únicamente trascendencia del del ámbito judicial, para llegar a la disminución de la sanción imponible, pero siemp declarada la responsabilidad del crimiciado con tedas la consequencia infiliar por declarada la responsabilidad del enjuiciado con todas las consecuencias jurídico pena

21 de Junio del propio año, en recurso de casación por quebrantamiento ma e infracción de Ley, no contiene propiamente una sanción y éste es el de los Dres. José Agustín Martínez (11) y Armando M. Raggi (12), que mieron en la confección del Código de Defensa Social, basándolo en que mastancia de atenuación está contraída, exclusivamente, a los motivos persey no a los de menor peligrosidad y que por ello el expresado precepto ma una medida de seguridad, una circunstancia de menor peligro, que la con sus características propias (12), que encontramos plenamente portizadas en el Libro IV del Código, debemos considerar cuando se proceda Juez o Tribunal, a su aplicación.

Ha sido también un problema para los juzgadores, la determinación del de la medida de seguridad personal detentiva de reclusión en el Refor-Juvenil; inclinándose, algunos, los que entendieron que la susodicha podía funcionar como sanción, a decretar el ingreso del menor por pemenores de un año (un mes, dos meses, tres) tiempo a todas luces insufipara que el objetivo buscado al tratar al menor infractor, se produjera.

sin embargo, los propios preceptos examinados dan con claridad la clave resolución y así veremos, que el mínimo de la medida no puede nunca ferior a un año porque así lo determina expresamente el inciso 6 del SA del Código, artículo que trata en general, del límite mínimo de las de seguridad y el máximo queda establecido en el art. 37-B al señalar por edad (21 años) como término de permanencia del menor delincuente do responsable en el establecimiento correctivo. (14)

vez demostrada la procedencia de la no-sancionabilidad del menor nte y determinado el ámbito de la medida de seguridad personal dede reclusión en el Reformatorio Juvenil, nos queda el importantísimo a de la elección de la medida de seguridad aplicable, según su mayor peligrosidad, es decir: si la personal detentiva de reclusión en aquél, con de toda otra, con base en el art. 37-B o si, también, las medidas tutel, contemplando para ello, como expresa el Proyecto del Código Penal

Dr. José Agustín Martinez, "Código de Defensa Social". Ediciones Montero,

Dr. Armando M. Raggi, "Derecho Penal Cubano", tomo I, pág. 129.

Entre estas características que diferencian radicalmente, la medida de segula sanción se encuentra la revocabilidad o sustitución de aquella, contenida en
del párrafo C del art. 582 del Código de Defensa Social, relacionado con el prela t. 594 A·4 y 5. por haber desaparecido el índice de peligrosidad, el estado
el estado de peligro que la motivó o por exigir otra más adecuada al tratamiennlidad del asegurado, lo que no es dable hacer con las sanciones ya que por
(carácter represivo), sus modos de extinción contenidos en el art. 100, son
mente restringidos, no permitiendo sus fines, dada la sistemática del Cótitución ni su revocación como vemos acontece con las medidas de seguridad,
para la imposición de ambos medios de defensa social, haya que tener en euenmente, por expresa disposición del art. 67 del Código, la peligrosidad del comide, su estado peligroso, susceptible en ambos casos, de desaparecer.

Defensa Social, por el ponente de este Libro, Dr. José Agustím Martínez, lo El Reformatorio Judicial responde a fines esencialmente educativos. Se destante, a los menores autores de delito, hasta que cumplan la mayor edad y por un período inferior a un año y siempre que con respecto al menor no tomar alguna otra medida de acuerdo con lo que disponga al propósito la lecial. Ver: "Código de Defensa Social". Dr. José A. Martínez, Ediciones

Tunos Jueces Correccionales entienden que no tienen competencia para impoa tatelares a los menores delineuentes que no sean recluidos en los Reforla inclusión del precepto conjuntamente con el que se refiere a menores en gro, en el art. 586-10 del Código de Defensa Social, menores estos últimos ato, por expresa determinación, como hemos dicho, del art. 35-D, está remidición especial de menores, actualmente representada por el Consejo Supe-Social a virtud de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Ejecución de didas de Seguridad, Privativas de Libertad; criterio que se estima equivo-

para la Argentina de 1936, de los Dres. Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez, uno de los más avanzados de América, aún no en vigor, en su art. 21 (16) que concuerda con el art. 586-11 del nuestro, "los motivos que determinaron el delito, las circunstancias del mismo y las condiciones personales del menor, comprendiendo en éstas una acusada perversión, impulsividad o tendencia a delinquir" o "su peculiar estado de peligro", que en todo ello consiste lo que debemos entender por peligrosidad, de modo que quede apreciada por el Tribunal del juicio, al escoger la medida, la personalidad del sujeto, considerada en toda su integridad, enfocada desde todos los ángulos el hecho delictuoso; adecuada, in-

dividualizada, en fin, para emplear la más reciente técnica jurídica.

Tal parece que la redacción del art. 37-B de nuestro Código, que ya hemos analizado desde otro punto de vista, no concede alternativa alguna al Juez o Tribunal, respecto a la medida de seguridad a imponer al menor delineuente mayor de 12 años y menor de 18, declarado responsable, por emplearse en aquél. el imperativo será en lugar del permisivo o potestativo podrá. A simple vista no hay duda alguna, es una conminación, excluyéndose toda otra medida de seguridad que no sea la personal detentiva de reclusión en el Reformatorio, sin permitir distinción alguna respecto a lo que acabamos de decir, de la elección de la medida por el conocimiento de la personalidad del menor delineuente y las condiciones objetivas de su hecho; pero no es posible que un precepto de una Lev cualquiera, aunque ésta resulte un Código de sanciones y medidas, se interprete aislada y gramaticalmente, sin conexión alguna con los demás que en la misma tengan alguna relación con el precepto a interpretar y en general con el espíritu de la Ley. Al contrario, la interpretación sistemático-teleológica de todos preceptos de un Código o Ley ordinaria, relacionados entre si y con una determinada institución, es una regla que debe observarse, de sana, amplia y conve-

cado, porque a pesar de esta colocación, para que a un menor se repute como delineuente cado, porque a pesar ne esta conocación, para que a un menor se repute como demecuente tiene que preceder la declaración de responsabilidad (ya que en otro caso siempre sería un menor no delincuente o en estado de peligro) que sólo al Tribunal de Justicia correspondiente (Juez o Sección de Sala o Sala de Audiencia) es dable hacer.

(16) Art. 21 del citado Proyecto: "Cuando el delito sea cometido por un menor de

menos de 18 años de edad, se aplicarán las siguientes disposiciones; a): si los motivos que determinaron el delito, los circunstancias del mismo y las condiciones personales del menor evidencian que éste no acusa peligrosidad, el Tribunal podrá dejarlo con sus padres o confiarlo a un tutor o guardador. Esta disposición será siempre revocable en interés del menor. b): Si no fuera conveniente dejarlo con su padres o confiarlo a un tutor o guardador; si el menor se hallure moralmente abandonado, o si por las circunstancias previstas en el inciso anterior revelare peligrosidad, será internado en un establecimiento educativo adecuado, público o dependiente de una institución privada hasta los 21 años de edad. Pero, visto la informado por el Director del Establecimiento, el Tribunal podrá anticipar su salida, fundando la resolución en la desaparición de las causas que motivaron la internación o en la reforma moral del menor, la capacidad de las personas que lo tendrán a su cargo para dirigir su educación y la situación de ambiente donde vivirá, si de todo elle resulta conveniente la salida pero en salida conveniente la salida pero en salida conveniente la salida pero en salida pero en salida conveniente la salida pero en salida pero en salida conveniente la salida pero en sal resulta conveniente la salida para su salud y adaptación social. e): Si el menor, al tiempo de intervenir el Tribunal, hubiere cumplido 15 años de edad y revelase una mayor peligrosidad, conforme a lo dispuesto en el art. 18; o si acusare perversión, impulsividad o tendencia a delinquir, será internado en un Reformatorio o en sección especial de un estable cimiento educativo público, por tiempo indeterminado. Cuando el menor haya cumplido 18 años de edad y siempre que hubiere transcurrido por lo menos, un año desde su ingreso. si su conducta pusiere de manifiesto una referma moral positiva o una modificación favo-rable de su personalidad, visto el informe del Director del Reformatorio, será trasladade a un establecimiento educativo o eximido del régimen de la sección especial, y permanecerá en él hasta los 21 años de edad. En caso de inadaptación al ambiente de este establecimiento, se procederá conforme a lo establecido en la disposición siguiente: Si al cumplirse la edad y tiempo establecidos en el párrafo anterior no hubiere modificado su estado peligroso, el Tribunal determinará la sanción conforme a lo dispuesto para los delincuentes mayores, y será trasladado al establecimiento que corresponda. En mingún caso, si la sanción estatuída para el delito fuera inferior a 3 años de prisión, se acordará su salida antes de haber cumplido 21 años de edad."

Obsérvese que el Proyecto de Código Penal mencionado sigue la orientación doctrinal de no aceptar como medio de defensa social, las medidas de seguridad y de allí la dispo

sición contenida en el último párrafo del artículo transcrito.

mente hermenéutica jurídica, pues en el caso inverso se desnaturalizaría la inserpretación y se darían, por hacerla rígidamente, verdaderas monstruosidades irían a herir, directa y principalmente, el corazón del Derecho, que es la pura representación de la razón. Así, la norma contenida en el art. 37-B estionado, que complementa la del art. 585-B-2, resulta la norma-tipo, la regla meral y las contenidas en los arts. 585-D-5 y 586-10-A, las excepciones, de-Mendo, por tanto, para aplicar correctamente la primera, tenerse en cuenta, sterpretarse todas. Expliquémonos: por las primeras, los menores que hayan emplido 12 años de edad y tengan menos de 18 al tiempo de cometer un delito, un Tribunal declare responsables en su comisión, integrado por un hecho mave, que hava revelado en el infante, una grande y acentuada peligrosidad, derán recluirse en el Reformatorio Juvenil que determine el Tribunal; pero el hecho no llegó a adquirir proporciones alarmantes, si en el mismo han intermido causas de atenuación atendibles, denotantes de escasa peligrosidad y si ha evidenciado la demostración de perversidad, impulsividad notoria o tendencia a delinquir, ni resulte habitual ni incorregible ni que se encuentre, en una salabra, en franco estado de peligro social, las normas-excepciones autorizan al Tribunal a imponerle una medida tutelar, llevando adelante los postulados de la Pedagogía correctiva, pensando que sin un motivo de intensísima gravedad no be ingresarse un niño, que resulta ser el hombre en formación, en un Estableiento como el Reformatorio donde quede privado de libertad, por muy bien antado que éste esté y por muy técnica y perfectamente que funcione, fuera del mor de su hogar, sin el cariño, las atenciones y el cuidado de sus padres y defamiliares, del ambiente acogedor de su ciudad y barrio y, en fin, de la metección educativa y general de sus maestros. (17)

⁽¹⁷⁾ Esta tesis fué aceptada por la Sección Tercera de la Sala de Justicia de la antiencia de Santa Clara, en sentencia número 170 de 19 de Febrero de 1940, dictada en rollo de la causa 1674 de 1939 del Juzgado de Instrucción de Remedios, por un delito Homicidio imperfecto, integrada dicha Sección por los Magistrados Dres. Alberto de solova (Presidente de la Sección y de la Andiencia) y Luis María Rodríguez de Cárdey el Juez de Primera Instancia de Santa Clara, Mario Quirós Macías, que completó la -ión y fué el ponente. El Magistrado Rodríguez de Cardenas formuló voto particular el sentido de que procedía fijarle al comisor una sanción de privación de libertad por - do, debía ser solamente apreciada como una circunstancia de atenuación; y la mayoría Cuarto Considerando: que nuestro Código de Defensa Social considera a los menores transgreden la norma penal bajo dos aspectos: el primero, como menores en estado de ro cuando tienen menos de 12 años de edad, en cuyo caso los exime de responsabilidad anera absoluta y dispone su entrega a la jurisdicción especial de menores, increada via (apartado D del art. 35 del Código de Defensa Social); y el segundo, lo conceptúa menor delincuente y reconoce en ellos una responsabilidad criminal de menor peligro-Esa clasificación del Código la patentiza, cabe decir, la separación que dispone el del del número 5 del art. 586 del propio cuerpo legal (como un antecedente positivo clasificación observamos que en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se dispona el menor de 10 años declarado irresponsable se entregaba a su familia, y careciendo de e encomendaba a la Secretaria de Sanidad y Beneficencia, de su cuidado y protecy el mayor de 10 y menor de 16 años era potestativo del Tribunal, atendiendo desde a las circunstancias de enda caso, entregarlo a su familia o recluirlo en la Escuela matoria correspondiente). De ahí, pues, nuestra Ley considera al menor delincuente earácter en formación que, mediante un proceso educativo adecuado, sujeto a técnica rializada, puede moldearse, convertirse, en un ciudadano útil a la sociedad, debiendo, ende, afirmarse que el menor así considerado sólo puede ser objeto de medidas ase entivas o medidas de seguridad, según el léxico de nuestro Código de Defensa Social. En uencia, de todo ello se llega, por interpretación doctrinal, a la conclusión que el se párrafo del apartado B del art. 37 del supracitado cuerpo legal, es una medida guridad, de carácter general tan solo. Y esa norma general debe aplicarse teniendo enta los antecedentes del enjuiciado, las circunstancias concurrentes en el hecho y os más requisitos scan necesarios para llegar a una acertada calificación de la mayor peligrosidad del encartado, y fan es así, que el propio Código, en el apartado (a) meiso 10 del art. 586, al referirse a las medidas de seguridad tutelares las declara bles a los menores delinenentes que no sean recluidos en los Reformatorios, eireuns-

Confronte el lector, para convencerse de la exactitud de la tesis sustentada, la redacción del 3º de los preceptos últimamente mencionados, o séase el del art. 586-10-A y pregúntese a sí mismo: ¿ A cuáles menores se aplicarán las medidas tutelares? La contesta es obvia y de una claridad meridiana; en primer término: a los menores delincuentes que no sean recluidos en los Reformatorios (estos menores, para distinguirlos de aquellos que no habiendo delinquido se encuentran en estado de peligro, son los que el Tribunal del juicio haya declarado en su sentencia, responsables de un hecho reputado como delito). Luego, se ve, confirmándose el criterio interpretativo señalado, que hay casos en que, a pesar de la regla general contenida en el art. 37-B del Código, que indica casi una obligación categórica al Tribunal, al menor delincuente, mayor de 12 y menor de 18 años, no se le recluye en el Reformatorio por vía de medida de seguridad. Y entonces ¿cuáles son estos casos? No pueden ser otros que aquellos en que el Tribunal, no encontrando motivos suficientes para imponer la medida detentiva hace uso del amplio arbitrio judicial que el Código en general le otorga, de que ya hemos hecho mención anteriormente y que es una conquista del Derecho positivo en Cuba (18) y amparándose en el precepto del art. 67 y en las reglas establecidas en el art. 586, impone al menor delincuente una medida tutelar, tal como su reclusión en el hogar, que como en el Libro IV del Código no tiene señalado término de duración ni procedimiento alguno para hacerla efectiva, como ocurre, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, a cargo de Oficiales de Prueba (Probation Officiers), puede señalarle él el que estime necesario para la efectiva readaptación del infante y vigilar por los medios a su alcance (Agentes de la Autoridad, Profesores de Instrucción Pública, Juntas de Padres y Vecinos v otros similares) para que esta corrección se produzca.

Vemos, pues, como además de no ser sancionables los menores, puede un Juez o Tribunal, de acuerdo con la ley sustantiva que nos rige, escoger, con vistas a los fines de la defensa social y del propio bien del menor, la medida de seguridad personal detentiva o no detentiva o imponer, según su mayor o menor peligrosidad y las circunstancias dadas en el hecho delictuoso que se le atribuya:

tancia ésta que corrobora la calificación de general de la norma preestablecida en el párrafo 2º del apartado B del art. 37 del mismo Código tantas veces citado.

Quinto Considerando: que teniendo en cuenta la condición personal del agente activo que es un menor que cursa sus estudios de segunda enseñanza con aprovechamiento, de excelente conducta y que en un momento de ofuscación, al considerarse injustamente acusado de un delito, llevó a efecto la acción criminosa, el no haberse podido determinar lo que ocurriera entre su recriminación o queja al perjudicado y la comisión del hecho delictivo, la circunstancia agravante de portación, de manera accidental, del arma prohibida por los Reglamentos, se llega a la conclusión que en el presente caso no se trata, dentro de su menor peligrosidad, de uno de carácter peligroso que haga forzosa la aplicación de la medida general de seguridad a que se refiere el apartado B del art. 37 del Código de Defensa Social; y con la imposición de una medida de seguridad tutelar, se plasmaría el fin de defensa social que nuestro Código persigue; y, en consecuencia, es de aplicación la del apartado A. del número 11 del art. 586 del susomentado cuerpo legal, disponiendo la reclusión del menor en su domicilio por un período de tiempo no menor de un año."

Esta sentencia ha sido recurrida, no habiéndose resueito aún el correspondiente recurso de casación, y tiene su inmediato antecedente doctrinal en la pronunciada por la Sección Primera de la Sala de Justicia de la propia Audiencia en causa número 1570 de 1929, del Juzgado de Instrucción de Cienfuegos, número 105; Sección que fué integrada por los Magistrados Joaquín J. Demestre y Augusto L. Vidaurreta y el comentarista, que fué el ponente; y que puede verse en la "Revista Penal de la Habana", números de Marzo y Abril del corriente año (refundidos), páginas 155 y siguientes.

(18) Hacemos esta afirmación porque entendemos que el amplio arbitrio judicial otorgado a los juzgadores por el Código de Defonsa Social comprende no sólo la facultad de determinar la medida en el ámbito de la sanción, sino la de escoger con vistas a la personalidad bio-tipológica del agente comisor, la medida de seguridad adecuada.

a decir, el tratamiento educativo-correctivo o simplemente pedagógico que pro-

DR. ALEJANDRO GARCÍA Y DE CATURLA.

———)o(—

IN MEMORIAM

A los 34 años de edad, taladrado su cuerpo por el plomo homicida, bañando sangre la tierra que lo viera nacer, en una calle de su solar remediano, que discurriera desde sus días de inocente parvulito hasta el momento de su muerte, cayó ayer a tierra para alzarse al cielo nuestro amigo fray queridísimo, gloria de la presente generación, musicografo eminente, proezas artísticas pregona el mundo entero, jurista de nobles aptitudes auténtico y purísimo, verdadero valor del Poder Judicial de la República:

No hay duda que ante su figura la naturaleza, como afirmaba Shakespeare, se la exclamar con justicia enorgullecida: "He ahí un hombre".

El estudio de las potencias espirituales nos explica lo que para muchos conssistempre un enigma: esa doble vocación de Caturla para la música y para addicatura. Veamos. El sentimiento se dirige a la belleza, La voluntad se al bien. La inteligencia se dirige a la verdad. Lo bello, en la técnica de el, es la manifestación sensible de la idea al través de tres categorías intrínsi unidad, variedad y armonía. Pero hay dos especies de facultades estétila de sentir y discernir la belleza; el gusto y la de producirla, el genio.

Y este genial extravertido llegó, en esa expresión de la belleza en el tiempo es la música, colocada por el genio de Hegel en los dominios del arte romána grados superiores de excelsitud artística pregonando su fama las academás reputadas del mundo.

Platón, desde su cumbre de 25 siglos, nos ilumina con las luces del genio pasos vacilantes que da nuestra devoción para rendir tributo al amigo parecido. El gran maestro de Atenas, hallaba íntima correspondencia entre potencias espirituales y sus tres virtudes correlativas: temperancia, valor y luría. La posesión de las cuales implicaban la posesión de la justicia: "La dia es la armonía interior, el acuerdo del alma consigo misma", decía y ese platónico constituyó la apetencia urente de Caturla, en pos siempre de "acuerdo consigo mismo", de aquella "armonía interior". Y por eso la a esa forma de lo bello, que es también lo verdadero, no bastaba a satisfas apetencias exquisitas de aquel espíritu atormentado por el sacrificio que la regó también, con pasión de mártir, y "sin mártires no se fundan las na-

- 46 -

Tripa Caturla.indd 46 6/27/16 21:44

Después de terminado el presente trabajo nos enteramos que el Tribunal Supremo de lo Criminal) ha vuelto a la doctrina cantenida en la sentencia número 71 de 11 bril de 1939, dictando la sentencia número 145 de 17 de Mayo de 1940, en causa por infracción de la Ley de 26 de Enero de 1932, en el Juzgado de Instrucción de Clara, en recurso de casación por infracción de Ley, en la que se impone a un menor cette, mayor de 12 y menor de 18 años, declarado responsable criminalmente de dicha don, una sanción de 6 meses y un día de prisión que habrá de cumplir en el Refor-

Tabién hemos conocido, gracias a la gentileza del Sr. Jasé Cardelle Penichet, Secrede Cuerpo de la Policia Secreta Nacional, de un Proyecto de Legislación Tutelar de
s, el más completo y científico, a nuestro modesto entender, de los producidos en
República, que en el mes de Agosto próximo pasado fué elevado al Honorable Señor
nte de la República y que calzan los firmas de los Dres. Diego Vicente Tejera,
no Portela, Armando M. Raggi, Arístides Sosa de Quesada, Miguel Angel Céspedes,
Gómez Carbonell, Raimundo de Castro y Margarita López, que concuerda, en lo
al con las ideas que sustentamos sobre materia de tan vital importancia, base de los
transcritos y que ojalá sea, en breve, Ley de la República.

ciones", a la causa del bien y enamorado como ninguno de la justicia a ella

ofrendó el homenaje votivo de una vida prócer.

No había en Caturla un jurisconsulto. Su temprana edad, la falta de maestros que tanto lamentamos los cubanos y su omnilateral actividad intelectual no le habían permitido recoger todavía, en los predios de nuestra ciencia, los frutos sazonados de su mente fecundísima. Sin embargo, en las páginas del Repertorio Judicial aparecen algunos de sus trabajos que acreditan plena preparación para los cargos judiciales que desempeñó y que constituían legítimas esperanzas para un futuro muy próximo. Más de una vez, en el cuotidiano bregar del tribunal, al que juntos asistíamos, nos revelaba su permanente afán de superación y el propósito inquebrantable de llegar a la Magistratura por el turno 3º de oposición, ahora que la Carta Fundamental de Julio abre esa puerta de acceso a los funcionarios estudiosos y a los abogados de competencia superior.

Pero, por sobre sus capacidades, como artista y hombre de leyes, se descubre la faceta más admirable de aquel espíritu superior: su amor profundo, sin lími-

tes, por la justicia.

Nosotros, que le conocimos bien, podemos afirmar que Cuba ha perdido a uno de sus mejores jueces. Competente, estudioso, probo, justo y, por encima de todo, valiente, con aquel coraje que pedía Marco Tulio, y como tiene que serlo quien sirve a la causa de Temis en nuestra tierra. Ese, su santo amor por la justicia, cuya vara nunca supo en sus manos inclinar ni la dádiva del opulento, ni la súplica del amigo, ni la amenaza del poderoso le concitó múltiples, airados enemigos que más de una vez cruzáronse en el camino recto de su noble vida. Pero él, impertérrito, gladiador de la más noble de las causas, por sobre abrojos que parecían insalvables, ejercía, con tesón y sacrificio incomparables, su santo ministerio tanto más difícil cuanto que era ejercido en medio hostil como el nuestro, incapaz para ponderar y rendir culto a tan superior excelsitud.

Y así cayó, como pudo caer mañana, porque la muerte le rondaba y ya ese dios, desconocido y misterioso, de rostro sombrío, hijo del Caos y de la noche, que aparece inmóvil en el fondo del Olimpo, sin ojos, porque no ve a ninguno de los que aplasta inmisericorde, y con la cabeza coronada de estrellas, porque su poder se extiende al infinito, había escrito, en las páginas inconsútiles de su libro

eterno, la fecha postrimera de su vida terrenal.

Nació en Remedios el 7 de Marzo de 1906 y murió en el cumplimiento del deber el 12 de Noviembre de 1940: como elegido de los dioses, murió joven. Sus altísimas virtudes, su labor entre nosotros, paradigna de jueces, y su noble sacrificio lo ungen con los óleos de la admiración y le conquistan un puesto cimero entre los grandes jueces de Cuba.

JUAN J. E. CASASÚS.

Auto. del. Juez Doctor Ale-Remedios veinte y cinco diciembre 1938 .-jandro García y de Caturla. Dada cuenta; y. -

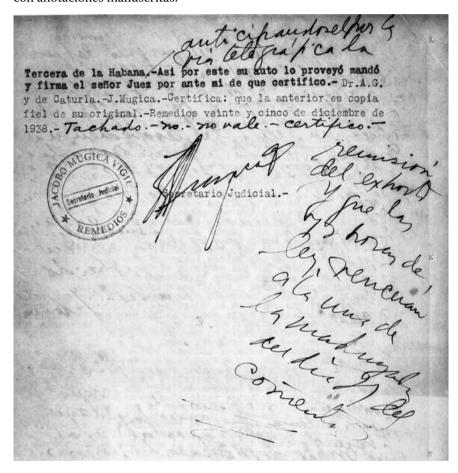
6/27/16 21:44 Trina Caturla indd 48

dictado librese exhorto al Juez de Instrucción de la Sección

Y para notificar el auto de procesamiento

de esta

Auto del juez Alejandro García Caturla, fechado en Remedios el 25 de diciembre de 1938, con anotaciones manuscritas.



- 49 -

medios, marzo 31 de 1940.-

Ricardo Duval y Fleites, Magistrado del Tribunal Supremo.

Mi siempre recordado amigo y compañero:

Me es muy grato remitirle hoy, copia de dos sentencias que ha dictado la Audiencia de esta Provincia, bajo mi ponencia, pues deseo que Ud. conozca y compruebe mi mejoramiento en el campo del Derecho, si es que representan algún ade lanto en mi producción jurídica, que Ud. conoce en parte. Como verá, continúo inspirandome en una justicia humana, buscandola para aplicarla, donde quiera que se encuentre, aunque muchas veces no aparezca de los folios de los rollos y de los sumarios, ycon éllo cumplo mi deber de conciencia, que no quedaría tranquila si no lo hiciera así .-

Celebro infinito que ya podamos armonizar las funciones judiciales con las electorales, pues así el Tribunal Supremo no se verá privado, y con él, la ciudadania, como desde ha ce meses, de sus sabias doctrinas, mucho mas sabias por justas y na turales que por jurídicas y apegadas al precepto legal .-

También le remito un folleto conteniendo los dos mejores articulos que se han publicado sobre mi personalidad musical. Mi arte sigue siendo el complemento del regodeo de mi espíritu.

amigo affmo...

Y con recuerdos para Armanio, queda su -

Comunicación de Caturla —al Dr. Ricardo Duval y Fleites, magistrado del Tribunal Supremo—, fechada en Remedios el 31 de marzo de 1940, mediante la cual le presenta dos sentencias en las que actuó como ponente. En la misiva, le expresa algunas ideas verdaderamente significativas, como estas (incluidas en el primer párrafo), que lo identifican en su justa medida: «Como verá. Continúo inspirándo-me en una justicia humana, buscándola para aplicarla, donde quiera [sic] que se encuentre [...] y con ello cumplo mi deber de conciencia, que no quedaría tranquila si no lo hiciera así».

- 50 -

```
DOCTORA MARIA TERESA HOJAS Y VALDES, SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE
 las sentoneias dictadas por este Tribunal en asuntos criminales sentoneias dictadas por este Tribunal en asuntos criminales sentoneias de la letre dice así:
                                                                                   SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCO.---
  novocientos cuarenta. VISTA en juicio oral y público ante la Sección-
Primera de la Sala de Justicia de la Audiencia de Santa Clara, la cau-
 novocientos cuarenta. VISTA en Julia de la Audiencia de Santa Clara, la cau-
rrimera de la Sala de Justicia de la Audiencia de Santa Clara, la cau-
rrimera de la Sala de Justicia de la Audiencia de Santa Clara, la cau-
se radicade el año mil novecientos treinta y nuevo, en el Juzgado de-
Instruccion de Cienfuegos, con el número mil quinientos setenta y so-
se de una el Ministerio Fiscal y de otra el Letrado José González-
tes, de una el Ministerio Fiscal y de otra el Letrado José González-
tes, de una el Ministerio Fiscal y de otra el Letrado José González-
tes, de una el Ministerio Fiscal y de María de Los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje", hijo de Evangelio y de María de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje", hijo de Evangelio y de María de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje", hijo de Evangelio y de María de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje", hijo de Evangelio y de María de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje", hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje", hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje", hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de los Angeles, de raza ne-
"El Gúlje" hijo de Evangelio y de maría de 
     Siendo FONENTE el Magistrado ALEJANDRO GARGIA I DE CATOR

LA, Juez de Instruccion de Remedios. - que el procesado Juan Torrien

PRIMERO RESULTADO PROBADO: -que el procesado Juan Torrien

PRIMERO RESULTADO PROBADO: -que el procesado año de mil novo-
años el día diez y nuevo de agosto del próximo pasado año de mil novo-
años el día diez y nuevo de agosto del próximo pasado año de mil novo-
años el día diez y nuevo de agosto del próximo pasado año de mil novo-
años el día diez y nuevo de agosto del próximo pasado año de la Ciudad-
mañana en el Café situado cerca de la Plaza del Morcado de la Ciudad-
mañana en el Café situado cerca de la Plaza del Morcado de la Ciudad-
mañana en el Café situado cerca de la Plaza del membro su hermano -
de acercarso a José Ramón Móndez Díaz, que contaba con su hermano -
Juan Francisco, de los mismos a pollidos, dinero producto de la venta
de beletos de Beneficencia, arrebatándolo de las manos una moneda de-
veinte contavos, déndose a la fuga acto seguido, siendo recuperada de-
esta cantidad, la de diez centavos, al ser detenido por la Policía -
Municipal. Cen la prueba practicada en el acto del juicío eral se ha
comprebado que el menor procesado no asiste a la escuela ni recibo-
           comprobade que el menor procesado no asiste a la escuela ni recibe-
tretamiento educativo alguno, que se dedica a apoderarse de lo ajeno -
y que vagabundea por las calles de Cienfuegos, sin norte, guía ni um-
paro personal alguno, en empañía de elementos maleantes. - - - -
                                                                                                    PRIMERO CONSIDERANDO: -que los heches que se declaran pro
          PRIMERO CONSIDERANDO: que los heches que se declaran pro bados constituyen un delito de robo con vielencia en las personas, previsto en el artículo quinientos diez y seis y sancionado en el artículo quinientos diez y siete-cuatro, ambos del Código de Defensa Social, por cuanto en el presente case, el menor procesado Juan Torriento Mirande, alias El Guijo, hubo de ejercor vielencia sobre José Ramón Méndez Díaz, para apoderarse de una meneda de veinte centavos, de la propiedad de este, al arrebatarsela de las manos; atacando con su heche, de sustracción de lo ageno, el derecho de propiedad que tutela y proteja la norma juridica primeramento meno ionada.
         nuanto personal y de mener poligresidad del apartado B del artículo - treinta y sieto del código de Defensa Social por tener el mener -
```

Copia de la Sentencia. No. 105, de 6 de febrero de 1940, recogida en el libro de asuntos criminales de la Audiencia de Santa Clara, Ponente: Alejandro García Ca-turla.

procesado en la comisión de aquél, mas de doce y menos de diez y ochode Defensa Social, resultan responsables de sus actos como cuadra a ladoctrina defensista que lo informa casi en su totalidad, por procederde criterio de la responsabilidad legal, mezola feliz de la responsabilidad moral de la Escuela Clásica y la material de la Escuela Positiva lidad moral de la Escuela Clásica y la material de la Escuela Clásica y la consigo la sance es menos cierto que dicha responsabilidad no lleva consigo la sancionabilidad de los menores delinquentes a los quales erime de sepción no es menos cierto que dicha responsabilidad no lleva consigo la sancionabilidad de los menores delincuentes a los cuales exime de sanción
el precepto del articulo treinta y siete-B de aquél, apesar de su celo
cación en el mismo, procediendo en consecuencia lógica, que se les impon
cación en el mismo, procediendo en consecuencia lógica, que se les impon
can las medidas de seguridad que correspondan a su mayor o menor peligrosidad, ya las personales detentivas, como su reclusión en el Reformagrosidad, ya las personales detentivas o como su reclusión en el Reformatorio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento benéfico adonde se les cure, adapte, educue o torio o Establecimiento de la cure de la reclusión en su domicilio, pupilaje escolar o reclusión en hogar hon rado, patronato o instituciones privadas de corrección de menores en establecimientos especiales de educación técnica; medidas que se esta-

Reformatorio, la cual durará hasta que arribe a la mayor edad penal, esto es, diez y ocho años, en que, llegado ol caso, esto Tribunal determi nará lo que estime mas conveniente a su readaptación, haciendo uso de la facultad que le otorga el articulo quinientes ochenta y oche-i-seis del citado Código de Defensa Social.--------

del citado Código de Defensa Social.

SENTO CONSIDERANDO:-que esa es la orientación mas reciente y adecuada on cuanto al tratemiento de los menores en el Código de-Defensa Social, toda vez cue el fin de las medidas de seguridad que con tiene nuestra citada legislación positiva, no es etro cue propender a-la readaptación de los que, como los menores, los enagenados, los alcohó licos, las vagabundos, los atacados de enfermedades venereas y otros individuos de capacidad dimminuida en franco estado de peligro social, ne esitan de protección en lugar de ser objetos de sanción, para que la-provención del delito en pró de la defensa de la sociedad, sea una rea lidad tangiblo. No debe elvidarse que en el estado actual de la Ciencia fractor sane de la norma penal, mientras que la medida de seguridad de los de aplicarse al delineumte enferme por un metive ú etro, tomando és terría del excess de la defensa de la sociado de securidad de la servidad de la ciencia fractor sane de la norma penal, mientras que la medida de seguridad de la servidad de la ciencia fractor sane de la norma penal, mientras que la medida de seguridad de la servidad de la ciencia de la la la delineumte enfermo por un metive ú etro, tomando és terría del excesso de la defensa de la corrector de la tos términos en un sentido relative y dejendo aparte, desde luego, la-teoría del excuso de la defensa legitima social que, como se sabe, ex-cluye la imposición de sancionos.

SEPTIMO CONSIDERANDOS—En efecto, Jorge Eduardo Coll, ol ilustro penelista argentina dice: "Debe evitarse que los niños entren "en las Cárceles donde su elem se plasmará de una manera muy distinta-"do la modificación cue tendría con un procedimiente especial". Este pro "de la modificación cue tendría con un procedimiente especial". Este procedimiente no es estre cue el cue representan las medidas de seguridad. El Magistrodo Octavio Genzález Reura, tambien argentino, en su TRATADO DE DERZOHO PENAL, dice, refiriendose al tratamiente de les meneres (Tomos segundo, páginas elecuenta y tres y ciente setenta y tres): "En vez de "la afrenta de la pona, que mas bien le pervierte que le regenera, pue-"la afrenta y educativas. Existe actualmente, en el sistema de la oscue "Protectoras y educativas. Existe actualmente, en el sistema de la oscue "la intermedia, al que responden les métodos de les prevectes y Códigos

- 52 -

cución de un delito perfecto de robo con violencia en las personas provisto y sancionado en los artículos quinientos diez y seis y qui-provisto y sancionado en los artículos quinientos diez y seis y qui-nientos diez y siste-cuatro del Código de Defensa Social, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuan-te personal y de menor policipacidad del artículo trainte. la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atonuante porsonal y de menor poligrosidad, del articulo treinta y sieto B.
te porsonal y de menor peligrosidad, del articulo treinta y sieto B.
te porsonal y de menor peligrosidad, que debemos decretar y decredel susciiche Código y en consecuencia, que debemos decretar y decretemos su reclusión en el Reformatorio Juvenil, situado en la finca Totrens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Habana, a cargo del Contro de Orientación Infantil,
rens, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava,
rens, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava,
rens, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava,
rens, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava,
rens, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava,
rens, Punta Brava, Punta Brava, Punta Brava,
re cultad cue le otorgan los articulos quinientos ochenta y dos-C-dos y cultad que le otorgan los articulos quinientos cenenta y dos-cultados y quinientos conenta y tres, A y B, del expresado Código; no pudiendo ser destinado a ctros trabajos que los interiores del Reformatorio durante todo el tiempo que dure la medida, previa autorización, en cada ca so, del facultativo médico correspondiente. Asimismo disponemos que in se, del facultative médice correspondiente. Asimismo disponemos que in demnice con sus bienes, como responsable civilmente, al perjudicade Jo sé Ramón Méndez Díaz, en la suma de diez centavos y los gastos y costas producidos por testigos y Letrado defensor, si los reclamaren, fijandose diez posos para los primeros y cincuenta para el segundo; responsabilidades que se harán efectivas por medio de la Caja de Resarcimientos, sin que sufra apremio personal alguno, en defecto de pago destas responsabilidados civilos ni puedam éstas hacerse efectivas enlos bienes de sus representantes lesales. Les dies contentos contratos contratos en contratos en contratos de sus representantes lesales. Les dies contentos contratos en contratos los biones de sus ropresentantes logales. Los dioz centavos ocupados entroguense a su duencamitase copia de esta sentencia a la Caja de-Resarcimientos y al Director del Centro de Orientación Infantil y al-Consejo Superior de Defensa Social, Se advierto a los Jueces Instructores, Antonio Sanchez Borroto y Antonio M. Viera y Machado cuiden enlo sucesivo de disponer la investigación de indices de peligrosidad de los procesados, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo cuarenta
y cono-B del Código de Defensa Social, lo que se les hará saber. Deduz
case testimente de fojas cincuenta y cinco del sumario y remitase al
Juez Cerroccional de Cienfuegos para que conozca de los hechos de sucompetencia que pudieran haberse cometido si no hubicson sido objeto
de precedimiento. Visto el remo sobre embargo de bienes del procesado
asegurado, lo declaramos insolvente nor abara a los efectos de contra as presentante. Visto at rame sobre embarge de bienes del procesado ascernado, lo declaramos insolvante por ahora a los efectos de esta - causa: Así por esta nue stra sentencia, le pronunciamos, mandamos y fir mamos.-JOAQUIN J.DEMESTRE.-DR.A.L.VIDAURRETA.-El Juez de Instruccion de Remedios, Alejandre Garcia y Caturla, en funciones de Magistrade, vo té en Sala y no pude firmar.-JOAQUIN J.DEMESTRE, Presidente de la Sección.--Certifico.-ción .- - Cortifico .- -

- 53 -

que con auterioridad a la fecha que nas adelante se expresará, habo de expresarse en el sentido de que si volvía a commerselos, le daría un tiro, lo que llegó a consciniento de Immel Valdés, unigos de -Mercudes, por quieses lo supo, con consión de insistir este es el pa go de la centidad adendada, la noche del dia seis de Septiembre del próximo pacado ano de mil novecientos treinte y nueva, encontrandose en la Calle de Hartí esquina a la de Juma Bruno Hayas, es el citado pueblo, Tamino Punicipal de su nombre, en el Pertido Judicial de -Sente Clara, revis cita del processão Crus Péres, este hubo de esgrisir un revolver que portaba, sin la correspondiente licencia, el qual no he sido compado, ignorándose de que narca y calibre fuera y Geroamos a la cama del Semor antonio Yanes Hanress, en las calles de Maseo y Unyas, con dicha mosa le hiso dos disparos, sin que don les misses legrara alesasaxlo, introducióndose al huirle, el procesa do Bernades Cónes, en preservación de su vida y de ou integridad personal, menamdan, en la casa del expresado Sefor Yanes Henresa, llegundo husta el conedor de la misma y tras de el, men en la persecución, el crus Péres, intervintendo para que cenera tal estado de coand ente selor Yames y mi hija Analia Yames Jarnal, lo que lograronretiradose Crus Péres y quedandose es la cesa Herrades Cómes, Con la pruela practicada en el noto del juicio oral no se ha probado que asbos procesados hayan incidido en ninguno de los indices de peligro sidad que determinen en amerira legislación positiva la declaración de estado peligroso sin delito; ni quies le produjo a antúnio Yames Name es la lemán que presentó en la región occipito frontal enterior, de la que terad en semer apue dias los mismos que necesito de maisten cis médica y estavo impedido de dedicarse a sus trabajos, sin que le quedare defects finion at functional alguno, ni quien fuera la persona que le produjere el delo que fué apreciado en un sonbrero de pajilla, de mono um, de su prophedad, valuado en la mesa de dies centa vos, ni que sete fuera maltratedo de obres por ninguno de los procesalos.- Filisto consideratio: que los hechos que se declaran probactos donavitação en cuesto al procedado Bigilfredo Orus Péres, un delito complejo de dispuro de arme de finago contre determinada persona que

Copia de la Sentencia. No. 233, de 13 de marzo de 1940, registrada en el libro de asuntos criminales de la Audiencia de Santa Clara, Ponente: Alejandro García Ca-turla.

sanciona como homicidio imperfecto, el Código de Defensa Social, en su artículo cuatrocientos treinta y seis, y de violación de domicilio previsto y sancionado en el articulo ciento noventa y dos A. y B. del susodicho Código, por cuanto que dicho procesado con conocimiento pleno del peligro que ello significaba para la integridad personal y la vida del sujete pasivo, hube de disparar por des veces un revolver que portaba sin la correspondiente licencia, contra éste, o sease contra el otro procesado Manuel Salvador Bermudez Gómez, sin que lo alcansara con ningún proyectil de los disparados, por causas agenas a su voluntad, introducióndo se al realizar este hecho, violentamente y sin el consentimiento de su morador, en el domicilio de Antonio -Yanes Hanresa, en horas de la noche, por haberlo hecho Bermudez Gómez, huyendo de su ataque; y en cuento al procesado Manuel Salvador Bernudes Gómes, un delito perfecto per ejecución, de violación de domicilio, cometido de noche, previsto y sancionado en el artículo --ciento noventa y dos A y B del expresado Código, por haber penetrado en horas de la misma, violentamente y sin consentimiento de su morador, en el ya mencionado domicilio de Antonio Yanes Manresa, huyendo del staque con su arma de fuego, le venía haciendo el otro procesado Sigulfredo Cruz Pérez; siendo de aplicación al delito complejo cometido por el primer processado lo dispuesto en el articulo veintitres-A dos del sucodicho Código de Defensa Social, por haber surgido de une sols acción de tal agente comisor, la violación de los dos precep tos del Código; siendo de absolverse a ambos procesados de los delitos de lesiones menos graves, daño en la propiedad y maltrato de obras cue les imputé el Ministerio Fiscal por no haberse probado que participaran en los mismos. SEUERIO CONSIDERANDO; Que en cuento al procesa do Hanuel Salvador Bermudez Gómes, no obstante que es autor inmediato por ejecución del delito perfecto de violación de domicilio, de que se ha hecho mención en el anterior considerando, no es de declararsele responsable originalmente del mismo, por comprenderlo la causa deexcepción de responsabilidad original señalado en el apartado D. del artículo treinta y seis del Código de Defensa Social, toda vez que -

hubo de realizarlo en estado de necesidad, por salvar de un peligro inminente, grave, real y actual. on integrided personal amenasada por el ataque que con arma de fuego le hiso el otro procesado Sigil fredo Grus Péres, suys agresión no provocó, siendo, por otra parte, de nemor entidad y por ende, de memor protección, el dello camandoal mijeto panivo de este delito, Antonio Ymnes Henress, al violarle el domicilio, que el que protegió con su vicinción de la norma jurí dies, al comisor con su acto, onal su integrided personal y lo que es mas, su vida, que es prisordial bien de la persona; sin que, dicho sen de paso vintera obligado a arrestar el peligro que la agresiónsignificaba, inhibiendose de violer el domicilio a Yenes Henresa, porque no tenía que oumplir deber alguno, ni profesional, ni contrac tuni, ni legal ni de ningún genero; por ouyo motivo de ese delito, también debe ser absuelto, TSKOSKO CONSIDERANDO: Que es autor innedisto per ejecución y, por consigniente, responsable criminals ente del mismo, de somerdo con lo preceptuado en el parreto inicial 3 apartado A. del artículo veintisieto, y, parrafo inicial e incisoprimero del apartado A. del artículo veinticoho. ambos del Código de Pafence mocial, del delito complejo de disparo de arma de fuego contre determinada persona y violación de domicilio, sencionado -squal como homicidio imperfecto, el procesado Siglifredo Crus Péres, por la participación que en el mismo tomó. GUARGO CONSIDERANDO: que en la ejecución del delito conetido por el procesado digilfredo Crus Pérez, conquire la circulaturale modificative de la responsabilidad original, apravente proveniente del hecho, comprendida en el apartado L del articulo cuarente y uno del obdigo de Defense Social, toda Ves que la seprentón efectuada por aquel, contra Hannal Salvador Berpules ofnes, le fué our un ravilver que portabe min tener la debide licendia pera ella, especida por la Antoridad competente. QUINTO CON allestando: que debiendo el tribunel fijer la medida de la associón que estime justa, adecuendola dentro de los limites establecidos por el ya citado Obdigo de Defensa Social para el caso justiciable, en narito al arbitrio que entronisa, apreciendo las condiciones persona les del delinouente, su mayor o mesor peligrosidad, los moviles del

felito el estadio de la soción por tratarse de un delito imperfecto y les airounstancies ancurrentes en el hecho, procede en el de su us salabrie al procesado Sigilfredo Orus Péres una semción de sais años de prisión, por el delito complejo de disparo de arma de paso contra determinada persona asmoionado como homicidio imperfec of violeción de domicilio que se halla dentro de los aludidos lí mites; temiendose en quenta para ello lo dispuesto en los articulos ventitres à, veinticinco, veintiseis, sesenta y siete, y denns de clissaión del predicho Código; y un obediencia a lo que el mismostatue en mus articulos cohenta y cohe, cohenta y nueve, noventa provents y uno, disponer que realice trabajo obligatorio. SEATO COS artico: que es procedente, en atención a lo dispuesto en los arti miss sesenta y nueve y ouatrocientos treints y ouatro del Código de Mess Social y a las diromatencias que sumera el apartado "B" de asso erticulo en relación con el articulo cinquesta y cuatro del mpio cuerpo legal disponer que la sención referida sea la de pri min que deberá cumplirse en la Primión Provincial de Santa Clara .-TOTAL CUSTIFICANDO: Que no encontrandose los procesados en estado religioso es procedente no scordar la imposición de medidas de segu-Tied .- 007AFU CONSIDERAND; Que todo hecho associonable lleva consigo le responembilidad civil consiguiente que declarará y determinará d fribunal conforme previene el articulo ciento dien del repetido tigo de Defensa social contrayéndose en el caso de autos al pago is les gantes de peritos y testigos y Letrados defensores a tenor te lo estatbigaido en los artículos ciento once y migniente del mismo: telándose en cuente las reglas que fijan los articulos ciento dies 7 mis y diento dies y siete. Vistes les disposiciones citadas y dede de aplicación del Código de Defense Social, los articulos 142,-20, 741 y 742 de la Ley de unjulciamiento Griminal y los artículos . 10 y 17 de la Ley de 29 de Cotubre de 1914.- FALLANOS: que tehenos GARGIONAR Y SANCIONARIOS EL PROGRESSO SIGILPREDO GRUS PERCES. emo autor inmediato por ejecución de un delito complejo de disparo te uras de fuego contra determinada persona que camalona nuestro -Rimmiento oriminal montantivo como Hemicidio imperisoto. y de -

violación de domicilio, con aplicación de lo dispuesto en el artionio veintitres A dos y veintitres B del Código de Defensa Social, previetos y mencionados en los articulos del mieso, quatrocientos trainta y oustro. quatrosientos trainta y sais y diento noventa y dos A y B, con la concurrancia de la circumstancia modificativa de la responsabilidad original agravante proveniente del hecho, de uso de arma prohibida del párrafo L del articulo cuarenta y uno de squél a la samoión de SEIS ANOS DE PRISION que deberá oumplir en la prisión Provincial de Santa Clara en donde realisará el trabajo que se le asigne y sea compatible con sus aptitudes, con la obligación, m m caso, que establece el apartado "B" del articulo cohenta y soho y las limitaciones del articulo cohente y nueve, dendole al producto del trabajo la aplicación dispuesta en el articulo noventa todo del presitado Código de Defenea Social; con las eccesorias de interdicción especial para ejercer el derecho de sufragio ectivo y posivo, y para descripeter qualquier cargo público durante, el tierpo de la memoión, y además por un periodo igual al de la sención oumpli de y sujeción a la vigilancia de la autoridad por un teimpo semejon to, siriviéndole de abono para el cumplimiento de la manción impues ta todo el tiempo de primón provisional que por esta causa haya sufrido: debiando de absolverlo como lo absolveros de los otros delitos delegiones menos graves, daños y maltrato de obra, que le leputi el Ministerio Piscal. Y asi misso que debesos declarar y dederenos enter inimputable en la ejecución de un delito perfecto de vicinción de domicilio, previsto y sencioneso en al articulo ... dinto noventa y dos A y B del Obdigo de Befensa Social, por conon trir en 61 la camon de excepción de responsabilidad criminal, de -Pasponenbilidad original, de haberlo realizado en estado de necesi dad, compresidida en el apartado D del artículo treinta y cele del-Migo de Defense Social, al processão Samuel Salvador Sermides of and, absolvi sudolo. en consecuciona, del alemo ani como de lou res tuntem delitos que la impaté al Ministerio Pisosi, de lenionen meas graves, dados y malerato de obras, por no haberse desprobado su

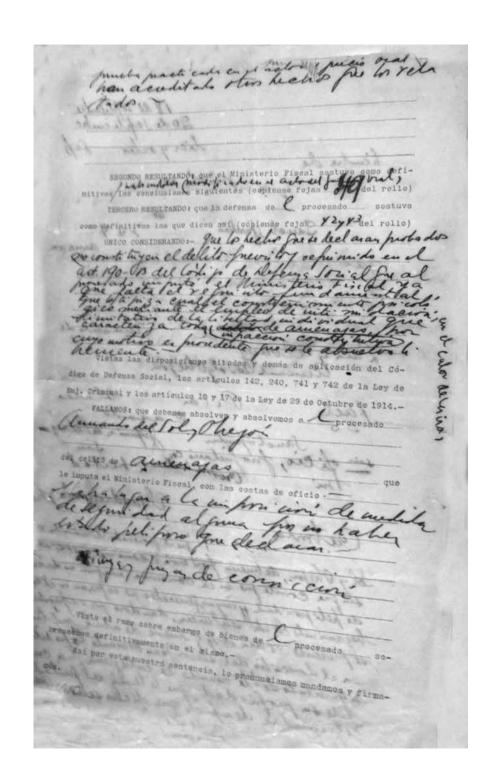
principación en los mismos. An via de responsabilidad civil, habida cuen y de lo que se expresa en el lugar oportuno de ente sentencia 7, por los minertos enumerados en al. le imponemos la obligación al procesado Higil frem Grus Peres , de abonar los gastos y costas consionados por Abogados, gaites y testigos si lo reolemaren sedalandose como importa de estas respresentitidades para satisfacer los honovarios de los Abogados, la centided de doucientos pecos y para peritos y testigos la suma de calcuento pe pos haciándose efectivas esas responsabilidades, siempre en el caso deresissación, por conducto de la Caja de Reservicientos en la forma y con distance establecidas en los articulos ciento veintidos y siguientes el presitado Código de Defenam Social, debiendo sufrir ente sancionado llegato la sportunidad prevista en el spertado "F" del artículo ciento --veinticinco y de souerdo con lo dispuesto en el apertado "G" del mismo, en die ses de prisión en al Establecimiento en que cumpla su samoión por cada tres pesos que dejere de satisfacer, sin que dicha prisión, subsidiaria pueda exceder de seis meses, no pudiendo el sancionado sin auto rissoión de este Tribunal o convenio con los perjudicados, sus harederos o causahabiantes legitimos, susenterse del territotio nacional sin hober satisfecho esa responsabilidad, ni enagenar o gravar sus bienes sin haberla satisfacho o garantizado en qualquiera de las formas que el derecho reconsse. No ha lugar a adopter en cuanto a les procesados Sigulfredo ---Grus Péres y Hemnel Salvador Sermuden Cómen, ninguna medida de seguridad. El sombrero de pajilla, en mal estado, entreguese a su dueño Antonio Yanes Peurses. Visto el remo de embargo de bienes del suncionado y del procasado abemelto declaremos al mismo, as decir al primero por ahora insol vente a los afectos de esta causa, sin perjuicio de lo que luego pudiera remiltar y en cuento al segundo sobreneemos libremente en ese ramo, Remi tame copia de esta remolución al Connejo Superior de Defensa Social y a la Gaja de Resercisientos. Se cencela la obligación del procesado absuelto Remai Salvador Remades Cómes de presentarse los dias priner y quince de Sada mes y quantas vecas lo molicitare el Tribunal deljuicio. lo que se le herd maber y al Jues Municipal de Ban Juan de los Yeras que no comunima más las presentaciones del miemo. Así por esta nuestra sentencia, lo Promunciamos, mandemos y firemmos. Oswaldo Carbó. Ramiro M. Hemonrrell

0 11
Carbo'
Blanco MOCHE MENCIAL
O + 1
Catrola AUDIENCIA DE SANTA CLARA
SENTENCIA SANCIONADORA
SAUCIONADORA
Entregada el die // de Sesul KD
VENCE on 12 Doble UN
0.10 40
an 18 cluded de Santa Clara, a ouce de Dephe
de 19. 40
Vista en juicio oral y hubli Co 99
Entregada el día // de Sephe do 19 40 VENCE en /2 de Sephe de 19 40 En la ciudad de Santa Clara, a ouce de Dephe de 19 40 Vista en juicio oral y fubli Coante la Sección 29
o. Iminai de la Sala de Justicia de la Audiencia de Santa Clara, la
causa radicada al año 19 #0, en el Juzgado de Instrucción de
Janet Spritus con el minero 27 y sognises por un delito de lessones
and the same
On the port was delited de courses
graves
entre partes: de una, el Ministerio Fiscal, y (acusador
The state of the s
y de otra, l'i Letredo Armanto de fais y Alvarej a nombre y defensa de l'oprecessary cameran Jose Antonio Jonneiny formey
alwares a makes a defense de l'orocendos
Od's + Original from
Jose aurous granding
Control of the Contro
miso de Julio y de Amalia de rasa flanca, de Donnos de esta- de rasa sellos natural de Januali Spintus do Sellos natural de Januali Spintus
() le de Amelia
Hijo de Sulio 7 de Musica
Maula, de Dahos de esta-
Collan natural de Janeti Spiritus
an I Til Pail a Lakelle man Dain
vecino dela Finea la Par la endela fin de oficio la con perino della Finea la Parino della Finea la provisione de consistención de consistenci
bosino, Sin instrucción, den bienes,
hesino, sin instruccion, de citats, provisional intercedentes oriminales, y en li hertal provisional
Interedentes of Landson,
por esta cauma.
Di alejando ponguto el grada forten ceixi de Alesdios ma fistralo.
1 1 7 t ac to Reusein
Siendo ponento el metatro de promo como de
A aliquediofarers 3 de Caluda, en funcions
Cintibato!
Mayor

Borrador de Caturla de una «sentencia sancionadora» de 11 de septiembre de 1940, De sus ocho páginas, solo se incluye la primera. Aparece archivada en el legajo «Sentencias de mi puño y letra como Magistrado».

The state of the s	18 de temeliure
	Entregada 18 de tepleliuse venes 20 de Septiembre
	ando lephemen
SENTENCIA ARSOLUTORIA.	clara, a dier y or les de Septentes cuarents.
SERTERCEN RE-	your leh
	12 4 m/s do 0 /1
	dengous
assand de Santa	Clara, a
En la Ciudad	cueronto
fo de mil nove	cientos ///.
was and tested or or old y	de la Sala de Justicia de la Audiencia
2	de la Sala de Justicia de La
Specion /	de la compando de Ins-
anto 14 Service	ate an el año 19 40 en el Juzgado de
do Senta Cinga, la causa radio	aga su vi
Swet lhi	ulus con el número.
truccion de Cauco J	PK Suns
STATE AND ADDRESS OF THE PARTY	por el delito de
a the same of the same	CONTRACTOR SERVICE SERVICES
State of the second sec	ALL
Zas	de la Sala de Justicia de la sada en el año 19 #0 en el Juzgado de Insada en el número. Y y neguida por el delito de acce na erio Fiscal y de otra
- Wester	rio Fiscal v de otra
entre partes, de una es Minisco	all the lateral of set the
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Charles and the second second
	and the contract of the contract of
	el Letrado Annacho de la nombre y en desense de la pro-
The state of the s	el tetrado armanto de
1000	STATES OF LAND AND LONG TO SERVICE AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF THE
Lang in all vails	a nambra wan dafanca da / nro-
h	a nombre y on derensa de le pro-
cosset account VIII.	el Olie Con
	7
	hijo de Ca
1 1	nijo de Ca a
race y do (P)	(a. 1)
133	i (ar de reza blanca de
años de edad, de este	de Casalo vecino de frique a de Pelay - ano Canastrucción Sin bie- i y en
6 111	as asaya
natural de Jauch Theul	Ca . PI
Sin of n. 1/1.	svecino de fremma a de lecals -
money mobile	auto al
h. //	instrucción des his
nes Im antecedentas Char	males 1. 1 ~ 1 Die-
	in a les hi heit a d
provisional por esta camen	
	20 1
Siendo Popente el Mande	(1 Vai 1 /) 1
(on Amala	do Sr. Wyandroton 1
carring	do Sr. alejandrofarcia) de
PRTune	The second second
RESULTANDO PROPADA	
ory Thoras of	· pull provered O.
of the buen he	I drumanto de
tur fre con to	concerna printing in dice of
, to me pre co . O	concerns pringer en dice or curales pe expresar en el en e.
de heli hours !	concerns of
he product war	mufu . 1 . 3
doll while Delite	. Alex me -
mesents of s	endaid I muller
a day die	and horal
aldomini.	nue prostus
hip ho del!	enerales pe expresar a dice o cai dai dore por reproduce. muore de altil cultimo fran Marante Expristato me le leuti al pulata que di cho setior Mai
funcile d' L' xen	about well
de, de se a	man & de
2. 4 mohis mande	to a succession y
elia, medad	enter " " telo
to whome of	me (of fund -
the for the head	a lui a la cas
mo gras	ane of all held
Pue 6	ouch fund
	velio (h)
The state of the s	he he ha
State of the last	are C

Borrador de Caturla de una «sentencia absolutoria» de 18 de septiembre de 1940, Abarca dos páginas. Aparece archivada en el legajo «Sentencias de mi puño y letra».



Tripa Caturla.indd 62 6/27/16 21:44

	POOLE MADICINE
Bencurrell	AUDIENCIA DE SANTA CLARA
Slanco Caturla	
SENTENCIA SANC	zotregada el dín. 21 de septiembre de 19.6
	Entregada el din 21 de 19 40 seguiembre de 19 40
VE	nce en 23 de septiembre
En 18 cl	nce en 23 de septiembl de Senta Ciara, a de septiembl
de 1940	28 Sacatán 28
Vinta en	juiele oral y a puerta cerrada ante la Sección 28
de la Criminal	de la Sala de Justicie de la Audiencia de Santa Clara,
cause radicada	el año 19 40 , en el Juzgado de Instrucción de
15 2 61	Con el número 269 y neguida
de oficio	por \$98 delito de
Corrupción de	menores y proxenetismo
entre partes: d	e una, el Ministerio Fiscal, y (acusador
	Letrado Malfredo Ley y de la Rosa
o seusado) _ ROS	e nombre y defensa de 1 (procesado
	e nombre y defensa de 1 (procesado
o seusado) _ ROS	e nombre y defensa de 1 (procesado
o neumado) ROR	e nombre y defensa de l (procesado
o meusado) ROS	e nombre y defensa de l (procesado
o meusado) ROS	e nombre y defensa de 1 (procesado ERTO UNG, sin otro apellido da de
o acusedo) ROB hije de Rosalin de rora amarill do Boltero vecine de esta (da de 42 eños de edac, de esta-
nije de Rosalin de roza Smarill de Roltero vecine de esta (da de 42 años de edad, de esta- Ciudad
nije de Rosalin de rara amarill de moltero vecine de esta (comerciante sin que const	da da de 42 eños de edad, de esta- Ciudad con de con de conservator de con de
nije de Roselin de roma Smarill de Roltero vecine de esta (comerciante sin que conste quantesecuntes crim	da da de 42 enos de edad, de esta- ciudad con instrucción, sin bienes, de la procesad da de
nije de Rosalin de rara amarill de moltero vecine de esta (comerciante sin que const	da da de 42 enos de edad, de esta- ciudad con instrucción, sin bienes, de la procesad da de
nije de Roselin de roma Smarill de Roltero vecine de esta (comerciante sin que conste quantesecuntes crim	da da de 42 eños de edad, de esta- Ciudad con de con de conservator de con de
nije de Roselin de roma Smarill de Roltero vecine de esta (comerciante sin que conste quantesecuntes crim	da da de 42 enos de edad, de esta- ciudad con instrucción, sin bienes, de la procesad da de
o acusedo) ROB nije de Rosalin de rora amarillo de soltero vecine de esta (comerciante sin que conste que antesecuntes crim por esta cousa.	a nombre y defensa de 1 (procesado de 1) (procesado de 2) de 2 de 3
o acusedo) ROB nije de Rosalin de rora amarillo de soltero vecine de esta (comerciante sin que conste que antesecuntes crim por esta cousa.	a nombre y defensa de 1 (procesado de 1) (procesado de 2) de 2 de 3
o acusedo) ROB nije de Rosalin de rora amarillo de soltero vecine de esta (comerciante sin que conste que antesecuntes crim por esta cousa.	da da de 42 enos de edad, de esta- ciudad con instrucción, sin bienes, de la procesad da de

Borrador de Caturla de una «sentencia sancionadora» de 21 de septiembre de 1940, De sus nueve páginas, solo se incluye la primera. Aparece archivada en el legajo «Sentencias de mi puño y letra».

- 63 -

A LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO .-

El Juez Municipal titular de Ranchuelo, provincia de Santa Clara DOCTOR ALEJAEDRO GARCIA Z DE CATURLA, expone respetuosamente los heches que a continuación se relatan, por si al amparo de la facultad que a la Sela concede el incisoprimero del artículo 207 de la Leg Orgánica del Poder Judicial estima conveniente adoptar acuezdo sobre los mismos:-

te Término de Ranchuelo, que integra la demarcación territorial del Jungado Municipal de qu'nombre, no existe en la actualidadel establecimiento miblibo destinado al efecto, a que se refieren los artículos 967, 1407 y 1444 de la Ley de Enjuiciamiento Civily los 501 y 600 de Da Ley de Enjuiciemiento Criminal, por lo que viene resultando, con perjuicio evidente de los interesesdel Estado y de la buena marcha de la Administración de Justicia que en materig de FIANZAS EN METALICO cada vez que se presta una, no puede darse cumplimiento a la Circular del Departamento de Justicia del Estado, de fecha 21 de junio de 1907, porque el establecimiento público destinado al efecto, que le queda mas cerca a este Juzgado resulta ser la Administración de Rentas e . Impuestos del Distrito Fiscal de CRUCES, para girar a la cuel el importe de una fianza en depósito, a las resultas del juicio correspondiente, es necesario extraer del fondo de consignación mensual para material del Juzgado, que solo asciende a la suma de DOCE PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA OFICIAL (\$12.76) los derechos del giro.

Como la consignación que se deja expues-

Consulta de Caturla a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acerca de las fianzas en metálico en los lugares donde no hay establecimiento público destinado al efecto (Ranchuelo, 6 de agosto de 1934).

ta es empleada en su totalidad y alcanza justamente para lasnecesidades del material de este Juzgado y derechos de los giros que se hacen bimensualmente para la remisión de las cantidades recaudadas por conceptos de derechos del Registro Civilanexo a este Juzgado y hay un promedio mensual de prestación de fianzas en metálico fluctuante entre OCHO Y DOCE, la mayorparte de CIEN PESOS por garantizar la comparecencia a juicio de ciudadanos acusados por delitos correccioneles, es difícil dar cumplimiento exacto a la citade Circulor, que utilizandoal Alguacil de este Juzgado para la porteción o transporte personal del importe de la fienza hasta el referido Distrito Fiscal de Cruces tampoco se obvia el problema, porque siendo en este-Juzgado tan frecuente la prestación de fianzas en metálico, dicho Alguacil tendría, con reales, trastornos en el desempeño desu cargo, que trasladarse en mitiples ocasiones al pueblo de-Cruces, afiadido el peligro que representaría conducir efectivo de un lugar a otro en todo tiempo, agravado en estos en que lacriminalidad parece haber aumentado en los delitos contra la propiedad . - --POR TANTO .- - - -

A LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUFREMO BUFLICO que teniendo porpresentado este escrito, por el ilustrado conducto de estilo,
resuelva lo portinente, a los efectos legales procedentes.--RANCHUELO PARA LA HABANA, agosto 6-1934.-

El que suscribe, DOCTOR ALEJANDRO GARCIA Y DE CATURLA, Juez Municipal titular de · Ranchuelo, respetuosamente expone:-Que acompaño una copia del trabajo que he remitido al Consejo Consultivo de Estado de la República sobre el Proyecto de bases "Laredo-Brú" para lanueva codificación del Derecho Penal cubano; hecho dentro del período de tiempo en que aquél convocó a ese fin a las clases intelectuales, la Judicatura y la Magistratura de la Nación, porsí, después de revisado por esa ilustrada Superioridad, es digne de unirse a mi expediente personal para que figure en el mismocomo MÉRITO para ASCENSO. DO A LA RESPETABLE SALA A QUE ME DIRIJO que, si a bien lo tiene, tome acuerdo ordenando unir a mi expediente personal para que en él figure como MERITO PARA ASCENSO, la copia del trabajo jurídico, Ranchuelo, para la Habana, a 21 de junio de que le acompaño .-

Comunicación de Caturla «A la Sala de Gobierno del Tribunal supremo». Informa acerca del envío de su estudio respecto al Proyecto Laredo-Brú, para la nueva co-dificación del Derecho penal cubano, cuyo original remitió al Consejo Consultivo del Estado que atendía ese asunto.

- 66 -

A LA DOCTORA CANDITA E. GOMEZ DE MARTINEZ BANDUJO, Consejero de Estado, Pomente del Proyecto Laredo-Brú para las nuevas bases a fin de llevara cabo la codificación de la legislación penal.------

Municipal en propiedad del Término de Renchuelo, Partido Judicial de Santa Clara, en su condición de ciudadamo de la República, tiene el honor de dirigirla el presente traba jo que contiene su estudio y puntos
de vista sobre las veinticcho bases de que en definitiva ha hecho constar el proyecto de referencia, aunque bastante somero y resentido de premura por lo tarde que pudo ser en sus manos el trabajo mimiografiado
correspondiente; para contribuir con este modesto esfuerzo el aporte de las clases profesionales, la judicatura y la Magistratura de la Neción e la estructuración futura del Código Penel cubano.-

Del estudio global de las bases se desprende que su confección ha respondido a un criterio ecléctico y de transición muy encomiable, contenido especificamente en la base primera, ya que la lógica mas elemental aconseja que en un país regido todavía por normas sustantivas, pensadas y aplicadas en, para y desde el año 1870 o sease de una vejez y anacronismo de sesenta y cinco años, sin haber atendido al cambio fundamental habido en el régimen constitucional dela Nación a partir del año 1902, ni a los reflejos o proyecciones dela guerra europea 1914-1918, que trastornó y sustituyó en casi todo el universo las instituciones, sería perjudicial, muy peligroso y contraproducente enviarlo ahora a trevés de las corrientes de una codificación que contuviera las mas avanzadas experiencias de los actuales penalistas; el mayor número de conquistas del Derecho penal, recogides en laslegislaciones mas recientes; conquistas que hacen hoy, en los pueblosen que se disfrutan, mas llevadera y mas humana la vida de la delincuencia; mas factible la ilusoria y espejística felicidad humana .-

De manera que, dentro de un papso de tiempo relativamente corto, aceptando ahora esta codificación semi-conservadora, se pueda sustituir posteriormente, sin violentos quebrantos para el pueblo, por la que, emmarcada en su tiempo, responda a las realidades

Estudio y puntos de vista de Caturla (Ranchuelo, 22 de mayo de 1935) acerca del Proyecto Laredo-Brú.

y a les imperativos de éste y aquél .-

no importe que, como algunas personas extraviadas por la envidiay la impotencia de no haber podido realizar en tisapos pasados labor tannecesaria y elevada, digen que ésta carece de valor y es fuera de lugar que se lleve a cabo ahora, por partir la iniciativa de un Gobierno provisional; puesto que, en le tocante a la construcción de la codificación en
general, pilares augustos en que debe descensar la vida jurídica de la República, este Gobierno provisional podrá dar una lección de trabajo, esfuerzo, ciudado y buena fé a otros Cobiernos Constitucionales que perdieron el tiempo en iniciativas muy por debajo en cuanto a valor a una comola presente, si lleva a feliz término la revisión que se propone de los Códigos y las demás Instituciones jurídicas, lo que no es patrimonio solamente de Gobiernos constituídos o estables, que se sepa.-

A los que tenemos que aplicar la Ley resulta de una urgente necesidad la adópción de la base segunda en lo que se refiere a llevar al Código la dispersa legislación promulgada a raíz de la primera Intervención emericana, y desde entonces, puesto que esa dispersión ha estado perjudicando-notablemente la marcha de los asuntos públicos y muy en especial la de ladiministración de Justicia, haciendo gravitar sobre Jueces y Magistrados - la amenaza de múltiples delitos de prevaricación, y el constante riesgo de dejar de aplicar, en perjuicio de los ciudadanos, normas penales que rigen, pero que en un momento determinado pudieran pasarle desapercibidas por lacantidad enormas de diaria expedición de leyes.-

Respecto al resto de la base segunda, sería de desear que se aceptara la calificación de contravenciones que a los delitos menos graves o correccionales dá el autor del Proyecto Dr. Laredo Brú, y que, de no dedicarle especialmente un libro del Código a los referidos delitos, se incluperan en el Libro tercero de la ponencia, antes que las Faltas, quedando el cha base redactada, en lo pertinente, como sigue:-

LIBRO PRIMERO: -Materias relacionadas con la imputabilidad y sus penas; conceptos de causalidad, conciencia y libertaden su mayor amplitud y desenvolvimiento; consideración de la pena como acto de defensa social para obtener la corrección del culpable.

LIBRO SECUMDO: - Delitos .- -

LIBRO TERCERO: - Contravenciones y Faltas. - -

LIBRO CUARTO: - Medidas de prevención social . - -

El separar del Libro segundo los delitos menos-graves y agruparlos en el libro tercero con el nombre de Contravenciones, con las Faltas, sedebe, única y exclusivamente, a un mejor concepto de ordenación de la norma jurídica penal, y el reservar para la transgresión mas grave, una sola y exclusiva denominación. Con esto se evitarían confusiones de vocablos.

Además, por razón del órgano jurisdiccional a quien se somete la competencia, el conocimiento y el fallo de las contravenciones, que es el mismo delas faltas.-

Siendo la diferencia entre el dolo civil y el dolo penal verdaderamente microscópica, escapando a una definición siquiera algo exacta, a mas del criterio que informa toda la base tercera, de evitar en lo posible las definiciones, sería de recomendar que se suprima de dicha base el párrafosegundo y, realzando con ello al Poder Judicial de la República, que apesar de tantas inquietudes y quebrantos como le ha producido las ya frecuentesreorganizaciones en sus filas, tantas pruebas en general ha dado, de competencia y honorabilidad, sustituirla por el arbitrio judicial, que en cadacamo y atendiendo a las circunstancias objetivas, determine la dicha diferencia. Y en realidad, no porque el que proyecta sus puntos de vista pertenezca actualmente al Poder Judicial de la República se pronuncia en ese sentido, sinó porque esta distinción alcanza primordialmente a la intención del agente y no a circumstancias subjetivas que serían las que podrian dar un mayor margen para definir esa diferencia, por demás tan sutil, dando una norma general de conducta .- Y como es matural, el párrafo tercaro de la basesegunda quedaría resuelto en el segundo, toda vez que el arbitrio judicialdeterminaría en cada caso que la usurpación y daño, no constituirían delitos minó materia de una controversia civil, sin riesgo ni daño material ni morel eq lo penal .- - -

Y ya que nos referimos al daño, realmente debe extenderse el radio-

y para evitar el chantage que se produce desde tiempo inmemorial con lasdenuncias falsas, dejar al erbitrio judicial la exigencia de crecida fianpa en metálico, cuando así lo estime el Tribunal o el presunto perjudicado
lo pida, para dar curso a las denuncias en casos realmente dudosos; debiendo el montante de dicha fianza en todo caso, reintegrar aquél a quien se ha causado daño moral para el caso de ser declaradas sin lugar las diligencias iniciadas a virtud de la denuncia, agregando una medida de prevención
social pera la rehabilitación del dañado, tal como la publicación en tresnúmeros consecutivos de periódicos bien difundidos, de dicha resolución, de
manera que sea reintegrado en el concepto social que tenía antes de producirse el deño moral, el individio que lo sufriera. -

El daño moral está reconocido actualmente en legislaciones tan avanzadas como la alemana y la italiana.- -

La base quinta del Proyecto Laredo-Brú debe mantenerse en lugar dela que para élla, en su sustitución propone la Ponente, pues ya que no sescepta el avanzado criterio del ilustre Fiscal Dr. Augusto Saladrigas, deespecificar las causas de agravación o atenuación de la pena para su libre
aprecio por el Tribunal con el enroque conjunto de las causas de mayor omenor peligrosidad social del delincuente, que son de evidentes beneficios
para la regulación de la pena imponible, atendiendo a la individualización
y paralelismo de la misma, debese dejar al arbitrio judicial la fiß ción en la sentencia, de los elementos que se han tenido en cuanta para la mayor
o menor graduación de la pena.-

Sin duda algune que al redactar la correlativa a esta base quinta dela Ponente, el autor del proyecto Dr. Laredo Brú, aceptó el criterio ecléctico entre el clásico de la expresión taxativa de las circunstancias aten uantes y agravantes, y el criterio neo-positivista, mas liberal y avanzado de no especificarlas, añadiendo la pormenorización de las causas da peligrosidad social, pensando sin duda que este criterio ecléctico sería utilizada con prudencia por los Jueces cubanos, tomando en cuanta tácitamente
y en bien de la mejor aplicación del futuro Código y de la propia Sociedad
protegida por éste, dichas causas de peligrosidad, hasta que mas adelante,

se insertara aquel criterio mes radical, en el ritmo de las instituciones penales del país. Este criterio de transición no es ni teórico integralmente, ni inaplicable; al contrario, es práctico y de utilidad y pusade proporcionar, su aceptación, un gran bien a la población penal y a la comunidad.-

por todo éllo, la base quints original del Proyecto-Laredo-Brú, debe mantenerse, sin las modificaciones introducidas en ella por la Pomente; todo dicho, salvando el respeto y la consideración que ésta merece al autor de este pequeño trabajo. - - -

Mientras no se acepte criterio análogo el sustentado por el Dr. Moisés A. Vicites sobre la individualización de la pena, es aconsejable que la base sexta se acepte tal como está redæ tada por la - Fonente, aunque si bien (y esto, justo es confesar que se aparta un poco de las exigencias de indole de este trabajo) no deberán dejarse de confeccionar al mismo tiempo que el Código, los proyectos de Reglamentos penitenciarios correspondientes, que den el æntido de distinción necesario entre las cuatro penas de privación de libertad que como principales y con sus correspondientes grados, se nominan en dicha base.-

y es indiscutible que se ha dejado de tomar en cuenta en la base sexte comentada, problema tan necesario como es la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en cuanto alcumplimiento de las penas de privación de libertad que se les impongan, en la persona natural que ostente legalmente su representación; estimando que se dete de especificar en la referida base que el que representado que se dete de especificar en la referida base que el que representado que se dete de especificar en la persona jurídica que haya delinquido, será responsable criminalmente de los actos de éste en cuanto sa refieran al cumplimiento de las penas de privación de libertad que por cualquiercause y en cualquier momento, mientras no esté disuelta la persona jurídica, se le impongan; llevando consigo la aceptación y ejercicio de diche re presentación, la respectiva responsabilidad en el orden penal. Ello facilitará, adenás, la labor de los Tribunales en delitos como los de Estafa, por ejemplo, que se comanten, como los de ocultación fraudulente — de bienes y efectos mercantiles, con bastante frecuencia en este país por

les persones jurídicas constituídas al amparo de sus leyes .- - -

Respecto de la base novena, de be de suprimirse su primer parrafo, que contiene la institución, de origen militar, del arresto bajo palabra de honor, en la morada del reo; sustituyendose, ya que la Ponente seinclina a garantir un mejor y mas humano y social tratamiento al que delimque por vía de excepción, por la moderna y eficaz de la libertad condicional, ya que los efectos queridos serían de mejor obtención suspendiendo el cumplimiento de la sentencia al reo que intelectual, social, moral y economicamente resulte acreedor a éllo en casos de verdadera necesidad. Por demás, esta modificación enquentra complemento en la base décima-primera y será fécil su edopción, por lo tento, suprimiendose con éllo lo que pudiera muy bien parecer a la población penal, un irritante privilegio, de inseguros resultados. - - -

En cuanto a la base décima-segunda, deberá ampliarse el segundo párrafo en el sentido de que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y desde el momento de dictarse la sentencia podrá, en casos de verdadera-excepción y necesidad, proponer al Secretario de Justicia, el indulto del-reo. La práctica nas ha enseñado de múltiples casos en que no concurriendo las circumstancias que darían vida a la libertad condicional del reo, sí aconsejan en beneficio de éste, una petición de indulto, sea éste con osin condición, total o parcial, con o sin remisión de las responsabilidades civiles; y ello vendría a ser una conquista mas en el empeño de la sociedad de rehabilitar sus componentes, en lugar de perderlos; que por demás responde al postulado que caracterizará todo el Código, de tomar la pena no en sentido de expiación de culpa, sinó como acto de defensa social para obtener la corrección del culpable.----

Respecto a la base décima-octava, dado el enorme perjuicio que por todos conceptos sufre el pueblo con la descarada y mendaz entronización
del juego ilícito, que deja a los hogares pobres la mayor parte de los días sin lo que exiguamente obtienen para el sustento; y fomenta la vagancia, la trata de blancas y la prostitución, debería sustituirse por otrade preceptos absolutemente prohibitivos y enérgicos, con la sola excepción

de una reglamentación bien apretada y excepcional, de la legislación vigente en materia de fomento de turiamo. De ser posible, estimar como delito - grave el facço ilícito, imponiendose a los banqueros, dueños de casas de - juego, t. y los que de algun modo explotaren en la venta ilícita a mas de - una persona, por primera vez, una pena fluctuante entre \$500 y \$5.000 pesos de multa; y en casos de reiteración, pena de privación de libertad entre - seis meses y un día y doce años, y multa entre \$1000 y \$10000. Como pena - accesoria anexa a las principales que se acaban de mencionar, procederá simultanemente la disolución de la Institución o clausura del Círculo Político en que haya tenido lugar -en su caso- la infracción correspondiente.

Para ser rehabilitado el Círculo clausurado o la Institución disuelta, tendrá que ser prestada fianza en metálico, cuya ascendencia, dentro del propio-

por los mismos fundamentos en que abunda la Ponente, sería de desear que se mantuviera el primer párrafo de la base vigésima-primera en cuanto aque el rapto con anuencia de la raptada no será penado mas que cuando hayamediado engaño grave, dejando el arbitrio judicial la fijación del mismo, excepto en el caso de que aquella tuviera menos de quince años, en el que siempre se presumirá haber existido. Y digo que sería de desear, porque el estado actual de extrema libertad de la mujer en la Sociedad cubana, le permiteun mayor adentramiento en las realidades de la vida desde temprana edad, que excluye ese candor, esa específica inocencia que viola el raptor a virtud de la seducción, y que quiere proteger con la acción de rapto, la Sociedad. Y ista no sufrirá perjuicios domésticos con que brantamiento de la integridad de la familia, pues mayores escándalos, sin llegar a integrar delitos tan - indidos como el que se analiza, se cometen a diario en las playas y clubs - is moda, sin que ni siquiera se tomen medidas de prevención social privada-ontra su producción y auge por los llamados a tomarlas. - -

Porqué silenciar en la base vigésima-tercera el fraude comercial à beneficio de determinado acreedor y perjuicio del resto de los acreedores el deudor comerciante?.

La realidad confrontada en bufetes y Tribuneles es bien elocuenterespecto al descrédito creado en el comercio, a virtud de la dolosa y dealest competencia - ue se vienen haciando entre sí los comerciantes, precisamente por la cuasi impunidad de que gozan en sus negociaciones, no siempre diáfanas. il contrario, debe estimarse que el mentener el segundo y tercer parrafo de la original base virásima-segunda del autor del Proyecto Dr. Laredo Brú, dará en el comercio y a los particulares en general, que sufren tambien las consecuencias, una sensación de saguridad en las negociaciones, estando garantidos mucho mas que hoy en día, los capitales invertidos y el trabajo comercial. Se terminará casi el ya clásico ponerse atrass del palo, fentasma que en la mayor parte de los casos desvela no pocas firmas comerciales y hasta particulares. En lugar de propiciar la continuación de este estado de cosas, de un régimen de libertad viciada y perjudicial en la vida de los negocios, salvaguardando aquellos casos de expresa buena fé, se debe de reprimir con mano dura, a través de preceptos prohibitivos como los señelados por el Dr. Laredo -Brú, los desmanes del comercio de mala fé, tan corriente en nuestro mundo de los negocios, y culpable, el mismo, de la mayor parte de las quiebras que tanto daño han venido causando al puía desde hace bastante número de años .-

For lo dicho al comenter le base segunda, la base vigésima-séptima deberá quedar redactada en la siguiente forma: el libro tercero comprenderá las contravenciones y las faltas, que se relacionarán en cuanto-sea posible, dejando al criterio de la sutoridad judicial correspondiente, el señalar como faltas, hechos que no hayan sido comprendidos en dicha relación con cualquier circunstancia, y castigarlas a su prutente arbitrio.-

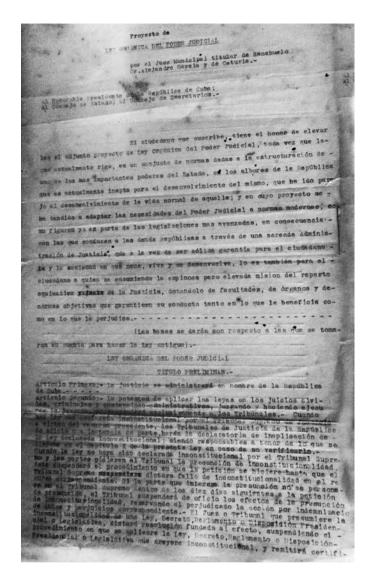
Y en cuento e la base vigósima-octava no deberán olvidarse entre las medicas de prevención social, además de todas las relacionadas con la delincuencia infantil, y las que se señalan en aquella, las que pongan coto a que la mendicidad ofrezca el espectáculo desolador en las calles y plazas de los pueblos de la República que se contempla en la actualidad, agravada con la mendicidad de menores del sexo femenino que ofrecen subrep ticiamente sus diminutos encantos, en un síntoma de degradación moral muy-

-9-

colonias agricolas, creches, escuelas y hospitales adecuados para darempleo y resolver el albergue y lo demás necesario a los mendigos jóvenes y viejos.-

Y terminado este pequeño estudio, réstama tan solo ofrecerlo a Ud. con el testimonio de mi consideración mas distinguida.Handiuelo, a 22 de mayo de 1935.-

rdo. Dr. Av C. geturle.-



Entre los documentos significativos de Caturla, está su Proyecto de Ley orgánica del Poder Judicial, remitido «Al Honorable Presidente de la república» y «Al Con-sejo de Estado: al Consejo de Secretarios». No se ha podido precisar la fecha exacta de su envío o recepción, pero dos documentos permiten determinar que co-rresponde al último cuatrimestre de 1935: una carta suya (del 16 de septiembre) informa que trabaja en ese propósito; y el texto íntegro fue localizado en el legajo «Apuntes, minutas, correspondencia y trabajos para la realización de un Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (Ranchuelo, 1935)». La última página se identi-fica como la 14, pero realmente son 13 porque, sin perder la consecución de los elementos que lo integran, hay un salto de la 7a la 9.

- 75 -

(3) Partido Judicial de Cienfuegos .-

Termino Municipal de Cienfuegos:- Jurgados Municipales del Este y del Ocate de Cienfuegos, Jurgado Municipal de Cunos.-

Termino Municipal de Palmire: - Juzzado Municipal de Palmira. -

Termine Municipal de Cruces: - Juzgado Municipal de Cruces. -

Termino Municipal de Santa Isabel de las Lajas: Juzgado Municipal de -

Permino Municipal de Romas: - Jungado Punicial de Rodas, y Cartagena .-

Termino Municipal de Abreus :- Juzgado Municipal de Abreus .-

Termino Municipal de Sen Fermande de Camarones: Juzgedo Municipal de -

Permino Municipal de Aguada de Pasa jeros :- Júzcados Municipales de agusda de Fasa jevos y Yagua romas. -

(4) Partido Judicial de Trinidad .-

Termino Municipal de Trinidad: - Juzgedes Municipales de Trinidad, Riede Ay, Casilos, Cabagán, San recro, Cumienical, Guinia de Miranda y San Francisco --

Término Municipal de Fomento; Juz ado Municipal de Fomento .-

(5) Partido Judicial de Sancti-Spiritus :-

Termino Municipal de Sancti-Spiritus: Juzgados Municipales del Norte y - del nur de Sancti spiritus, Bando, Jibaro, Juayos, Guasimal y Tegusso.

Termino Municipal de Cabalguán: - Jurgados Punicipales de Cabalguán, Senta Lucia, y Pedro Barba .-

(6) ARTIDO JUDICIAL DE REMEDIOS .-

Termino Municipal de Remedios: Juzgados Municipales de Remedios y Gueira

Termino Municipal de Yagun jay: Juz sdos Municipales de Yagua jay, Mayagi. gua y Meneses .-

Termino Municipal de Caibarien: Jurando Municipal de Caibarien .-

Termino Municipal de Cama juani: Jungado Municipal de Camajuani .-

Termino Municipal de Placetes / Juzgajo situato ipalesaxxiixxiixx del Morte y del Sur de flacotas.-Termino Municipal de Vueltas: Juzz do Municipal de Vueltas.-

Termino Municipal de Zuluetu: Juzuedo Municipal de Zulueta .-

6/27/16 21:44 Trina Caturla indd 76

DISTRING JUDICIAL DE CAMAGUEY :-

l(Partido Judical de Camaguey

Termino Municipal de Camagusy: Juzgados Municipales del Norte y del Sur de Camagusy, Minas, Cascorro, La Cloria y Caunap, y Floride. -

Turkina manta iya kadu musu manda manada Munia iya kadu ku ku ku kada ka .

Termino trunicipal de quáimaro: Juzgado Municipal de Quáimaro .-

Termino Municipal de Florida: Jurgados Hunicipales de Florida, Esservios y San Gerónimo.+

- 2) Partico Judicial de Ciego de Avila .-
- Termino Municipal de Ciego de Avila: Juzgado Municipal de cioro de evila Termino Municipal de Jatibonico: Juzgados Municipales de Jatibonico y-Arroyo Blanco.-
 - 3) Partido Judicial de Morón

Termino Punicipal se Morón: Juzgados Municipales de Morón, Chambas y -Punts llegre.-

4) Partido Judicial de Nuevites

rermino Municipal de Nuevitas: Exrtinaximinimi Juzzado Municipal de -Nuevitas:-

zer 5) Farti do Fudicial de Santa Cruz del Sur .-

Permino Municipal de Senta Cruz del Sur; Juzgado Municipales de Santa-Gruz del Sur y Francisco.-

- DISTRITO JUDICIAL DE ORIENTE .-

- 1) Partico Judicial de Santiago de Cuba .-
- Permino Municipal de Santiago de Cuba: Juzgados Municipales del Norte, Sur y Centro de Santiago de Cuba, 9

Termina Municipal del Caney: Jungados Municipales del Caney, el Cristo y Ramon de las Yapuss.-

Termino Municipal del Cobre: Juzgedo Municipal del Cobre:-

Termino Muhicipal de 11to Songo: Juzgado Municipal de 11to Songo:-

- 2) Partido Judicial do Manzanillo
- Termino Municipal de Manzanillo: Juzgudos Municipales de Prazanillo, yara, Caño, Fibroda y Calicito.

Termino Musicipal de Campechucia; Justo la junicipal de Campechucia,

Permino Municipal de Niquero: Juzgados Municipales de Niquero, Vicana

(3) Pertido Judicial de Bayamo

ermino Munici al de Mayamo; Jungados Municipales de Bayamo, Cauto Sel-Mbaromacro, Veguitas, Sulsa y Susycito.-

ermino Municipal de Figuani: Jurgados Municipales de Jiguani, Baire y anto Hita.-

(4) fartide I diely) se quant anymo-

Termino Municipal de Suntinume: - Juzymaos Municipales de quantinumo, Ti-

Termino Municipal de Yaterus: - Juzgados Municipales de Yaterus y Felicidad .-

(b) Perties Judicial de Rolguin

comino Municipal de Holguín: Jüzendos Municipales de Holguín, San Andrés, Macocum, Velasco, Muras, Yareyal, San Germán, Sao Arriba y Cmais.-

(6) Partido Judicial de Gibara .-

Termino Municipal de Cibera: Juzgados Municipales de Cibara y Prey Benito

(7) Partido Judi cini de Baracca .-

Termino Municipal de Baracoa: Juaradoa Municipales de Baracos, Mabujabo, Esbagu, Guiniao y Estai.

(6) Partido Judicial de Mayari .- .

Termino Municipal de Mayari: Juagados Municipales de Mayeri y Cueto .-

Termino Municipal de Segum de Tánamo: Pusesaos/Municipal## de Segum de Tánamo

(9) Partido Judicial de Puerto Pedre .-

Termino Municipal de Puerto Padre : Juggado Municipal de Puerto Padre .-

(10) Fartido Judicial de Victoria de las Tunas .-

emino Municipal de Victoria de las Tunas: Juzgado Municipal de Victoriade las Tunas:-

(11) Partido Judicial de Palma Goriano .-

Termino Municipal da Falma Sorieno: Fungedo Municipal de Palma Sorieno

Termino Municipal de Sen Luis; Juzgados Municipales de San Luis y Dos Carlino,

(12) Partido Judicial de Banes .-

Termino Musicipal de Banes: A agedos Municipales de Banes, Cafedón y Erroyon

-14-

ermino Municipal de antilla: Jurgados Municipales de antilla y San-

Le cenarcación territorial de los Juzgacos Municipales seráfijada por la secretaria de Justicia, ciudando de que en ningun caso el-territorio de un Jusgado Municipal esté incluído en mas de um témino muni-cipal o mas de un farbido Judicial, y procurando a ese efecto, que la divi-sión Judicial concuerde con la hoministrativa.

ARTICULO 17. - Cuendo por circunstancias extraominarias, tales como la de estar sitiadas la población en que residan, o por hallarse ésta ocupadapor enemigos o emenszada por rebeldes, o en caso de epidemias generales, inumaciones u otras de análoga entidad, mo pudieren los Jueces de Primera Insdaciones u otras de análoga entidad, mo pudieren los Jueces de Primera Instancia, instrucción o Correccionales, o las Audienales, ejercer la jurisdicción con seguridad, liberada y desembarazo, se trasladarán: los dueces de rimera Instancia, instrucción y Correccionales, al pueblo que designen les
rimera Instancia, instrucción y Correccionales, al pueblo que designen les
audiencias; las Audiencias al punto que consideren mas conveniente hasta la
resolución del cobjemola- ha todo caso as procurará, mientras sen posible,
que mingun Tribunal salga de su respectiva jurisdicción.-

Artículo 18.- Las Jueses Municipales no estarán obligados a sair del-Termino Municipal en los casos a que se refiere el anticulo anterior.-

6/27/16 21:44 Trina Caturla indd 78

Tripa Caturla.indd 79 6/27/16 21:44

Tripa Caturla.indd 80 6/27/16 21:44

- 1) Pertido Judicial de Sante Clara. Cabecera: Senta Clara. Comprende los terminos municipales de Senta Clara. Esperanza, Ranchuela, San Juanda los Verus y San Diego del Valle.

 Para los efectos de la jurisdicción territorial de los Jungados de lo Criminal, el Partido Judicial de Santa Clara será divisido en soa seccionas para los Jungados de Instruccion y dos escelo nes para los Jungados Correccionales, cuyas respectivas asmeros ciones serás filmas por la Bala de Gobjerno del Tribunal supremo de Justicia.

 Partido Judicial de Sagua la Crando. Cabecera: Segua la Crando. Comprende los términos municipales de Jagua la Crando, Rancho Veloz, Juemados de Guines. Sante Boningo, Calabazar, Incruci Jeda, Correlillo y Cifuentes. 1) Partido Jugicial de Santa Clara, Cabecera; Santa Clara, Comprende los
- 2) Partido Audiciel de Cienfuegos. Cabécera: Cienfuegos. Comprende los-terminos municipales de Cienfuegos, Rodas Palmira, Cruces y Senta Isabel de les tajas, Abreus. San Fernando de Camarones y Agueda de Pasajeros. -
- 4) Partico Judicial de Trinidad. Comparende los términos municipales de Trinidad y Fomento .-
- 5) Partido Judicial de Sancti-Spiritus. Cabecera: Sancti-Spiritus. Comprende los términos municipales de Sameti-Spiritus y Cabaiguén .-
- 6) Partite Judicial de Remedios. Cubecera. Remedios. Comprende los terminos municipales de Remedios, Cultarien, San Antonio de las Vueltas, Camajuani, Placetas, Yagus jay y Zulueta.

DISTRITO JUDICIAL DE CAMACURY .-

- 1) Fartino Suricial de Cemaguey, Cubecera: Camaguey, Comprende los términos municipales de Camaguey, Cuálmaro xxxisxix, y la Esmeralda
- 2) Persido sufficial de Florida, Cabecera: Florida, Comprende el término mun cipal de Florida.
- 5) Partido rudicial de Checo de Avila, Cabecera: Ciego de Avila. Comprende-los términos municipales de Ciego de Avila y Jatibonico.-
- 4) Partido Judiciel de Nuevitas. Cabecera: Nuevitas. Comprende el término
- 5) Pertido Putetal de Morón. Cabesera: Morón. Comprende el término municio
- 6) Partido sudiciel de Sunte Gruz del Sur. Cabecera: Santa Gruz del Sur.

DISTRITO ADDICIAL DE CHIENTE .-

1) Pertido Justeial de Santiago de Cuba. Cabreera: Santiago de Cuba. Compre Pertido Jusicial de Santiago de Cuba. Cabecera: Santiago de Cuba. Compre de los Termines municipales de Jantiago de Cuba, Cobre. Alto Songo y la Casey. Lara los efectorde la jurisdiación territorial de sus Juzgados de lo Citil y de lo Citament, el Partido Judicial de Santiago de Cuba será dividide en Amisaratama dos Juzgados de Frimera Instancia; tres seceta por será los Juzgados de la Successión des acciónes para Los Juzgados de Judicial de Santiago de Cuba será corrección las, suyas respectivas de marcaciones acrán filadas per la se poisso del Pribuol 1 Jugrado con la aprobación de la S. de Justica.

Trina Caturla indd 81 6/27/16 21:44

```
Partido Judicial de Manzanillo, Cabecera; Manzanillo, Comprende los teres
e municipales de Manzanillo, Campachuela y Niquero.-
3). Partido Judicisi de Bayamo. Cabecars: Bayamo, Comprende los terminos mi-
(). Partido tunicial de Suanténamo. Cabecera: Evanténamo. Comprende los tér-
minos municipales de Suantenamo y Yateras.
5). Partido Judiciol de Holguin. Cabecera: Holguin. Comprende el termino hunicipal de Holguin.-
6) Partido Judicial de Gibera, Cabacem: Gibara, Comprende de Cermino munici
7) Parvido Judicial de Mayari. Cabecera: Mayari. Comprende los túrminos mun
cipales de Mayari y sague de Tánumo.-
B. Tartino 7uni dal de Baracos. Cabecera: Baracos. Comprense al termino muni
2) Partide Julicial de Rt. Pagre. Cabenera: Pto. Fadre. Comprende el teraino municipal de Pto. Padre.
16) Partido Fulicial de Victoria de les Tunas. Cabecera: Victoria de las -
11) Partido Junicial de Pelma Seriano. Jabace m: Falma Seriano. Comprende -
los terminos municipales de Falma Seriano y San Luis.-
12) Partico Judicial de Rence. Cabecera: Banes. Comprende los terminos muni-
ciples de Banes y "ntills.-
la acmarcación territorial de las Tersidos judiciales fijada en cete articulo podrá ser alterada por in Secretaria de Justicia, ciudando de us en his gun caso el territoria de su Termino Municipal está incluido en mes de un -partido Judicial, y procurando a ase efecto que la división judicial conquer recon la Sanhistrativa, y o endo previamente a la pala de Cobierno del Tri.
 Bunsl Supreso .-
        Articule 10:- Los du jedos Municipales serán les siguientes:-
                                   Districo Judicial de la Habara .-
        Vermino Municipal de la Habans .-
        al Adsorito al Cargado de Primera Pratencia del Norte: Jusque de Municipal
al Morte y Marado Municipal de Regla.-
b) adsorito al Justado de Frimera Instancia del Sur; Justado Municipal
                                                     ce frimere Instancia del Este: Jurgado menicipal
        del Este y furgado de Frimere Instancia del Este: Jurgado municipal
del Este y furgado Mandalpal de Casa Blanca.

del deste y furgado de Frimera Instancia del Geste; Jurgado municipal
del Geste y furgado Mandalpal del Calvario.

del Adsorbe el gurgado de Frimere Instancia del Sentro: Jurgado Municipal
del Adsorbe el gurgado de Frimere Instancia del Sentro: Jurgado Municipal
del Adsorbe el gurgado de Frimere Instancia del Sentro: Jurgado Municipal
del Adsorbe el gurgado de Frimere Instancia del Sentro: Jurgado Municipal
del Adsorbe el gurgado de Frimere Instancia del Sentro: Jurgado Municipal
del Adsorbe el gurgado de Frimere Instancia del Casa Blanca.
               del sw .-
```

Tripa Caturla.indd 82 6/27/16 21:44

(2) Partido Judicial de San Antonio de los Baños

Termino Municipal de San Antonio de los Baños: Juzgados Municipales de. San Antonio de los Baños, Ceiba del Agua y Vereda Nueva.-

Termino Municipal de Guira de Melena: Juzgado Municipal de Guira de

permino Municipal de Alquizar. Juzgado Municipal de Alquizar.-

(3) Partido Judicial de Cuines .-

Termino Municipal de Guines: Juzgados Municipales de Guines y Catalina.

Termino Municipal de Madruga: Juzgado Municipal de Madruga:-

Termino Municipal de Nueva Paz: Juzgado Municipal de Nueva Paz .-

Termino Municipal de San José de las Lajas: Juzgados Municipales de . San José de las Lajas y Tapaste.-

Termino Municipal de San Nicolás: Juzgados Municipales de San Nicolás y Pipián.-

Termino Municipal de Melena del Sur: Juzcados Municipales de Melena del Sur y Guara.-

Termino Municipal de San Antonio de las Vegas: Juzrados Municipales de San antonio de las Vegas y Managua.-

(4) Partido Judicial de Bejucal .-

Termino Municipal de Rejucal: Juzgado Municipal de Rejucal

Termino Municipal de Santi go de las Vegas: Juz ado Municipal de Santiago de las Vegas.-

Termino Municipal de Barabanó: Juzgados Municipales de Batabanó, San Felipe y Surgidero de Batabano.-

Termino Municipal de la Salud: Juzgado Municipal de la Salud .-

Termino Municipal de Quivican: Juzgado Municipal de Quivican .-

(5) Partido Judicial de Marianeo.-

Termino Municipal de Marianso: Juzgados Municipales de Marianso, el Cano y Majay.

Termino Municipal de Bauta: Juzgados Municipales de Banta y Cuatao.

Termino Municipal de Caimito del Guayabal: Juzgado Municipal de Caimito del Guayabal.-

(6) Partido Judicial de Cuanabacon .-

-7-

Termino Municipal de Guanabacon: Juagados Municipales de Guanabacoa, San-Miguel del Padrón, Bacuranso y Pepe antonio.-

Permino funicipal de Sente María del Rosario: Juzesdo Municipal de Senta-María del Comario.-

(7) Partido Judicial de Jeruco .-

Termino Municipal de Jaruco: Juzgados Municipales de Jaruco, Cuanabo, San antonio de Nio Blanco dei Norte, Casiguas y Jibacca.— Termino Municipal de guacate: Juzgados Municipales de aguacate y Bainos.— Termino Municipal de Banta Cruz del Norte: Juzgado Municipal de Santa Cruz del Morte.—

(8) Pertido Judicial de Isla de Pinos .-

Termino Municipal de Isla de linos: Juzzado Municipal de Isla de linos .-

DISTRITO JUDICIAL DE PINAR DEL RIO

(1) Partiace Judicial de Pinar del Rio .-

Permine Municipal de Finar del Bio: Juzgacos Municipales del Norte y Sur de Finar del Bio.-

(E) Partido Judicial de Cuene .-

Termino Musicipal de Guane: Jungados Municipales de Guane y las Martinas.-

Termino Municipal de Mantua: Juzgado Municipal de Mantus.-

[3] Fartido Judicial de San Oriatobel

Termino Municipal de San Cristóbal: Juzza o Municipal de San Cristóbal .-

Termino Municipal de los ralacios: Juzgado Municipal de los Felacios .-

Termino Municipal de Candelaria: Juzzado Municipal de Candelaria.-

(4) Fartido Judicial de Guanajav :-

Termino Municipal de Cuinajay: Juzgado Municipal de Cuanajay .-

Termino Municipal de Cabahas: Jungados Municipales de Cabahas, Bahis Honda y

Termino Municipal de Mariel: Jury dos Municipales de Mariel y Culebra Hacha:

(5) Partido Judicial de Consolacion del Sur .-

Termino Pumiel, al de Consolación del Sur: Juzgados Municipales de Consolació del Sur, San Diego de los Sanos y alonso Rojas.-

Termino Municipal de Consolación del Morte: Jungades Municipales de Consolación del Norte, Las Pozes y La Mulata.

Tripa Caturla,indd 84 6/27/16 21:44

Termino Municipal de Vinales: Juzgado Municipal de Viñales .-

(6) Partido Judicial de Artemisa .-

Termino Municipal de Artemias: Juzgados Municipales de Artemisa y Pidirigua

(7) Partido Judicial de San Juan y Martime z .-

rmino Municipal de San Juan y Martinez: Juzgado Municipal de San Juan y

Termino Municipal de San Luis: Jung do Municipal de San Luis, -

DISTRITO JUDIC IAL DE MATANZAS.(1) Parti do Judicial de Matanzas.Termino Municipal de Matanzas; Juzgados Municipales del Norte y Sur de M atanzas, Seiba Nocha y Camarioca.-

Termino Municipal de Guamacaro; Juzgajo Municipal de Limoner:

Termino Municipal de Santa Ana; Juzgado Municipal de Santa Ana .-

Termino Municipal de arcis de Canasí: Juzgado Municipal de aros de Canasí.-

(2) Partido Judicial de Cardenas .-

Termino Municipal de Cardenas; Juzgados Municipales de Cardenas y Mendez Capote .-

Termino Municipal de Marti: Juzgedo Municipal de Marti .-

Termino Municipal de Jovellanos: Juzga do Municipal de Jovellanos. -

Termino Municipal de Carlos Rojas: Juzgado Municipal de Carlos Rojas .-

Termino Municipal de Maximo Romez: Juzgado Municipal de Maximo Comez.

(3) tartile Judicial de Alacranes.

Termino Municipal de alacranes: Juzgado Municipal de Alacranes .-

Termino Municipal de Union de Reyes: Juzgedo Municipal de Union de Reyes .-

Termino Municipal de Bolondrón: Juzgado Municipal de Bolondrón .-

Termino Municipal de Sabanilla del Encomerdador: Juzgado Municipal de Sabamille del Encomendador . -

Termino Municipal de San Antonio de Cabezas: Juzgado Municipal de Cabezas.-

(4) Partico Judicial de Colón .-

Termino Municipal de Coión: Juzganos Municipales de Colón, warálla y Pal-

Termino Municipal de Perico: Juzgados Municipales de Perico y el Roque .-

- 85 -

Trina Caturla indd 85

Termino Municipal de Manguito: Juzgado Municipal de Manguito .-Termino Municipal de San José de los Roamos; Juzgado Municipal de San José-de los Ramos.-Termino Municipal de Arabos: Juzgado Municipal de Arabos .-(5) Partido fudicial de Peuro Betuneourt .-Termino Municipal de Pedro Betamourt: Juzgado Municipal de Pedro Betamourt. Termino Municipal de Agramonte: Jurgedo Municipal de Agramonte.-Termino Municipal de Jaguey Grande; Juzgado Municipal de Jaguey Crande .-DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CLARA .-(1) Partido Judicial de Sante Clara.-Termino Municipal de Santa Clara: Juzgados Municipales del Norte y Sur de -Santa Clara, Manicaragus y Bacz.-Termino Municipal de Ranchuelo: Juzgade Municipal de Ranchuelo.-Termino Municipal de Esperanza: Juzgado Municipal de Esperanza .-Termino Municipal de San Juan de los Yeras: Juzgado Municipal de San Juan de-los Teras.-Termino Municipal de San Diego del Valle: Juzgado Municipal de San Diego del-(2) Partido Judicial de Sagua la Grande .-Termino Municipal de Sagua la Grande: Juzgados Municipales de Sagua la Grande e Isabela de Sagua. Termino Municipal de Santo Domingo: Juzgados Municipales de Santo Domingo, Al-Termino Municipal de Suemado de Guines: Juzgado Municipal de Quemado de Guines Termino Municipal de Rancho Veloz: Juzgado Municipal de Rancho Veloz .-Termino Municipal de Calabazar: Juzgado Muncipal de Calabazar. Termino Municipal de la Encrucijada: Turgado Municipal de Encrucijada.-Termino Municipal de Corralillo: Juzgado Municipal de Ceja de Fablo Termino Municipal de Cifuentes: Juzgado Municipal de Cifuentes .-

Tripa Caturla.indd 86 6/27/16 21:44

Proyecto de Ley

creando los Juzgados Correccionales de Terrera clase nara remitir al Representante por las Villas Abelardo Ruiz Perez.-

articulo 1 .-

articulo 2 .-

El artículo 31 de la Ley Organica delPoder Judicial quedará redactado en la siguiente forma:

"artículo 31.- Los Partidos Judiciales
de Segunda clase, tendren los siguientes Juzgados:- a):- Santiago de Cuba: uno de Primera Instancia, dos deInstruccion y dos Correccionales, nombrados cada uno delos de Instruccion y Correccional: del Norte y del Sur,
respectivamente; b):- Camaguey, Cienfuegos, Santa Clara,
latanzas, Colon, Pinar del Rio y Marianao: uno de Primera Instancia, uno de Instruccion y uno Correccional; c)
Guantanamo, Holguin y Sancti-Spiritus: uno de Primera nal de Tercera clase; d) Guines: uno de Primera Instancia y uno de Instrucción; e) Cárdenas y San Juan de los

Proyecto de Ley con el fin de crear los juzgados correccionales de tercera clase. (Palma Soriano, 22 de abril de 1036). En el encabezamiento, indica «para remitir al representante por Las Villas Abelardo Ruiz Pérez» Ver, al final del Proyecto, car-ta de Caturla a Ruiz Pérez.

- 87 -

Articulo 3 .-

Artículo 4.-

El artículo 79 de la Ley Orgánica del Po der Judicial en el inicio del comienzo de su inciso 9, que dará redactado en la siguiente forma: - "9) Jueces de Primera Instancia e Instruccion, y Correccionales de Tercera clase.....".-

Artículo 5 .-

Poder Judicial quedará redactado en la siguiente forma:"Artículo 138.-Corresponderá a los Jueces
Correccionales:- El conocimiento en primera instancia delas delitos cometidos en su Partido y que expresamente les
confieran las leyes. Los Jueces Correccionales de primera
clase tendrán jurisdicción para perseguir y castigar los
delitos de su competencia y las faltas cometidas en toda-

Articulo 6 .-

Articulo 7 .-

Poder Judicial quedará redactado en la siguiente forma:
"Artículo 161.-en cada Juzgado de Prime
ra Instancia, Instruccion y Correccionales, habrá: Enlos de Primera Instancia, de primera clase: cuatro Secretarios. En los de Instruccion de primera clase: cuatro Secretarios. En los de Primera Instancia e Instruccion de
segunda clase: tres Secretarios. En los de Primera Instancia e Instruccion de Tercera clase: dos Secretarios y
en los Correccionales de primera, segunda y tercera -

-aceptación hubiere hasta dejarlo nombrado antes del primer día hábil de la última semana del mes de Junio mentio nado. La Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva antes de dicha última semana deberá haber nombrado el Secretario. El Funcionario que resulte designado para cada uno de los Juzgados, el último día hábil de la semana anterior al primero de Julio, nombrará los restantes auxiliares y subalternos, de acuerdo con la Ley .-

Articulo 11 .-

La dotación de cada uno de los siete Juzgados Correccionales que se crean por el artículotercero de esta Ley, se incluirá a partir del primero de Julio en los Presupuestos Generales de la Nación .- -

Articulo 12 .-

Se concede un crédito de tres mil quinientos pesos (\$3.500) por una sola vez para los gastos que ocasione la instalación, mueblaje y compra de ma-Gerial de cada uno de los siete Juzgados Correccionales de nueva creación y dicha cantidad se tomará de fordos del Tesoro público no afectos a otras obligaciones y será distribuída en siete partes iguales entre los Jueces que resulten designados, para su empleo libremente y sin someter se al requisito de subasta para la obtención de los mueble materiales, antes del día primero de Julio de 1936. Los Jueces darán cuenta de la distribución que hagan a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, quien informará lo procedente a la Secretaría de Justicia.-

Articulo 13 .-

Se derogan cualesquiera Leyes, Deretos-Leyes ó disposiciones legales de cualquier clase ue se opongan a lo dispuesto en la presente Ley .-

Artículo 14 .-

Esta Ley comenzará a regir a su -

promulgación en la Gaceta Oficial de la República, salvo lo dispuesto en su artículo 10 .- -Palma Soriano, 22 de abril de 1936

--A.G.C.--

- 90 -

Palma Soriano, mayo 12 de 1936 .-

Sr. Delario Ruis Fores Sepresentante por las Villas,

us estimado Abelardo!-

Per conducto del visjo tuve el gusto de remitirte un Proyecto de Ley some creación de los Jusgados Correccionales de Tercera Clase que he confecciomaio si mis escasas horas de descanso, con vistas a las urgentes necesidades de los Jusgados Municipales como el de Palma Soriano, que como sabes, actualmate desempeño.

-Moce breves dias tave la alegría de recibir carta del viejo trasmitiendose la afectuca que labiste de dirigirle en contestacion a la saya, manifestendas que prohijarlas el proyecto hasta convertirlo en realidad.-

Campiene darte las gracias mas sentidas por tu gentil ofrecimiento y rogarte a mi vez que ese apoyo no desmaye un momento. Los trepiezos y demoras por que pas actualmente cualquier iniciativa en el mas activo Guerro Colegislador me meven a hacerte este ruego; y ademas a extenderlo a que intereses el mismo caler para el Proyecto, de tus compañeros de partido, que tengo la seguridad de que será ayundos por muchisimos Congresistas de la mayoría cuyos territorios resul tem beneficiados.-

M trabajo que tienem los Juzgados que serán objeto de la división es sobrehamo y per filo, además de resentirse gravemente en lo meterial é intelectual los Amelenarios Judiciales que los desempeñan, se produce gran enterpecimiento en la Amenistración de Justicia y trastormos a la cemse pública.

al Jusque Municipal de Palma Soriano con solo 5 empleodos y el Jues, tramita 3.000 jaieles correccionales; 300 procedimientos civiles; 1.200 accidentes del trabajo, à à à durante los años maturales; y en iguales circumstancies se encuentran a Jusquios Municipales de Victoria de las Tunas, Guentinamo, Holguín, Sanoti-Spiritas, Consolacion del Sur y Giego de Avila-

Al hoter Judicial sahe que el Presidente electo tenderá a beneficiarlo de lainica manero decorroso que puede hacerlo y dentre del libre Juego de los Roderes del htado; y este Proyecto contribuirá a realizar esa esperanza.-

Speranio tus grates noticias, quedo asigo afino. y s.s.

Carta de Caturla (Palma Soriano, 12 de mayo de 1936) al Dr. Abelardo Ruiz Pérez, representante por Las Villas, en la que le expone que la carga de trabajo en «los juzgados que serán objeto de división» es sobrehumana, y ejemplifica con el Juz-gado Municipal de Palma Soriano. En cuanto a la denominación de Las Villas, véase nota 2 de «Palabras imprescindibles».

Tripa Caturla.indd 91 6/27/16 21:44

Palma Soriano, 23 de Mayo de 1936. enor Licenciado enual Jiménes Lanier, residente de la Comisión creada por la Disposición dicional Transitoria del Codigo de Defensa Social, ecretaria de Justicia, Tengo el honor de someterla las observaciones adjuntassobre al precepto contenido en el artículo 48 del Código de -Defensa Social, con el ruego de que las traslade a la Comisión que preside por si ésta las estima pertinentes y las remite al Honorable sessor Presidente de la República A los fines proce--dentes. Le ruego me acuse recibo .-Quedo de Ud. con la mayor consideración, Dr. Alejandro Garcia y de Caturla

Envío de Caturla (Palma Soriano, 23 de mayo de 1936) al Lic. Manuel Jiménez La-nier, de propuesta sobre artículo del Código de defensa social (CDS), y la petición de que la traslade a la Comisión que este preside.

Tripa Caturla.indd 92 6/27/16 21:44

A LA COMISION ---

Observaciones a los párrafos (2) y (3) del inciso (C) del Articulo 48 del Codigo de Defensa Social.-

Los párrafos (2) y (3) del inciso (c) del artículo 48 del Codigo de Defense Social se refieron al JUEZ CORREC-CIONAL DE CAMBODRA DE PARCINO JUDICIAL.-

En equellos Partidos Judiciales de segunda y terceraclase que carecen de Juszados Correccionales propiamente dichos; - Youal ha de ser el Jusz Correccional competente para determinar el catado peligroso imponiendo las medidas de seguridad adecuadas?.-

Tiene por necesidad que ser el Juez Municipal con FUN-CIONES CORRECCIONALES, determinandose así, o cresndose Juzgados Correccionales en aquellas Cabeceras de Partido Judicial en que no existen actualmente y el número de radicación del -Jusgado Municipal ací lo exija.-

En la actualidad carecen de Juzgados Correccionales las-Cabeceras de los siguientes Partidos Judiciales:-

Provincia de Pinar del Río: - Todos, excepto Pinar del Río. Provincia de la Habana: - Todos excepto La Habana y Maria-

Provincia de Matanzas: - Todos, excepto Matanzas, Cardenas-

Provincia de Santa Clara: - Todos, excepto Remedios, Santa Clara y Cientuegos. -

Provincia de Camaguey: - Todos, excepto Camaguey .-Provincia de Oriente; Todos, excepto Santiago de -

Para resolver el problema que la anterior observación señala, el Honorabla señor Presidente de la República propondráen Menuajo al Congreso:-

- a):- La creación de Jusgados Correccionales de las ela-ses que se determinarán a continuación, en las -siguientos Cabeceras de Partido Judicial, donde hoy no existen;-
 - 1):-Jusgados Correccionales de Segunda clase en:-

aa:- Guantánamo.-

bb:- Holguin .-

oc:- Sagua la Grande.-

2):-Jurgados Correccioneles de Tercara clase en:as:- Ouines .-

- bb:- Guenajay.-co:- Guenajacoa.-dd:- Consolación delaur.-

- ee:- Sanoti-Spiritus.ff:- Ciego de avila.gg:- Manzanillo.hh:- Viotoria de las Tumas.ii:- Palme Soriano.-
- b):- La ampliación de la plantilla regular de los Auxiliares de los Juzgades Municipales de las restantes Cabeceras de Partido Judicial a las siquiantes planas:-
 - 1);- 1 Oricial.-2):- 1 Ecoribiente.-

Tripa Caturla.indd 94 6/27/16 21:44

CONSULTA:

A LA COMISION CONSULTIVA:

El Dr. Alejandro García Caturla dice:-

"Los parrafos 2 y 3) del inciso (C) del Art. 48 del Codigo de Defensa Social se refieren al Juez Correccional de Cabecera de Partido Judicial.

"En aquellos Partidos Judicides de Segunda y Tercera clase que carecen de Jusgados Correccionales propiamente dichos, Cual ha de ser el Juez Correccional competente para determinar el estado peligroso imponiendo las medidas de seguridad adecuadas?.-

"Tiene por necesidad que ser el Juez Municipal con funciones Correccionales, determinándose as-i, o creandose Juzgados Co-reccionales en aquellas Cabeceras de Partido Judicial en que no existen actualmente y el numero de radicación del Juzgado Municipal así lo exija.-

CONTESTACION:

Los incisos 2 y 3 del apartado "C" del Artículo 48 del Código de Defensa Social, determinan la competencia, en cuanto a la fijación del estado peligroso predelictivo, en los casos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del Apartado "B"del propio artículo, confiriéndole la mis_ ma a los Jueces Correccionales de la Cabecera del Partido Judicial. Esto no significa, en modo alguno, como parece haber entendido el consultante, que en aquellos Partidos Judickales donde no existan estos funcionarios, carezcan de juerisdicción para el conocimiento de estos asuntos, los Jueces Municipales de la referida Cabecera de Partido que desempeñen las funciones Correccionales. Estos fun cionarios deben ser, en defecto de los Jueces Correccionales, los que conozcan de tales procedimientos, no habiendo motivo al guno. por tanto, para proponer la aclaración de este precepto, ni mucho me nos la creación de nuevos Juzgados Correccionales o a la ampliación de la plantilla regular del personal que sirve los Juzgados a otras plazas.

Contestación de la Comisión a la consulta formulada por Caturla.

- 95 -

Nro. 2)

La adopción del criterio seguido por el"Código de Defensa Social"
viene justificada por la necesidad de utilizar elementos técnicos
viene justificada por la necesidad de utilizar elementos técnicos
para la investigación del estado peligroso, que en la mayor parte
de los casos se harían difíciles de disponer por los Jueces Munici_
pales a que se refiere el Artículo 48: evidantemente que en cuanto
a los Juzgados Correccionales de Cabeceras de Partidos, esta dificul
tad no existe, dada la afluencia natural de profesionales a los mismos y la existencia de instituciones científicas que la adecuada re_
solución de los casos previstos en el Código, viene a hacer nece_
saria.

Esto no obstante, la Comisión resolverá lo que tenga por conveniente.

Habana, Junio 19 de 1936 .-

Fdo. - José Agustin Martinez.

ES COPIA:



SECRETARIA DE JUSTICIA

COMISION CONSULTIVA

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL

La Habana Julio 10 de 1936.

Sr.Dr.
Alejandro Garcia Ceturla.
Juez Municipal.
PALMA SORIANO.

Distinguido compañero:-

En cumplimiento del acuerdo adoptado por esta Comision, en sesión celebrada en 29 del pasado mes, tengo el gusto de remitirle copia de la ponencia o dictamen rendido por el Dr. Jose A. Martinez, con relacion a las Observaciones formulaas por Ud. al Codigo de Defensa Social, cuyo dictamen fué aprobado por unanimidad, acordandose adicionarlo en el sentido de ser de aplicación, a su vez, lo dispuesto en el articulo 139 de la Ley Organica del Poder Judicial, en cuanto confiere a los Jueces Municipales, las facultades de ejercer la Jurisdicción Correccional, en defecto de estos funcionarios; todo lo cual le comunico para su conocimiento.-

Atentamente de Ud.

Dr. Armando M. Raggi. SECRETARIO.



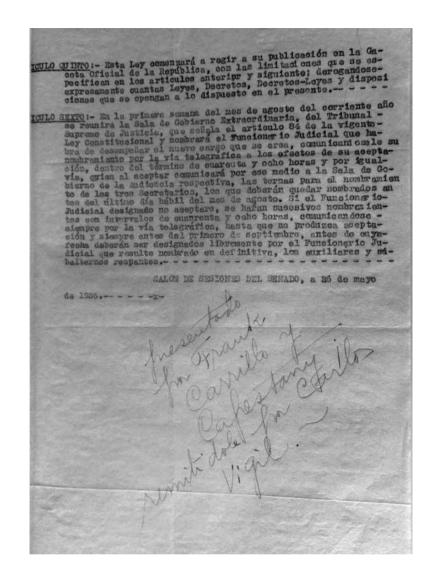
Comunicación del secretario de la Comisión Consultiva del CDS, fechada en La Habana el 10 de julio de 1936, en la cual le informa a Caturla que el dictamen pre-sentado con sus observaciones «fue aprobado por unanimidad» y que se acordó «adicionarlo en el sentido de ser de aplicación, a su vez, lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto confiere a los Jueces Munici-pales, las facultades de ejercer la Jurisdicción Correccional, en defecto de estos funcionarios [...]».

AL SENADO!-

to the terms, between Derry and the property of the property o El evidente auge de les negociaciones y contratoson Partidos Judicialos que han devanido do tanto importanciacomo al de Remodios, aconsejan la división de sus Juzgados on les reman civil y original, que existen actualmente unidas con graves perjulcios perm ul desenvolvimiento normal de la idministración de justiale en los territorios que comprende. Il actual Jurgado de Primera Instancia e Instrucción de Remedies desempañado por un sele Funcionario de la carrora judicial, redica carca de un mil cuatrociantos sumarios, mas de dos mil quinientos esuntos civiles y un mimero fantástico decartas-órdenes y estando obligado a ovitar aquellos perjuicios este Ouerpo Colagislador, en bemeficio de la causa pública y responsiendo al principio de la vigilancia del Estado sobre todes los servicios, es por lo que vengi a proponerle la discusión y aprobación del siguiente

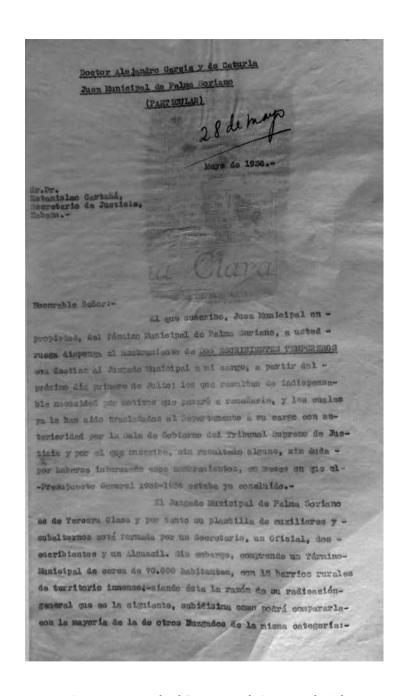
PROTECTO DE LEY. -

- TICULO FRIMED:- El actual Jusquede de Primera Instancia e Instrucción de Remedios quedará dividido en un Jusquedo de Primera Instancia y en otro de Instrucción, anhos de segunda clase.-
- TICULO SEUMBO: El actual parsonal del Justado de Primera Instancia e Instruccion de Remedios que dará adscrito al mueyo Juzgado de -Primera Instancia que se erea, a virtud del artículo primero de este proyecto de loy.
- ra los gastos que coasiene la instalación, mueblaje y materialdel move Juzgado de Instalación, y cuya cantidad será tomadapeniondese del Tesore Público, no afectas a etras obligaciones;
 que resulta designado, entes del día primero de septiembre delinstalará el Juzgado, sin su jetarse al requisito pravio de sula de Gebierno del Tribunal Supremo, la que a su vez lo comuni-



Propuesta de proyecto de ley sobre la división del Juzgado de Primera Instancia de Remedios, remitida «Al Senado» el 26 de mayo de 1936.

Tripa Caturla.indd 99 6/27/16 21:44



Instancia enviada al Secretario de Justicia, el 28 de mayo de 1936, en el que le pi-de que «disponga el nombramiento de LOS ESCRIBIENTES TEMPORARIOS con destino al Juzgado Municipal a mi cargo».

Tripa Caturla.indd 100 6/27/16 21:44

-2-

(Aproximado para 1956)

Juicios correccionales por delites y feltas	5.000	anus	les
Juloids civiles de todas -	500		
America de Jurisdicción vo-	150	3	
Accidentes del Trabajo	1.200		
Amentos del Registro Civil (solicitudos de cerrificacio- (nes, expedientes de matrimo- (nio, subsanación de errores, b)	18.000		
Diligensias cin lugar a procedur	150.		W
Cartes-érdenes	200	**	
Erhortos (sin incluir les de - Infracciones del Reglamento de- Carreteras)	200	"	,

Il personal ordinario del Juzgado no puede dar a basto al trabaje me refleja la electrate estadiation expresada y es por alle que le ruego el nombramiento urgente de esos temporeros, con el fín de que en el Tribunal e mi carso no continúe el atraca que existe desde hace varios años y que en los últimos dien meses ha disminuido en un cincuenta por ciento gracias a la incante labor que ha logrado desarrollar, secundado por mis suxiliares y para que astos y el que suscribe, con bruve perjuis lo para la salut, no continuemos trabajando de -

Aprevenhando la opertunidad para ofrecer a UG. el testimonto de mi com Maración, quedo de Ud. con el mayor respeto.

Dr. Alejandro Gercia y de Ceturla

a acordo for apora, enviada al Secretario de Justicia

Palma Soriano, 31 de Mayo de 1936 .-

SENOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO

Habana .-

SENOR:

Tengo el honor de adjuntar a Usted una instancia con destino a la Sala de Gobierno de ese Tribunal, rogándole si a bien lo tiene la curse hasta la misma.

Quedo de usted con la mayor consideración,

DOCTOR ALEJANDRO GARCIA Y DE CATURLA Juez Municipal de Palma Soriano.

Remisión (Palma Soriano, 31 de mayo de 1936) al «Señor presidente del Tribunal Supremo» de las fundamentaciones que sustentan la instancia enviada (el 28 de mayo) al Secretario de Justicia.

- 102 -

A LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Doctor Alejandro Garcia y de Caturla.

Juez Municipal Titular del Término de Palma Soriano, respetuosamente expone:

que en la Gaceta Oficial de la República, edición extraordinaria número 108 de 11 de Abríl del corriente año, ha sido promulgado el Código de Defansa Social, de fecha cuatro del mismo mes y año, conteniendo su articulo 48 la determinación de los Tribunales competentes para el conocimiento de las medidas de seguridad a imponer como consecuencia de la declaración del estado peligroso, en relación con el inciso letra C de la tercera de sus disposiciones suplementarias; y cuyo Código, según establece la primera de estas, comenzará a regir a los seis meses de su públicación, es decir el día ocho de Octubre venidero.

En los párrafos (2) y 13) de su inciso (C) del referido artículo 48 se establece que para conocer del Juicio en que se ventilen las cuestiones relativas a los indices de peligrosidad señalados ensus números tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, once y doce, será competente el Juez Correccional de cabezera de Partido Judicial por los tramites estables cidos para el procedimiento correccional.

En multiples cabezeras de Partido Judicial

-por no decir en casi todas las de la Repúblicano existen actualmente Juzgados Correccionales propiamente dichos, si no que las funciones correcciopiamente dichos de la provincia de los cuales -sobre todo los de la provincia de Oriente-hay
una superabundancia de trabajo, por circunstancias
de todo género, que hace que su personal tenga como
regla y no como excepción el rendimiento de una labor dichos de las ocho horas no

Los parties señalados convierten a los Ju:
gados Correccionales en lo que a la determinacióndel estado peligroso se refiere, en el Tribunal único
del Partido, y en aquellos donde no exista JuzgadoCorreccional propiamente dicho, se creará el conflito del trabajo imposible en los Juzgados Municipale
de su cabecera, que por las circunstancias de no existir aquel, tendrán a su cargo las funciones correccio
nales, resultando los únicos competentes para determinar el estado peligroso de los ciudadanos de todos los Términos Municipales del Partido y los de lo
terrisorios de los Juzgados Municipales de cuartaclase del mismo.-

En lo que respecta al Juzgado Municipal de Palma Soriano, que actualmente desempeño, le ratifico a la Honorable Superioridad mí escrito del mes de Abríl próximo pasado por continuar subsistiendo las circunstancias que lo originarón, y con tiempo

le expongo mis ideas, enraizadas en las necesidades de aquel, para que si a bién lo tiene, haciendo uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica del Poder Judicial, como Organismo Supremo del Gobierno de éste interese de los otros Poderes del Es_ tado las normas adecuadas para resolver la situacior que se ha de crear apartir de la vigencia del nuevo Código de Defensa Social.y cuyas normas pudieran sir tetizarse en la creación de Juzgados Correccionales donde la población de los Partidos Judiciales y otros factores influyentes así lo ameritasen, ó el aumento de plazas de auxiliares y subalternos en losque aquella creación resultase superflua ó innecesaria.-En el primer caso ciertamente estarian incluidos los Partidos Judiciales de Guantanamo, Holguín, Sagua la Grande, Guines, Guanabacoa, Consolacion del ---Sur, Guanajay, Santi Spiritu, Ciego de Avila, Victoria de las Tunas, Manzanillo y Palma Soriano; y en el segundo, el resto de los de la República.-

Palma Soriano para la Habana, a 31 de Mayo

Proyecto de Ley .-

Articulo PRIMERO: El articulo 633 de la Ley de Enjuiciamien to Criminal quedará redactado en la siguiente forma:-

riminal quedará redactado en la siguiente forma:

"Articulo 637.-No será obstaculo a la apertura del jui
"Articulo 637.-No será obstaculo a la apertura del jui
"Cio cral, el que en la causa no se hubiere llegado a"dictar auto de procesamiento. En estos casos mientras
"have pante acusadora erson, esta será considerada como
"contra determinada esconera la acconsiderada como
"contra determinada esconera la acconsiderada como
"contra determinada como en esta será considerada como
"contra determinada esconera la acconsiderada cen
"acusado" y a petulorio coral. El Tribunal ordenará se"la regulera activava representación del cue le acusa, desis
"la regulera est que en el termino improrgable de
"la regulera est que en el termino improrgable de
"la regulera est que en el termino improrgable de
"la regulera est que en el termino improrgable de
"la causa do esta como constitutada esta representado
"la regulera esta cue en el termino improresante y
"la causa de esta esta casos"
"la regulera esta constitutada esta representado
"el acusado defensor, aperebientada esta representado
"el on tendra obligación de companecer personalmente"el acusado para la celebración del juicio oral, que"el acusado para la celebración del juicio oral, que"tenta de burlar la celebración del justicia y que existen
"tenta de burlar la celebración del justicia y que existen
"tenta de burlar la celebración del justicia y que existen
"tenta de burlar la celebración del justicia y que existen
"tenta de burlar la celebración del justicia y que existen
"tenta de del del para del manta del justicia y que
"consecución del la senale y del para garantizar las res"consabilidad

- 106 -

6/27/16 21:44 Tripa Caturla indd 106

Articulo SEGUNDO: - El articulo 834 dela Ley de Enjuicia-miento Criminal, quedará redactado en la siguiente forma: Articulo TERCERO: - El articulo 911 de la Ley de Enjuicia-miento Criminal, en su inciso segundo, quedará redactado-en la siguiente forma: -Articulo CUARTO: - Se derogan cuantas Leyes, Decretos-Leyes, Decretos y disposiciones en la parte que se opongan a lo que se establece en la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Remedios, a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta .-

Proyecto de ley sobre la institución del acusado, con propuestas de reformulación de los artículos 633, 834 y 911 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Fechado en Remedios el 21 de enero de 1940.

- 107 -

Tripa Caturla.indd 108 6/27/16 21:44



Siempre trató de enseñar algo a la falange pequeña de músicos remedianos, facilitarles medios y conocimientos precisos.

Tripa_Caturla.indd 109

Tripa Caturla.indd 110 6/27/16 21:44

apuntes biográficos del Dr. Alejandro García y de Caturla.-

Alejanaro Evelio García y de Caturla nació en Remedios,
(Provincia de Les Villas), el día 7 de Marzo de 1.906.- Cursó sus primeros estudios en esta ciudad de Remedios con la profesora Rosa Molina Faife y la Segunda Enseñanza con la propia
profesora y los Catedráticos González Velez, de la Torre, Campos y Estapé, en Santa Clara, y en el Colegio "Mario Panão" de
Remedios.- Se recibió de Bachiller en Letras y Ciencias en dicho plantel adscripto al Instituto Provincial de Santa Clara,
en el año 1.921.- Se graduó de Doctor en Derecho Civil en la
Universidad de la Habana, en el mes de Enero del año 1.927.Después de haberse doctorado en leyes, se dedicó al ejercicio
de la profesión de Abogado y continuó sus estudios musicales
iniciados desde temprana edad, con gran provecho.- Ejerció su
carrera de Abogado en el Partido Judicial de Remedios trabajando con su padre, el Procurador Público, Silvino E. García y Balmasseda.-

ACTIVIDADE: JUDICIAISS.- antes de pertenecer al orden judicial permanente, desempeñó interinamente en varias ocasiones, por designación de la sala de Cobierno de la audiencia de Santa Clara, los Juzgados Municipales de Placetas y Remedios.- Posteriormente fué nombrado por Decreto Presidencial de 6 de Febrero de 1.929, Juez Municipal Primer Suplente de Calbarien, cargo del que tomó posesión el día 18 del mismo mes y año y que desempemó hasta el día 11 de Diciembre de 1.930, en que cesó por renun-

Aunque denominados «Apuntes», este documento (seis páginas) ofrece una am-plia información acerca de la vida de Caturla; y, en particular, lo relacionado con sus dos actividades fundamentales.

cia, siendo nombrado mas tarde, por Decreto Presidencial de 2 de Septiembre de 1.931, Juez Municipal Segundo Suplente de Remedios, que renunció el 23 de Mayo de 1.933.- - - - - -

Ingresó en el Poder Judicial por Decreto Presidencial de 11 de Octubre de 1.933, por el cargo de Juez Municipal de Ranchuelo, del que tomó posesión el día 18 de Octubre del propio año .- Por permuta verificada con el Dr. José Felix León y León, Juez Municipal de Palma Soriano, aprobada por Decreto Presidencial de 28 de Junio de 1.935, pasó á desempeñar el citado cargo, del que tomó posesión el día 16 de Julio del propio año .- Allí estuvo hasta el día 17 de Enero de 1.937 en que cesó por haber aceptado el traslado que á su favor acordó la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para el Juzgado Municipal de Quemado de Güines, en el Partido Judicial de Sagua la Grande, provincia de Santa Clara, tomando posesión en 8 de Febrero de 1.937 .- Al crearse el Juzgado de Instrucción del Partido Judicial de Remedios, fué nombrado para dicho cargo por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en 1º de Agosto de 1.938, habiendo tomado posesión el día 8 del propio mes y año, cargo que desempeñó hasta el día de su fallecimiento .- - - -

Al morir ocupaba en el Escalafón Judicial el mimero 221 de la antigüedad general; y en el de la 8ª categoría, á la que pertenecía, el número 59.-------

Como Juez propietario, desempeñó las Juntas Municipales de Ranchuelo, Palma Soriano y Quemado de Güines. - - - -

Fué Juez Visitador, como Delegado del Juez de Primera Instancia de Santa Clara é Inspector permanente de los Regis-

En 22 de Mayo de 1.935 rindió una exposición al Consejo Consultivo de Estado de la República sobre el proyecto Laredo Brú acerca del nuevo Código Penal, que mereció los elegios del Dr. Diego Vicente Tejera y García, Magistrado del Tribunal Supremo y Miembro de la Comisión Codificadora definitiva y de otras personalidades del foro cubano.

Mientras desempeño el cargo de Juez de Instrucción de Remedios, fué designado por la Audiencia de Santa Clara, Juez Municipal en múltiples causas, algunas de ellas de carácter provincial, como las instruídas á fines del año 1.939 por maquinación para alterar el precio de las cosas.- Asímismo formó Sala en dicha Audiencia muchas veces, como Magistrado interino.-

Ultimamente colaboró con frecuencia en la revista "Repertorio Judicial", la que en el mimero del mes de Noviembre de 1.940 publicó su último y póstumo trabajo sobre delincuencia infantil y medidas de seguridad para menores delincuentes.----

Hizo sus primeros estudios de música en Remedios con la Señora María Montalban de Valdés; despues, en la Habana, estuA resar de sus multiples actividades oficiales, continuó desarrollando su marcada vocación musical, habiendo producido vastísimas obras que mas adelante se mencionaran, que han sido ejecutadas, entre otras, por las siguientes organizaciones orquestales, que han honrado repetidamente la personalidad del biografiado con diversos homenajes y distinciones: Sinfónica de Filadulfia, Sinfónica de París, de Camara de Boston, Filarmónica de Detroit, Sinfónica de Madrid, Sinfónica de Hollywood Bowl, de los Angeles California, de Michael Taube de Berlin, Bética de Camara de Sevilla, Sinfónica de México, Filarmónica de la Habana, de los Festivales Sinfónicos de la Exposición de Barcelona, (á donde concurrió personalmente en 1.929 como Delegado de Cuba }. y la de los Conciertos de Mario Francois Gaillard, de París. Merecen especial mención los nombres de los principales Directores que han dirigido sus composiciones al frente de las Orquestas ya citadas: Leopold Stokowski, Ossip Gabrilowitsch, Ernesto Halffter, Mario Francois Gaillard, Pedro San Juan, Amadeo Roldan, José Ardévol y Silvestre Revueltas .- - .

A continuación ofrecemos los títulos de sus obras mas destacadas: TERS DANZAS CUBANAS, suite sinfónica formada por las DANZAS DEL TAMBOR Y LUCUMI, y MOTIVOS DE DANZA (Ediciones Maurice Senart, París).- De esta suite han sido igualmente publicadas versiones para piano, piano y violín y piano y cello en las ediciones mencionadas; HEMBE, movimiento

sinfónico para catorce instrumentos de vientes y piano (Ediciones Maurice Senart, París) .- PRIMERA SUITE CUBANA, formada por las siguientes partes: SOMERA, COMPARSA Y DANZA, para orquesta de cámara, integrada por nueve instrumentos de vientos y piano (Ediciones New Music, California) .- MARI-SABEL, JUEGO SABTO Y BITO-MANUE, poemas afrocubanos para voz y piano con textos de Alejo Carpentier, las dos primeras, y de Micolás Guillen, la tercera (Ediciones Maurice Senart, París). - SON á tres voces para piano (Ediciones Musicalia, La Kabana, 1.933). - TRES CERAS PARA PIANO. - PRELUDIO CORTO Nº 1, SONATA Y COMPARSA (Ediciones New Musie, California.)- YAMBAMBO, poema afrocubano para ves y piano sobre texto de Micolas Guillen (Ediciones New Music) .- Ha estrenado, ademas, las obras siguientes, que aún no han sido editadas: YAMBA-O y La RUMBA, movimientos sinfónicos para grande orquesta. y MULATA poema afrocubano para voz y piano con texto de Micolas Guillen .- Tenía en preparación una Opera cómica para títeres, voces y pequeña orquesta, titulada MANITA EN EL SUELO, basada en el libro de Alejo Carpentier .- La Coral de la Mabana, que dirige la Señora María Muñoz de Quevedo, le estrenó su SON para Coral, titulado EL CABALIO BLANCO y ahora prepara para estrenar, como obra-

En 1.932 fundó la Sociedad de Conciertos de Caibarien, de cuya Crquesta fué Mirector, dando su concierto ineugural en el teatro "Cervantes" de esa villa el 12 de Miciembre de dicho año, con un programa en el que figuraban compositores de renombre tan universal como Igor Strawinsky, George Gerswhin y M. de Falla. - -

Su personalidad artística y sus composiciones musicales han merecido diversos trabajos, debiendo citarse, entre los primeros,

los siguientes: Henry Cowell, American Composers on American Music (Editorial de Standford, E. U. A.); Adolfo Salazar, La Música actual en Europa y sus problemas (J. M. Yagues, editor, Madrid, 1.935) en la que su autor expresa en la página 292 de dicho libro que el biografiado "figura en el plantel de los compositores mas jóvenes con sus dos danzas fuertemente é coloresdas con el pigmento afrocubano, y MEMEE, una de sus mejores obras directemente inspiradas por los ritmos negros y la sensualidad criolla"; Nicolas Sloninsky: The Musical Record, Agosto 1.933 y LOS SOMES DE CUBA (Revista Modern Music. New York, 1.932) etc. etc.

- 116 -





En primer plano, a la derecha, donde nació Caturla (el 7 de marzo de 1906). Calle José Antonio Peña # . La traja que identifica el lugar fue colocada en ocasión del aniversario 80 del célebre músico y juez.

Tripa Caturla.indd 117 6/27/16 21:44

DOCTOR JOSE MIGUEL JIMENEZ PIMENTEL, JUEZ MUNICIPAL PRIMER SUPLENTE EN FUNCIONES Y ENCARGADO TEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE REMEDIOS

> CERTIFICO: Que al folio trescientos once, del tomo veintinuno, de la Sección de Nacimientos, de es-te Registro Civil a mi cargo, consta la inscripción que dice: Número ochenta y cinco.-----ALEJANDRO EVELIO TOMAS GARCIA Y DE CATURLA. - B.L. - En -

-Remedios a la una de la tarde del dia veinte y seis de cipal, Remedios .----

ES CONFORME A SU ORIGINAL Y A PETICION DE PARTE, EXPIDO LA PRESENTE EN REMEDIOS À NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTICUATRO.----

Dr.J. M. Jimenez. - Ante mi: José Albuerne. - Secretario Judicial. - Hay - un sello que dice: José F. Albuerne Rivera. - Secretario. - Juzgado Muni-cipal Remedios. - Hay un sello gomígrafo del Juzgado Municipal. -----

Derechos: UN PESO .Art.115 del Rgto, del R.C.Modificado Ley 29 de Enero de 1931.- Recibo número 169.-------- Hay cuatro sellos del Timbre Na-cional por valor de cinco centavos cada uno debidamente inutilizados por el sello gomígrafo del Juzgado.----

Certificación de nacimiento.

- 118 -



Con su primogénito, Alejandro José Tomás Caturla Rodríguez, quien nació en Re-medios el 29 de diciembre de 1923, hijo de Manuela.

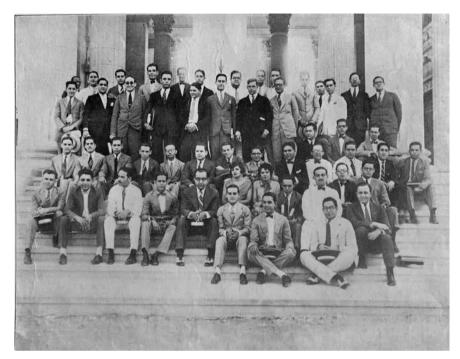


Junto a la Jazz-band Caribe, organizada por él en la etapa de estudiante universi-tario. Con ella, se presentó en el Aula Magna, el antiguo hotel Miramar, el cine Trianón y la radio.

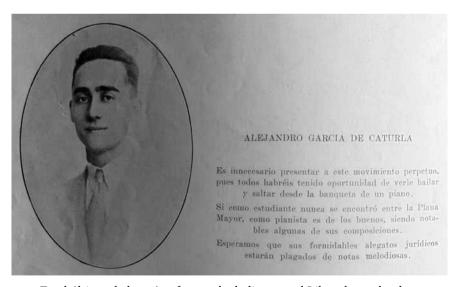
	MODELO 12/1626	Fondo	Personale
UNIVERS	SIDAD DE LA H	IABANA	4NM 16-2444
FACULTA		1	Lingurante de l'accounte de l'
Curso Académico de 1924	ACTUAL DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROP	nza Triv	oka
El alumno Sr. blada ba sido examinado en la asigueta.	Commence of the state of the st	() H 1	9 Circso
Y en cumplimiento de lo notifica al alumno el résultado	enido la calificación de que previenen los Estatuto	os de esta Univer:	
Commence of the commence of th	PERSONAL SOURCE PROPERTY OF SOURCE	ANIO DEL TRIBUNAL December	in A
Care with the beautiful and the control of the cont	the man and the many above the of the second street of the second street of	of the should be Zo of the should be a should be guide to a should be a	tage states

Notificación de examen, cuando era estudiante de Derecho civil, La certificación se expidió la Universidad de La Habana el 14de diciembre se 1926.

- 120 -



Aunque se tituló Dr. en Derecho civil en enero de 1927, la constancia gráfica para el Libro de graduados se tomó en la mañana del 29 de abril. De pie, al centro.



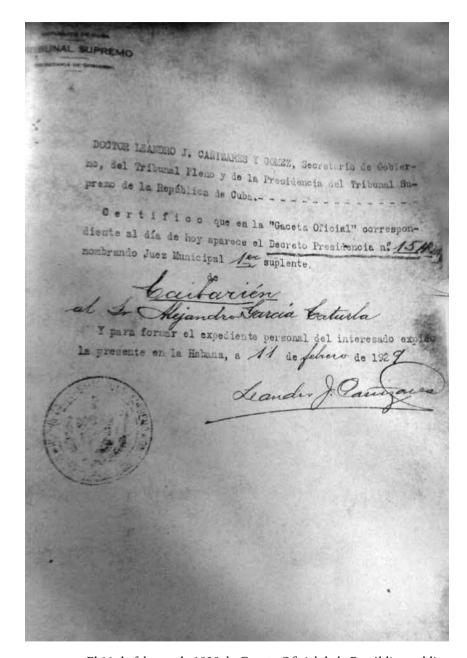
En el último de los párrafos que le dedican en el Libro de graduados, se expresa: «Esperamos que sus formidables alegatos jurídicos estarán plagados de notas me-lodiosas».

Tripa Caturla.indd 121 6/27/16 21:44



Inmediatamente después de graduado en leyes, se dedicó a la abogacía. Estable-ció su despacho en la casa paterna (General Carrillo # 5, Remedios), donde residió los últimos 20 años de su vida

Tripa Caturla.indd 122 6/27/16 21:44

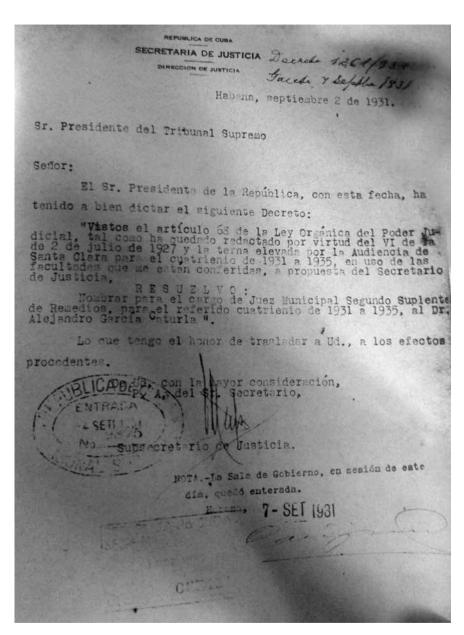


El 11 de febrero de 1929, la Gaceta Oficial de la República publica el Decretp pre-sidencial mediante el cual se le nombra Juez municipal, primer suplente de Caiba-rién



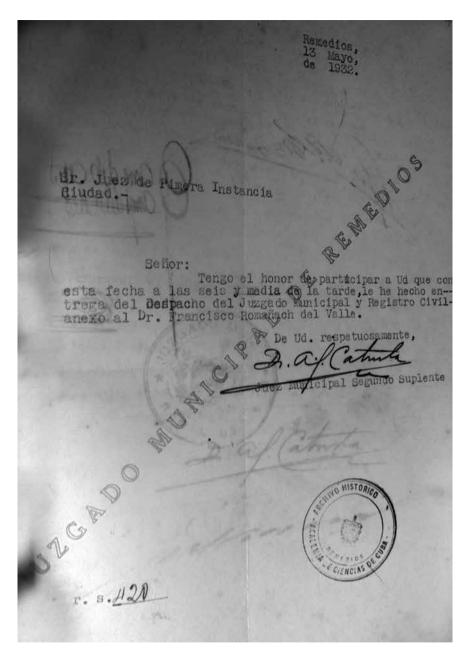
A su regreso de Europa, en 1930, se le ofrece un homenaje en el hotel Plaza. Entre los que aparecen de pie, de izquierda a derecha. Fernando Ortiz, Caturla y Miguel Mariano Gómez, presidente de la República.

Tripa Caturla.indd 124 6/27/16 21:44



Por Decreto presidencial del 1 de septiembre de 1931, se le designa Juez munici-pal, segundo suplente de Remedios para el cuatrienio 1931-1934.

Tripa Caturla.indd 125 6/27/16 21:44



El 13 de mayo de 1932, entrega el Dsepacho del Juzgado Municipal de Remedios y el Registro Civil anexo al Dr. Francisco Romanach del Valle..

Tripa Caturla.indd 126 6/27/16 21:44

En 1933, junto a a su hermano Othón, funda la revista quincenal Atalaya, de pro-yección sociocultural. He aquí la portada de la segunda edición, correspondiente al 30 de julio.



- 127 -

ATALAYA

REVISTA QUINCENAL CARRILLO S - APARTADO NOM 1

AL SEFOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

HABANA .-

Honorable sener :-

Oumpliende le dispueste en el ertfeule El de le Ley - Orgénien del Poder Judicial en relación con el decrete-ley número 585 de fecha DOS del corriente mes de lecte, tengo- el honor de remitirle, a los efectos procedentes:-

-CERTIFICACION del Jurgedo de Primera Instancia del Partido Julicial de Remedios de que no me encuentro sujeto a mingun procedimiento de quiebra ni concurso de acreedores.-

-CHRIFICACION de DOS DOCTORES EN MEDICINA de que no -

J-CERTIFICACION DEL JEFE DEL RECISTRO DE FEMADOS Y ESTA-DISTICA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA de que no he sido en nin guns oportunidad condenado a pena aflictiva ni correccional, por los Tribunales de Justicia de la República.-----

Hago constar que las certificaciones primera y segunda

Tripa Caturla,indd 128 6/27/16 21:44

)"2"(

han sido solicitadas y expedidas por los Secretarios delJuzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido Judicial de Remedios y nó por las de los Juzgados de PrimeraInstancia e Instrucción del Partido Judicial de Santa Clara
el que pertenece el Juzgado Municipal de Ranchuelo que desem
peño en propiedad, porque antes de ser nombrado para este car
go por Decreto Presidencial uúmero 2145 de 11 de octubre de1933 tenfa mi residencia fija y ejercía mi profesión de Abogado en la ciudad de San Juan de los Remedios.----Da Ud. respetuosaments.

Dr. Mejandro Carcia y de Caturla Juez Municipal titular de Ranchuelo. -

Notificación del envío de cuatro certificaciones «Al Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia», necesarias para pertenecer, oficialmente al Poder Judicial, lo que se hizo efectivo por el Decreto Presidencial No. 2145, de 11 de octubre de 1933.

LA IRONIA DE CUBA

El destino de Cuba es trágico: "las mismas fuerzas nacionales y económicas que libertaron a dos continentes del dominio europeo la sostuvieron a ella encadenada, y España, que la había tenido siempre olvidada, al perder las colonias amadas del continente, se volvió a ella con una passión otoñal": tal es su ironia. Y después, cuando el proceso histórico la hizo entrar en la República por la puerto falsa de la primera intervención y con el apéndice constitucional tarando sus iniciativas, lo trágico se acentuó. Razón de sobra tiene Waldo Frank, y su frase es afortunada. Todo el capitulo que nos dedica en su libro «América Hispana» está transido de amor; por eso nos comprende tan bien.

Cuando la ironía cubana se resolvió en el sentido de perder España su último baluarte americano, en cuya defensa la ayudaban grandes naciones, sin perjuicio de secretas proposiciones de compra, vinieron las horas amargas de la Enmienda Platt, que segun palabras de Frank, "no enmendaba nada", naciendo nuestra intima tragedia republicana de constante mi do al yankee e impunidad de malos gobernantes a esta sombra. Ya en Noviembre de 1929 desde la hoy silente «Revista de Avance» nos hablaba Jorge Mañach de que "la interpolación norteamericana en los destinos de Cuba fue ya el primer obstáculo para el robusteccimiento de una ilusión nacional activa", calificando a la intervención como un "disolvente" que actuó en la composición quimica de nuestra ilusión patriótica. Nació el latifundio y el monopolio yankee; las voces que denunciaban el mal que venía, fueron acalladas por otras voces también cubanas pero que obedeciam a los guiños del oro yankee. Manuel Sanguily fué nuestro profeta. Y aunque la tierra se le pagara al cubano a peso de oro, y la vendiera por su propio gusto y a su conveniencia, la proposición de Sanguily venía a representar el deber tutelar del Estado que preve males futuros para la dilapidación impensada a sus ciudadanos, cegados por la flebre del oro. Pero los cubanos no hemos hecho caso; seguimos por la peligrosa pendiente, dilapidando la hacienda nacional, empeñandonos hasta la camisa, por tal de ostentar cúpulas doradas y avenidas fastnosas, construidas de la noche a la mañana como sucede en los cuentos le hadas, ha nueva generación trae un nuevo men-Bolívar; se ha visto obligada a replegarse sodes reservas espiritualess. Tiene que obrar con serenidad y reflexión; el "temor que Martí no conoció" (id) norma su actuación. La interven-

ción nortesmericana es un fantasma con vida real siempre dispuesto a manifestarse, y es ahí donde está el tacto de la actuación: mantenerla a raya dentró de las posibilidades criollas.

Frank, a pesar de su copiosa y bien documentada bibliografía cubana, incurre en ciertos errores que aunque no quitan mérito a su trabajo, deben rectificarse por respeto a la verdad histórica. Al benemérito cubano Aldama lo llama Domingo en vez de Miguel; la confusión de nombres proviene de llamarse Domingo el padre del preciaro cubano que de modo tan eficaz sirvió a la revolución del 68; y en al mismo párrafo (pág. 194) dice que la generación de hombres excepcionales como Francisco de Frias, Miguel de Aldama, José de la Luz y Caballero, José Antonio Saco despertaron la voluntad de Cuba.... y "se esforzaron por despertar el amor de Cuba por la madre patria". Creemos que eso no es exacto. Si bien es verdad que estos insignes cubanos y otros muchos más lograron animar las conciencias de sus compatriotas para luchar contra los peligros de una esclavitud semejante a la que padecía Barbados y contra las corrientes anexionistas que tomaban incremento en su época, tambien hicieron despertar el amor por la libertad de su patria, amor no a España, sino a Cuba. Es de elemental conocimiento que el Colegio "El Salvador" de Don Pepe fué el crisol en que se fraguaron los anhelos de reivindicación criolla, y que de sus aulas salieron los principales separatistas, enamorados del ideal que habían aprendido en las dulces y sabias prédicas del inmortal Don Pepe.

Dos páginas más adelante al hablar de la Guerra de los Diez Años y del Pacto del Zanjón, dice que "al cabo de des años, los malos hábitos anquilosados del Gobierno de España denegaron el tratado y Cuba se alzó en una nueva insurrección. La acaudilló un joven... Fué José Martí... Martí huye de la prisión cubana..." Dos grandes errores. Ni Martí acaudilló la protesta del 79 ni huyó de la prisión. Sí es verdad que conspiraba en La Habana, pero sin dirigir el movimiento; fué preso el 17 de Septiembre de 1879 y deportado a España, para donde salió en el vapor Alfonso XII a los pocos días; allí no huyó de la prisión, puesto que no fué a la península en calidad de preso sino como desterrado, y "teniendo oportunidad de burlar la teórica vigilancia española" (Mañach), llegó a Nueva York en Enero del 80, pasando antes por París. El movimiento de protesta del 79 fué muy ramificado y siguió

THON GARCIA

DE CATURLA

En las páginas 4 y 5 de la segunda entrega de Atalaya, se publica el artículo «La ironía de Cuba», cuyo contenido muestra la proyección ideológica no dolo de su autor, sino, evidentemente, de los directores de esta publicación.

oroduciéndose lánguidamente hasta que la figuerra chiquita" tomé incremento a principios del año 80. Martí tomó parte en la consigración que la auspiciaba desde Estados Unidos, pero no como caudillo de la misma.

Se desvirtúa el sentido de la magna labor continental de Martí al decirse que «tranfiguró la opinión de Cuba y consiguió que una guerra local de independencia apareciese en New York como un gallardo gesto americano» [pag. 1971. Con estas frases, aparece Martí como un mero agitador vulgar, que no tiene la amplia visión y el acendrado sentido americanista que él poseía en alto grado. Revisese toda su obra y se verá que no lo guiaba un mezquino interés local, sino un ideal continental. Por eso se le ha comparado a Bolívar y ambos se discuten la supremacia genial de la América. Después situa el desembarco de Martí en Oriente en 1893, cuando tuvo lugar en 1895, ya estallada la guerra, y la conferencia de la Mejorana con Gómez y Maceo para acordar el plan a seguir, se celebró el 5 de Mayo del propio 95, dos semanas antes de su muerte en los Ríos. Sigue en la misma página (197) diciendo que «una gran parte de la isia estaba en manos del General Maximo Gómez», cuando es lo cierto que los cubanos casi nunca tenían en sus manos las poblaciones, sino que siempre estaban en el monte, y no ejerciéndose la dictadura de Gómez, como parece desprenderse de la redacción del texto citado.

No obstante los errores que hemos señalado, el libro de Frank demuestra interés por Cuba. Y es un buen síntoma que los yankees nos estudien; así nos comprenderemos mejor y nuestras obligadas relaciones se encarrilarán por vías del equilibrio internacional, siempre que sepamos ocupar el lugar que nos corresponde.

La gravitación constante de fuerzas extrañas sobre Cuba; esa es nuestra ironia. Primero las naciones europeas y después Estados Unidos, nos han tutelado como a un menor de edad. Cuando nos emarcipemos completamente de esa tutela que nos queda, o empecemos a hacerlo, tenemos que proceder con sumo tacto, aguzando el sentido de la penetración. Ningún país se encuentra en un lugar tan excepcional -y tan codiciado- como nuestra is-

LOS TRUSTES

Dificil parece en verdad determinar fijamente el país de origen de los trustes y su aparición; sin embargo, parece que se manifestaron primeramente en Alemania y Estados Unidos. El período de su acción es relativamente corto, pero su adelanto ha sido tan notable y han tomado tal carta de naturaleza y un lugar tan preponderante en la economia capitalista, qua constituyen la actualidad de los estudios económicos.

En Alemania existen pocos trustes propiamente dichos, tomando alli la forma peculiar de carteis, o séase, las asociaciones más bien de productores que de verdaderos espitalistas, abundantes en toda la República. Su propósito es evitar competencias ruinosas, basado en el mutuo apoyo de los productores; porque la esencia de estas organizaciones es el monopotio, llegar al dominio de determinado producto en los mercados con fines de interes par-

El conocimiento de los trustesy su funcionamiento nos es muy necesario, no sólo por la gran preponderancia q. en los tiempos contemporáneos han adquirido estas organizaciones sino también porque a causa de nuestra proximidad con los Estados Unidos - la Meca rapitalista-, la corriente de su poderío ha inclinado hacia nosotros una de sus ramas, provocando con su influencia reacciones de resultados desastrosos para la comunidad. La primera etapa que podemos notar en el ascenso gradual de las trustes culmina en la constitución de los Pools: son éstos meros convenios entre grandes industriales para la estabilización de los precios; sus caracteres son tan parecidos a los de los trustes que algunos notables economistas así los consideran. Nosotros tenemos de actualidad el ejemplo del Pool azucarero. A la segunda etapa de transformación de los trustes -el llamado sistema de consolidación-se llegó después de un largo proceso iniciado por la ley de Sherman de 1890. Al fin, la constitución del Trust, constituido de acuerdo con todas las formalidades legales, pero funcionando como el más perfecto monopolio. Es la culminación del sistema capitalista.

«Continua en la pag. 6»

Pomada BERUM

del DR. CARRILLO

CURA RADICAL Y RAPIDAMENTE CUALQUIER ENFERMEDAD DE LA PIEL.

- 131 -

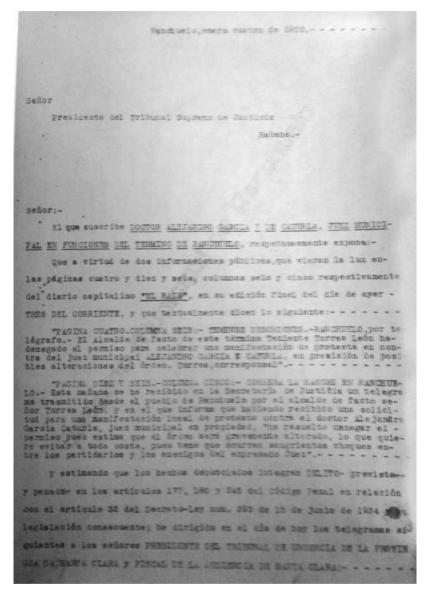
SECRETARIA DE GOBERGACION
NEGOCIADO DE ASUNTOS GENERALES Y LICENCIAS PARA PORTAR ARMAS AFAEL LICENCIAS PARA PARA PARA PARA PARA PARA PARA PA
SEGUNDA CLASE GRATIS De Acuerdo con las disposiciones vigentes se concede autoriza-
ción al Sr. Holygnary Jancia y de Gatura vecino de Marchielo.
y cuya fotografía aparece adherida a esta Licencia para que en el desem- peño de su cargo de fues Bunicipal de Ban- chuelo.
pueda usar revólver o pistola calibre 32 o 38.
Esta autorización quedará nula y sin valor alguno el día
o antes si el interesado cesa en dicho
cargo o lo dispone el Secretario de Gobernación. Habana, 26 de februar de 1934.
FIRMA PEL INTERESADO. SECRETARIO DE GOBERNACION SUBSECRETARIO DE GOBERNACION

Certificación de licencia para que, como juez municipal de Ranchuelo, pudiera usar arma. Se expidió en La Habana, el 26 de febrero de 1934.

Tripa Caturla.indd 132 6/27/16 21:44

EL DOCTOR LIBITATINO CAPCEL 7 DE CAT MONICIPAL TITULAR DE RANCHUELO, respetuosamente dice: - -Que he tendo prestado a la Administración de-Justicia servicios como Juez Municipal primar suplente de Caibarien y Juez Muntaipal aegundo suplente de Hemedias, como Juez -Municipal éccidental de Planetas, meredios y Caffarien antes depar nombredo Juez Municipal titular de Manchuelo por Decreto -Presidencial de fecha 11 de octubre de 1953, empo servicios estedito con las seis certificaciones que cor esta instancia acompaño, vengo a solicitar de la respetable Sala de Cobiernoa que me dirijo los tenga en cuenta como mérito a los efectosdel ASCHNSO; así como los servicios y comisión que como Juez de Primera Instancia, Juez de Patrusción y Juez Correccionalde Santa Clara he prestado haste Is feche por sustitución reglarenteria y designación especial los que se encrentran ficluídos en las certificacio de socrafiadas. - - -TOANDO A LA SALA DE GOSIERNO DEL TRIBUNAL SUFRIMO que tentendo com presentade este instancia por el respetable conducto de esti lo oct las seis certificaciores mor eletas expeditos por los Secretarios de los Jungelos de primere Instancia, instrucción y -Correccional de la ciudad de Santa Clara y su Partido, y Secretarios del Juareão de Primera Instancta a Instruccion y del Correcciona" de la ciudad de Renadios p un Partido Judicial, de sirva disponer se unan a mi expediente personal como Juez Municipal titeler de Ranchuelo.a los efectos de los astrists.-Es justicia.- -REMEDIOS PARA TA PARINA SE de Stete

Instancia enviada «A la sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia», con-tentiva de sus servicios judiciales hasta ese momento. Fechada y firmada en reme-dios el 22 de diciembre de 1934.



Cominicación del 4 de enero de 1936, dirigida al «Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia», con informaciones publicadas en el diario El País, en las que se anuncia la denegación del alcalde de Ranchuelo a la solicitud de manifes-tación pública convocada contra el Juez municipal, por quienes no comparten su recto sentido de administración de justicia. Al final, quien suscribe señala que pone esto «[...] en su conocimiento a los efectos legales procedentes]».

Tripa Caturla indd 134 6/27/16 21:44

"Ranchuelo, a 4 de enero de 1935 .- PRESIDENTE TRIBUNAL DE CRESCOTA SANTA CLARA .- Respetuosamente anticipo Unted que corres dertificade dis hoy pongo antecedentes y documentos nesesavios somisión DEL MO CONTRA LA ESTABILIDAD DE LA REPUBLICA, previsto y pequedo en lum acticulos 177, 180 y 245 del Código Fenal, remitidos per el articula 32 del Decreto-Ley 892 de 15 de junio de 1934 y sus unnaemantes a la competencia de ese respetable Tribunal, remiltando que si ale DOS DEL CORRIENTE se ha solicitado por reducido minero ciudade com ente pueblo, del señor Alcalde Municipal en instancia firmada par la mismos autorización para sacar manifestación pública de protesta com tra mi persona e impedirme el libre ejercicio de mis fundiames dumo-Juez Municipal titular este término hablandome hacho cargo de asta -Juzgado en la mañana del propio día dos del corriente y descumpatando motivos este solicitud toda vez que siempre sjusto mi somus imcomo es fácil de probar en todo momento al cumplimiento mas estatude mi deber sunque sospecho se brate de actuación tendenciosa en mi perjuicio y en beneficio de tercera persona.-Certifica es oficial T urgente .- Dr. Alejendro Gercia y de Caturla .- Juez wunicipal tilliar

*Ranchuelo, enero à de 1935.- Fiscal de la ludiencia.- Santa Illama.Atentamente comunico Ud. que en el día de hoy doy cuenta al señar Pre
sidente Tribunal Orgencia de esta provincia con antecedentes del hacita
siguiente: regultando que en dos del corriente día en que en horas de
la meñana ma hice carço este Juzgado del que sop Just titular se ha se
licitado por reducido número ciudasanos este pueblo del señar alcaldamunicipal en instancia firmada por los mismos autorinación las senar
manificatación jública de protesta contra mi persona e impediras el lu
bre ejercicio de mis funciones como Just municipal de esta firmina
hecho previsto y penado como delito en los articulos 170,180 y del la
codigo Penal en relación con el articulo 32 del Bezreto-Las Bill de la
codigo Penal en relación con el articulo 32 del Bezreto-Las Bill de la
codigo Penal en relación con el articulo 32 del Bezreto-Las Bill de la
codigo Penal en relación con el articulo 32 del Bezreto-Las Bill de la
coligo Penal en relación con el articulo 32 del Bezreto-Las Bill de la
coligo Penal en relación con el articulo 32 del Bezreto-Las Bill de la
coligo Penal en relación con el articulo 32 del Bezreto-Las Bill de la
coligo Penal en relación con el articulo 32 del Bezreto-Las Bill de la
con esta solicitud toda vez que siempre signato mi astuncian como en fillo prober en todo momento al cumplimiento exacto de al debar sum un
mospecho se trate de actuación tendencias en mi perficiale y en besente

ficie de tercere persone, lo que tenço el honor comunicar Ud, efectosprocedentés.-Dr. Alejandro Carela y de Caturla, -Juaz Municipal titular. -Le que pongo en su conocimiente a los efectos legales -Quedo de Ud. con el mayor respeta y consideración, Dr.Alejandro Carcia y de Caturla Juez Municipal titular de Renchuslo.

Tripa Caturla.indd 136 6/27/16 21:44

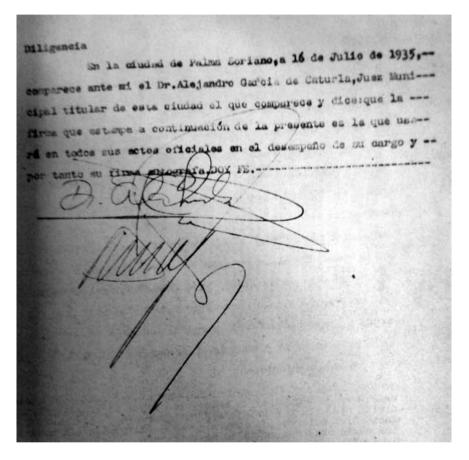
VIRGILIO LERET Y UBEDA, Secretario de la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo de la República de Cuba.----t i fii co: que en el dia de hoy se ha recibid o en este Tribunal, procedente de la Secretaria de Justicia la comunicación que copiada literalmente dice asif---"Habana, Junio veintiocho de mil novecien es treinta y cinco.- Sr. Presidente del Tribunal Supremo. Señor.- El Sr. Presidente de la República, con esta fecha, ha tenido a bien dictar el siguiente Dereto:- "En uso de las facultades de que estoy investido, de conformidad con los interesados y a propuesta del Secretario de Justicia, Resuelvo:- Disponer el cambio de destinos entre los Dres. José Félix León y León y Alejandro Garcia y de Caturla Jueces Municipales de tercera clase de Palma Soriano y Ranchuelo, respectivamente. Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a veintiocho de Junio de 1935.- Lo que tengo el honor de trasladar a Ud. a los efectos procedentes, De usted con la mayor consideración, P.A. del señor. Secretario, Hay una firma ininteligible.- Subsecretario de Justicia. Hay un sello.-Y para el expediente persoml de Alejandro Garcia y de Caturla, Juez Municipal de Ranchuelo, expido la presente certificación. Habana, primero de Julio de mil novecientos treinta y cimo. Injelisher

> El 28 de junio de 1935, el presidente de la República emite un decreto, mediante el cual se dispone «[...] el cambio de destinos entre los Dr'es José Félix León y León y Alejandro García y de Caturla, Jueces Municipales de tercera clase de Palma So-riano y Ranchuelo, respectivamente».

En la ciuded de Palma Sortano, a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, ante el doctor Jose Ignacio Rivero Moreno Juez de Primara Instancia & Instrucción do esta Ciudeo p.s., asistido del secretario que refrenda, comparece el doctor ALEJANDHO CAR---CIA Y DE CATUMLA, natural de Remadios, mayor de edad, soltero, Abogadovacino de esta Ciudad, el que comprese y dice: que por Decreto Presidencial número 1538 públicado en la Gaceta Oficial de la República de fecha dos del corriente se aprotó el cambio de destino entreel Doctor Jose Felix León y León Juez Municipal de Falma Soriano yel cue comparece, como Juez Municipal de dancheclo, por cuyo motivo--viene a tomar posesión del cargo del Juzgado Municipal. El ceñor Jues en vista recibe el juramento al Dr. Garcia Caturla el que lo prestaen la forma siguiente:-YO ALEJANDRO GARCIA Y DE CATURLA, Juro solememente que a estendré y derenderé la República de Cuba y um layes vigentes, contra todo enemigo nacionel o extranjero y que guardará y hará guardar lealemente diobes Leves; que contraigo este obligación con entera libertad y ain reservas mentales ni intención de evadiria y que desempenare bien y fielmente el cargo que la República de ha encomendado. Asi Dios me Ayude. # El senor Juez tavo por prestado el jurimento y dispene se extiendala presente para constancia, tirmende los señores Jueces por ante -mi de que doy fé .-- (f) Dr. Jose I. Rivero .- Dr. A.G. Caturia .- Ante mi-(f) Luis F.Jerez .--conforme con la original que se encuentra en el expediente personal del octor Alejandro Garcia de Caturla. I para elevar al señor Presidente de-Audiencia de Oriente, expido el presente an Palma Soriano, a 16 de Julioy cianco mil novecientos treinta Judtcial.

El 16 de julio de 1935, Caturla toma posesión de su cargo en Palma Soriano.

- 138 -



Diligencia mediante la cual se deja constancia de la firma oficial «[...] que usara en todos sus actos oficiales en el desempeño de su cargo [...]» (Palma Soriano, 16 de julio de 1935).

- 139 -



Carnet acreditativo de Juez municipal de Palma soriano, emitido el 2 de julio de 1935 y firmado por el presidente de la Audiencia de Oriente.

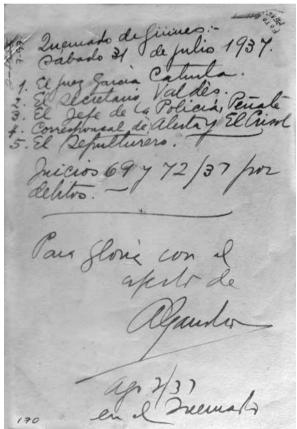


Carnet acreditativo de Juez municipal de Quemado de Güines, emitido el 8 de febrero de 1937 y firmado por el presidente de la Audiencia de Santa Clara.

- 140 -



Exhumación de restos humanos, efectuada en Quemado de Güines el sábado 31 de julio de 1037, procedimiento realizado como parte de las causas 69 y 72, de ese año, seguidos por delitos. Entre otros, se encontraba García Caturla (tercero, de derecha a izquierda). El acto fue publicado por el periódico El Crisol, el 4 de agosto.



- 141 -

La Ley de Coordinación Azrearen serà aplicado por vez primera en Quemado de Güines, santa clara (recorte de popiddico en arctivo) quemido de Quines, o otobre f. Por el doctip Alejandro Gareia y de Caturla, Luz Pum ei dies pasades des recursos de ampro en dies pasados des recursos de ampro esfablecidos por los gamplanios de la fine a Capricho sita en el bassio Caratatos de este Ternicio, los oua lei strie fundamentalisea la Rej de Coordinación agrearera, parte del Plan Trienal, serralandese pos el referido funcionario del Podep Luddeial el próximo 30 del actual a lax muera de la mairana para der emisure a las vistos del mou Cionado Luiero en la sala de au diencias al fizzado municipal. " sota representación perio desta an se limbets a sufo person lax actuaciónes judiciales ou ste ca 80, hociendo amster que el doctor Garada Cataplal es el pu meso en la Republica quel aplica la Pey de Cropsi

Tripa Caturla.indd 142 6/27/16 21:44

Según esta copia textual de una nota de prensa (destruida por el tiempo), fechada en Quemado de Güines el 7 de octubre de 1937, el Juez municipal aceptó 10 re-cursos de amparo, establecidos por campesinos de ese territorio. Entre otras infor-maciones, se indica que «[...] el doctor García Caturla es el primero en la Repúbli-ca que aplica la Ley de coordinación azucarera [y que existe] gran expectación en el Término, ante el desenvolvimiento de estos recursos».

pertaent en el termino, ante el desenvolvimiento de 4-tos peaures.

Tripa Caturla.indd 143 6/27/16 21:44

Sta. Clara 1.1/40.-

Dr. Alejandro García Caturla.

Juez justiciero:

Hemos acordado todos los presos de este establecimiento penal, de nombrarlo la salvación de nosotros; porque es, que hemos observado, que es Ud. el verdadero Juez, que no ha manchado la "toga" tan honrada y justa que usa Ud. para obrar segum la Ley lo explica.

Es Ud; el Juez justiciero, que no se aparta dela ley para beneficiar al malvado, por ningun cantidad, y es Ud. el Juez presti ioso y digno que sabe introducirse en la verdad y hacer justicia contra la infamia.-

Todos; pero absolutamente todos hemos puestonuestras esperanzas en Ud. porque es el verdadero justiciero y eso
es lo cue pedimos [Justicia] justicia contra un malvado que nos tortura y nos atropella cotidianamente con sus crueldades y ambiciones.-

Hemos hecho veinte mil súplicas, pero todas han sido sepultadas en el olvido porque es cue este hombre tiene un - tío "comandante" del Ejército y al mismo tiempo casi toda su demás familia ocupan altos puestos en el Cobierno actual; y hacen que to do pase desapercibido por la vista de todos aquellos cue pueden ha cer algo por nosotros, que como seres separados de la sociedad, sufrimos no solamente el peso de la prisión sinó tambien el hambre que nos vá aniquilando paulatinamente y ?todo por qué? por cuenta de un malvado que roba descaradamente los alimentos que nos son de signados mensualmente.

Este señor tiene la despensa a su disposición en el portal de ésta carcel, casi siempre con las puertas abiertas, que talmente parece una bodega y hemos visto por una ventana que dá al interior, a individuos en compañía del señor "Jefe" sacar - mandados de los que nos son asignados: y mas, los mismos emploados lo saben y no han protestado por miedo de perder la comida de sushijitos.

- 144 -

Liceo o a la pelota y cuando no a los callos .-

Recurrimos a Ud. para que haga algo porestos infelices que tienen fe en sus actuaciones y que es Ud. el que puede llegar aquí y aclarar la verdad.-

Este hombre cada vez que viene cualcuier investigador, coacciona a los presos con su presencia para que no
digan la verdad y si alguno se traslimita queda sometido a uno delos mas rudos castigos.-

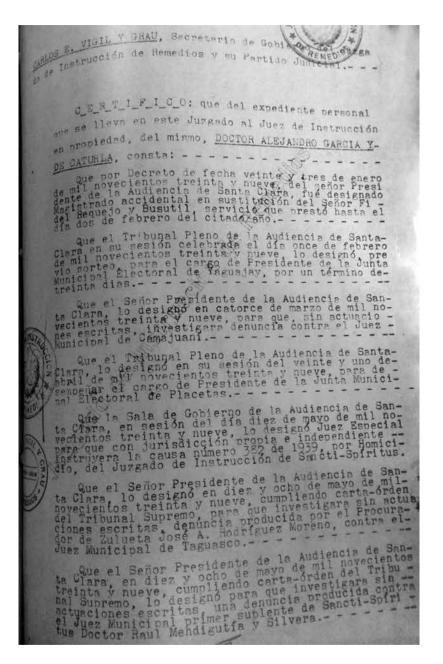
Esperando venga a esta para que se cerciore de todo lo que le hemos dicho en esta carta. Venga, honorable y dig no Doctor Caturla, que lo esperamos con los brazos abiertos, como el verdadero justiciero que no se aparte de la verdad ni se dejacoaccionar.-

Venga, que pedimos justicia contra un malvado que nos mata de hambre y de tormentos.-

!.Justicia! Justicia! es lo que pedimos y ésa es la que Ud. nos puede otorgar por lo digno y justo que es.-Esperamos haga algo por nesotros. Le salu damos respetuosamente.

Les preses de la Carcel de Santa Clara .-

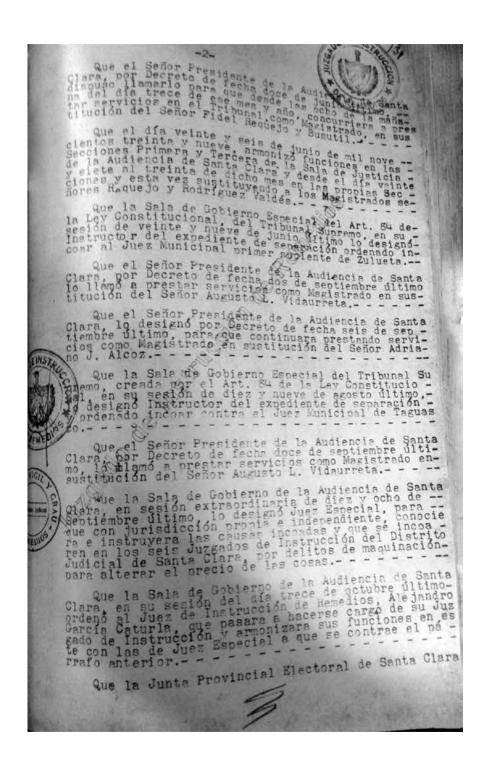
Carta que, el primero de enero de 1940, le envían los presos de la cárcel de Santa Clara, en solicitud de que intervenga en favor de la justicia y visite el penal: «Ven-ga, honorable y digno Doctor Caturla, que lo esperamos con los brazos abiertos, como el verdadero justiciero que no se aparte [sic] de la verdad ni se deja coac-cionar». Desafortunadamente, de este valioso documento, solo logramos localizar la primera y la última páginas.



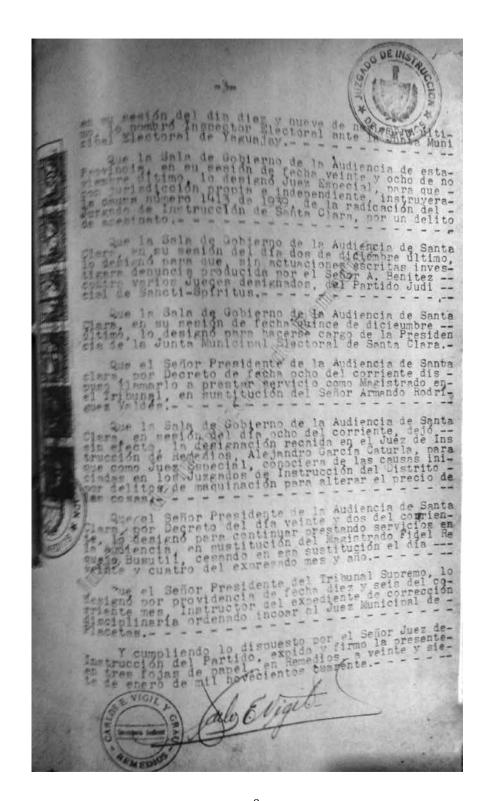
Certificación emitida por el secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de Remedios que acredita los servicios judiciales desempeñados por Caturla, entre el 23 de enero de 1939 y el 16 de enero de 1040, por indicaciones expresas de la Audiencia de Santa Clara y el Tribunal supremo de Justicia.

- 146 -

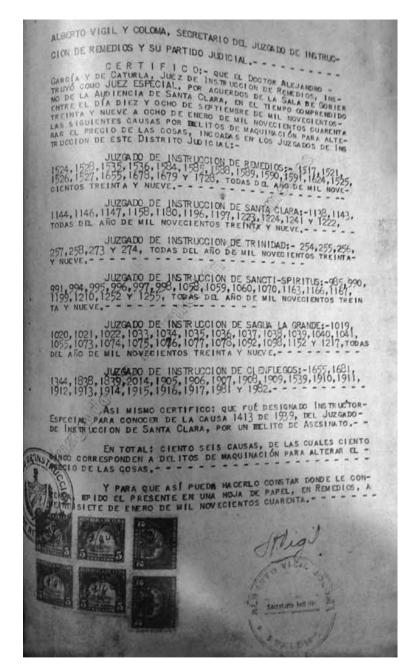
Tripa Caturla.indd 146 6/27/16 21:44



- 147 -

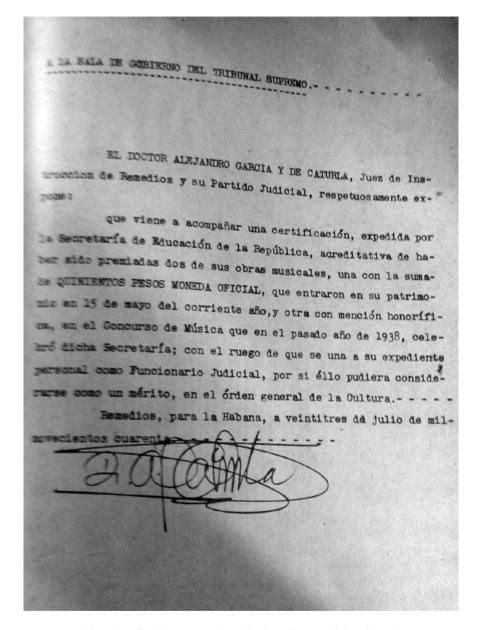


- 148 -

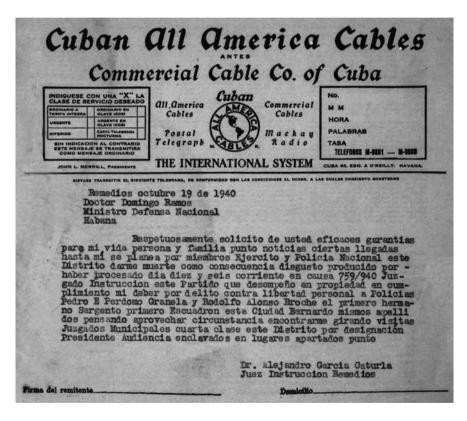


Certificación que detalla las 106 causas atendidas por Caturla, como juez especial —por acuerdos de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Santa Clara—, entre el 18 de septiembre de 1939 y el 8 de enero de 1940, en los juzgados de instrucción de esta ciudad, Remedios, Trinidad, Sancti Spíritus, Sagua la Grande, y Cienfuegos.

- 149 -



Instancia del 23 de julio de 1940, «A la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo», con el objetivo de que, a su expediente personal como funcionario judicial, se una la certificación expedida por la Secretaría de Educación de la República, acreditativa de haber sido premiadas dos de sus obras musicales.



Cablegramas del 19 de octubre de 1940, al ministro de Defensa Nacional y el pre-sidente del Tribunal Supremo, en solicitud de garantías para él y su familia, pues «tengo noticias ciertas de que por Fuerzas Ejército y Policía este Distrito se ha acordado darme muerte segura [...]».



Cablegramas del 19 de octubre de 1940, al ministro de Defensa Nacional y el presidente del Tribunal Supremo, en solicitud de garantías para él y su familia, pues «tengo noticias ciertas de que por Fuerzas Ejército y Policía este Distrito se ha acordado darme muerte segura [...]»,

Tripa Caturla.indd 152 6/27/16 21:44

EL JUEZ DE INSTRUCCION DE REMEDIOS PARTICULAR

Remedios, noviembre 12 de 1940.-

Señor Ministro de Gobernación, Habana .-

Señor:-

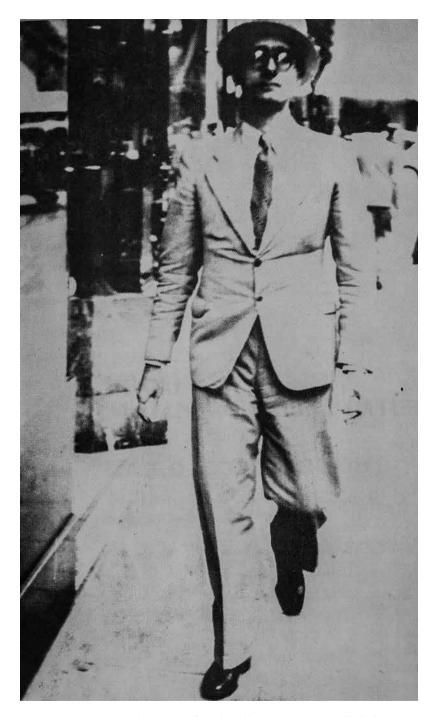
Ruego a Ud. me sea renovada la licencia para portar arma de fuego que me fué expedida con fecha 7 de noviembre del pasado año de mil novecientos treinta y nueve, de acuerdo con lo dispues to en el artículo 11 del Decreto-Ley num. 685, por encontrarme desempeñando en propiedad, según certificación adjunta, el cargo de JUEZ DE INSTRUCCION de este Partido Judicial .-

El revolver es marca COLT, calibre 32, marcado con el múmero 95429; y hago constar que soy hijo de Diana y de Silvino, de raza blanca, soltero, con instrucción y natural y vecino de esta Ciudad, calle de Pastor Valera mimero 58 .-

Y quedo de Ud. con la mayor consideración,

Dr. Alejandro Garcia y de Caturla, Juez de Instruccion.-

El 12 de noviembre 1940, solicita al Ministro de Gobernación que le «[...] sea reno-vada la licencia para portar arma de fuego que [le] fue expedida con fecha 7 de noviembre del pasado año de mil novecientos treinta y nueve [...]».



Considerada la última foto de él (tomada en una calle habanera).





Sitio donde fue asesinado, el 3 de noviembre de 1940 (calle Independencia # 15, Remedios).

- 155 -

TOCTOR MIGUEL A. TORRENS HERNANDEZ, JUEZ MUNICIPAL PRIMER SUPLENTE EN FUNCIONES Y ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE REMEDIOS. - -

<u>CERTIFICO</u>: - Que al folio ciento cuarenta, del tomo -- cuarentiseis, de la Sección de Defunciones, de este Registro Civil - a mi cargo, consta la inscripción número ciento cuarenta. - ALEJANDRO

CARCIA Y DE CATURIA.-V.B. En la ciudad de Remedios, provincia de -Las Villas, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dia catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta, ante el Dr. Eugenio L.-Valdés F.Calienes, Juéz Municipal, Encargado del Registro Civil y de
Francisco Seiglie Peña, Secretario, se procede a inscribir la defunción de ALEJANDRO CARCIA Y DE CATURIA, natural de Remedios, provincia de las Villas, de raza blanca, de treinti cuatro años de edad, hijo de Silvino y de Diana, vecino de la calle General Carrillo númerocinco, de ocupación Aborado y de estado soltero.- Que deja hijos: y se ignora si otorgó o nó disposición testamentaria; falleció en esta
ciudad en el dia doce a las seis de la tarde a consecuencia de "Hemorragia interna", como causa directa y como indirecta "Homicidio por arma de fuego", correspondiente al número 173 de la clasificación de
Bertillon, según resulta del mandamiento Judicial y su cadaver habrá de recibir sepultura en el Cementerio de esta ciudad.- Esta inscripción se practica en virtud del mandamiento librado por el señor Juéz Especial en la causa número 850 de este año por el delito de asesinato.- I la presencian como testigos Mario Pedroso Reguera, casado
y Heriberto Romero Font soltero, ambos mayores de edad, empleados, -naturales y vecinos de Remedios.- Leída esta acta e invitadas las -personas que deben suscribirla a que la leyeran por sí mismas si así
lo creyeren conveniente, se estampo en ella el sello del Juzgado y la
firma el Señor Juéz, los testigos y de todo certifico.- Eug. I. Valdes.
Mario Pedroso.- H.Romero.-F.Seiglie.- Hay un sello que dice: Juzgado
Municipal, Remedios.-

I A PETICION DE SILVINO E. GARCIA BALMASEDA, QUE LA INTERESA PARA UNIR EN EL EXPEDIENTE DE PENSION QUE HA RA DE PROMOVER ANTE LA SALA DE GOBIERNO ES-PECIAL DEL TRIBUNAL SUFREMO, EXPIDO LA PRESENTE EN REMEDIOS A PRIMERO DE -FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO.- Dr.M.A.Torrens.- Hay un sello que dice: Juzgado Municipal, Remedios.- Ante mi: F.Seiglie.-Secretario Judi--cial.- Hay un sello que dice: Francisco Seiglie Peña.- Secretario Judicial, Remedios.-

ES COPIA

- ES COPIA-

Certificado de defunción.



HUELLAS

se dedicó, celosa, a la custodia de su archivo y personales. Su despacho quedó intacto, y se lo la permanencia de su

Maria Antonieta

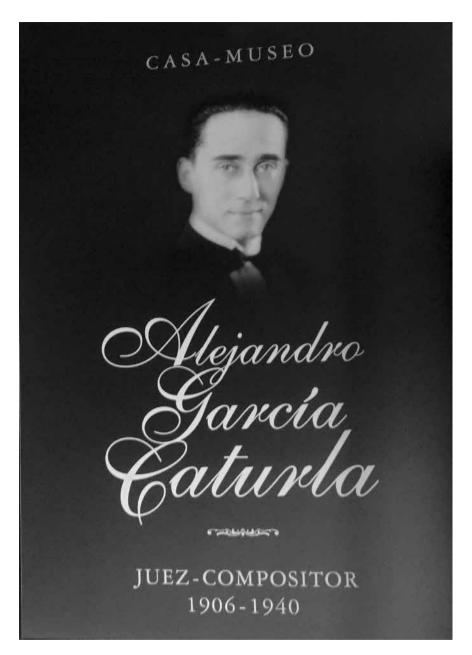
Tripa Caturla.indd 158 6/27/16 21:44



Museo Casa Alejandro García Caturla, en Remedios, donde este vivió de 1920 hasta su muerte. Atesora una valiosa colección de documentos relacionados con el juez-compositor. También conocido como Museo de la Música...



- 159 -

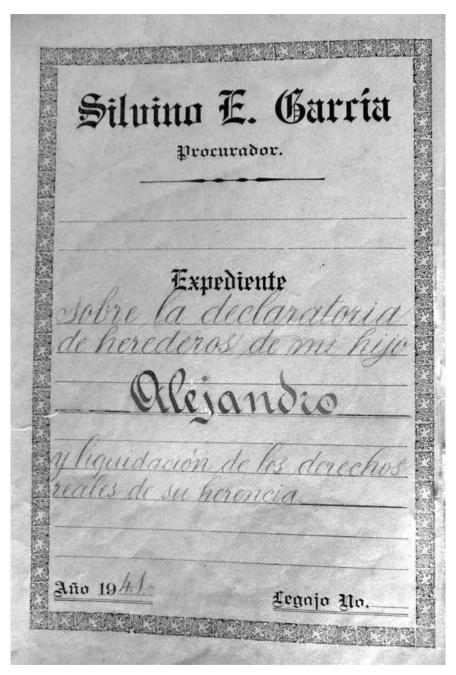


Afiche que identifica a la institución. Resulta muy significativo —y digno de encomio a la casa-museo— que, siendo reconocido Caturla, principalmente, como el gran músico, el cartel lo presente como «Juez-compositor».



Estado en que se conservó el despacho personal de Caturla hasta 2014, cuando reconstrucciones en el edificio aledaño (hotel) deterioraron el techo del museo (principalmente, en el área donde estaba su oficina de trabajo, y fue necesario retirar de allí todo el mobiliario. Hasta diciembre de 2015, se mantenía la afectación.

- 161 -



Cubierta del expediente «Sobre la declaratoria de herederos de mi hijo Alejandro y liquidación de los derechos reales de su herencia» (1941), que abarca todo lo referente a este asunto, incluida la documentación correspondiente entregada a las autoridades por su padre (Silvino E. García)

SENOR JURZ DE PRIMERA INSTANCIA DE REMEDIOS

Que mi legitimo hijo Alejandro Evilio Tomas Garcia y de Caturla, falleció en esta ciudad á las seis de la tarde del dia doce de Moviembre del proximo pasado año mil novecientos cuarenta, segun lo scredito con la certificación que acompaño bajo el número

No habis otorgado disposicion testamenteria alguma, lo que acredito con el certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad que presento con el número dos y corroborará, ademas, la declaración de testigos que al efecto propondré oportuna-

Antes de shera no se ha promovido su declaratoria de herederos, segum aparece comprobado por el certificado que acompañ con el numero tres, del Jose del Registro General de Declaratoria de Herederos de la Secretoria de Justicia.

era hijo legitimo mio y de mi esposa la Sra. Diena Victoria de Caturla y Garcia, segun se acredita con la certificacione del Registro Civil de nuestro matrimonio y de su nacimiento que ac paño mercadas con los numeros cuatro y cinco.

no fué casado; pero é su fellecimiento dejé once hijos naturelos, reconcelado legelmento, que paso á relacionar:- - - -

Documento presentado por Silvino al «Señor juez de primera instancia de Remedios», el 7 de enero de 1941, para dar inicio al proceso de declaratoria de herederos. En él, se relacionan aspectos necesarios para tal tramitación, incluidos el nombre, los apellidos y la fecha de nacimiento de cada uno de los 11 hijos de Ale-jandro.

-2 die vein-
Alejandro Jose Tomas que neceió en Remedios el dis vein-
and neological and neological
al standard to the standard to
trans prime Outring, out and
as a second enter years of the party of the
Oles Borts Bolores de la Caridad que macia
and any order to see any order to the termination of the termination o
Maria Sannela de la Lon, que neceio en mangales
dies a narve de Schrere de mil novecientes trainte y dos-
Serio de Lourden, que moceió en Sente Olera el die 701
te de Sentimbre de mil novecientes treinte y dos
Soria Ragenia, que nactio en Remeilos el dia treinte de
Septiembre de mil novecientes treints y tres
José Remon Alejendro, que nació en Santa Clara el dia
traints y uno de Agosto de mil novecientos traints y custro
Francisco Jose Tomes que nació en Remedios el dis nueve
de Herro de mil novecientos treinta y seis
Jone Cenaro, que nacio en Palma Soriamo el dia dien y
nerve de deptiembre de mil novecientes treints y seis, y
Regla Zerosa de Jesus que nació en Remedios el trecs
de Optobre de mil novecientes treinte y siete
De todos estos ence memores llevan los apellidos Gaz-
cis y hodrignes, les dies primeres, per el reconceimiente exprese
que en les setes de me nacimientes efectaeron sus podres, excep-
cion de le ultima que solo fué reconecide por mi hijo Alejandro
Gercie y de Cetarle, y lleve unicemente el epollide de éste, todo
lo que sorotito com los emoss cortificados del Registro Civil que
scompane marcados com los numeros del seis al diez y seis, embos
inclusive
Fundade en los documentos relacionados, vengo é moli-
750.00 8 0011-

- 164 -

Tripa Caturla.indd 164 6/27/16 21:44

citar que por este Juzgado se declare intestado el fallecimiento de mi legitimo bijo Alejandro Evelio Tomas Garcia y de Ceturla y por sus unicos y universeles herederes en la forma y proporcion que el Codigo Civil establece, á nesetros sus padres legitimos Silvino Evelio Garcia y Belmeseda y Diene Victoria de Ceturla y Garcia; y á sus onces hijos naturales que quedan relacionados -- -

Propongo edemas informacion de testigos para que el dia y hora que el Jusgado señale y con citacion del Sr. Fiscal de Partido, declaren á tener del siguiente interrogatorio: - - -

PRIMERA: - Diga como es cierto y por que le consta que el Dr. Alejendro Svelio Tomas Garcia y de Ceturla felleció en esta Ciuded, sin haber otorgedo disposicion testamentaria alguna .- -

SECURDA: - Diga como es cierto y por que la consta que á su fallecimiento se encontraba en estado de solteria. - - -

TERCERA:- Diga como es cierto y por qué le consta que son unicos y universales hereleros del Dr. Alejandro Evelio Tomas de Garcia y de Caturla, sus legitimos padres Silvino Evelio Garcia Balmaseda y Diena Victoria de Caturla y Carcia; y ses once hijos naturales nombredos Alejandro Jose Tomes, Julio Silvino Rulalio, Victoriana Basilisa Disna Quirina, Olga Maria Dolores de la Caridad, Maria Manuela de la Luz, Meria de Lourdes, Sofia Eugania, Jose Remon Alejandro, Premoisco Jose Tomas, José Genaro Garcia Rodrigues y Regla Teresa de Jesus Geroia -----

Por todo lo expuesto, - - - - - - -SUPLICO AL JULGADO se sirva tener por presentado este escrito con las dies y seis certificaciones que acompaño; é mi por parte para promover y sustanciar este expeliente por todos ous tranites como pedre legitimo del comenate; admitime y hacer que se practique con citacion del Sr. Piscel de Pertido la informacion de testigos que efreze co, sensiando al efecto die y hora para practicarla; pagar à informe de dicho Sr. Fiscal de Partido el copadiente; y, emitido, dictor

- 165 -

Trina Caturla indd 165 6/27/16 21:44 auto declarando intestado el fellecimiento de mi legitimo hijo
Alejandro Evelio Tomas Garcis y de Caturla y por unicos y universales heraderos del mismo á sus legitimos padres Silvino Evelio Garcia Balmaseda y Diana Victoria de Caturla y Garcia y á sus onces
hijos naturales Alejandro José Tomas, Julio Silvino Eulalio, Victerina Basilisa Diana Quirina, Olga Maria Dolores de la Caridad,
Maria Manuela de la Luz, Maria de Lourdes, Sofia Eugenia, Jose Ramon Alejandro, Francisco Jose Tomas y Jose Genaro Garcia Rodrigues
y Regla Teresa de Jesus Garcia, en la forma y proporcion que catableco el codigo Civil, disponiendo que del auto una vez firme, se
expidan y se entregan á los interesados las certificaciones que
pidieren, por ser todo procedente en justicia que pido.-----

Remolios, á siete de Enero de mil novecientos cuarenta

SILVINO E. GARCIA BALMASEDA REMEDIOS Remedios, 20 de Noviembre de 1.943.-Administrador de Rentas & Impuestos de Señori-Como padre legitimo del Dector Alejandro Garcia Caturla y à los efectos de la liquidacion de los darechos reales que acaso devengue su herencia, presento á Ud. una certificacion del auto del Juzando de Primera Instancia de esta Ciudad dictado con fecha 20 de Enere de 1.941 per el cual se declara intestado su fallecimiento y por unicos y universales herederos del mismo á sus padres Diana Victoria de Caturla y Garcia y al que suscribe; y á sus once hijos naturales legalmente reconocidos Alejandro José Tomas, Julio Silvino Eulalio, Victorina Basilisa Diana Quirina, Olga Maria Dolores de la Caridad. Maria Manuela de la Luz, Maria de Lourdes, Sofia Eugenia, Jose Ramon Alejandro, Francisco Jose Tomas y José Genero Garcia y Rodriguez y Regla de Teresa de Jesus Garcia. - - - - - -Con este documento, las dos copias simples que agrego á este escrito y con la declaracion de los bienes quedados á su falle-Alego á bd. se sirva designar los delegados que en representacion de los intereses del Fisco, concurran al inventerio y avaluo de los bienes quadades al fallecimiento de mi citado hijo el Doctor Alejandro Garcia Caturla, de acuardo con lo que dispone el Decreto No. 344 de 13 de Febrero de 1.941, haciendo la liquidación de los derechos reales de esa heronoia, é declarándola exenta del pago del impuesto si procedio

Comunicación de Silvino al «Señor administrador de Rentas e Impuestos de Re-medios», fechada el 20 de noviembre de 1943, con la petición de que se realice el inventario y avalúo de los bienes que dejo Alejandro.

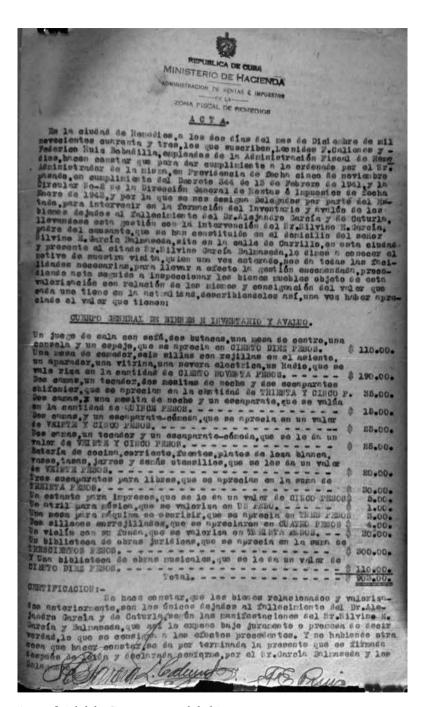
SILVINO E. GARCIA BALMASEDA

REMEDIOS

Relacion descriptiva y valorada de los bienes quedados al fallecimiento del Doctor Alejandro Garcia Caturla, que presenta el que suscribe como padre legitimo del mismo en la Zona Fiscal de Remedios para la liquidacion y pago se procediere, de los derechos reales correspondientes. Los siguientes muebles existentes en la casa Mimero 7 de la calle Andres del Rio en esta Ciudadi-----Un juego de sala con sofa, dos butacas, una mesa de centre, una consola y un espejo, valorado en cien pesos, - \$ 100.00 Una mesa de comer, seis sillas con rejilla en el a-sianto, un aparador, una vitrina, una nevera eléctrica, un radio, valorado en ciento setenta y cimco pesos,------175.00 30.00 Dos camas, una mesita de noche y un escaparate, valo 5.00 rado en cinco pesos,---Dos camas, un tocador, un escaparate-cómoda, valora-20,00 Dos camas y un escaparate-cómoda, valorado en quin-15.00 Enteria de cocina corriente, fuentes, platos de lo-ma hlancos, vasos, tasas, jarros y demas utensilios, valo rador en quince pesos,-----15.00 Todos estos bienes miebles con michos eños ya de u-Tres estantes para libros á razon de \$ 5.00 cada -15.00 Un estante para impresos, valorado en cinco pesos, - " 5.00 Un atril para música, valorado en un peso, -----1.00 Una mesa para maquina, valorada en tres pesos,-----Dos sillones enrejillados, valorados en cuatro pe-3.00 Un violin con su funda, valorado en treinta pesos, -- " 4.00 Una biblioteca de obras juridicas, valorada en dos-30.00 cientos pesos, --200.00 Suma á la hoja mumero 2,----618.00

	SILVINO E.	GARCIA BALMASE		
	q.	REMEDIOS		
			\$	618.00
Otra	biblioteca de	obras musicales	, valorada en - "	100.00
TOTAL	L SETECIENTOS D	TEZ Y OCHO PESO	s,	718.00
	Remedios,	4 20 de Novien	Thre de 1.943	
	-	Silvino E	Garcia.	

Relación descriptiva y valorada de los bienes que pertenecían a Alejandro, presentada por Silvino el 20 de noviembre de 1943.



Acta oficial del «Cuerpo general de bienes e inventario y avalúo» (Remedios, 2 de diciembre de 1943).

JUZGADO DE Secretaria Judicial	EINSTRUCCION DE F	SEMEDIOS
SUMAF	RIO NUM 850DE	1940
Fecha de inicio Fecha de radicación	12 de	de 19 4/ 0 de 19 4/ 0
a la puso.	Megensa social- widad y Dano PERJUDICADO: no Garcia y de Ro	Mentado
PROC.	ESADO Y SU SITUACIO ha Betan cosut, Has beads, natural de Rar ais y marina, con sis)N: 100, 36 ,am,
y reains de	Remodia.	1
Techa de terminació	in 25 eners 1941.	
Sentenci se marzo	RESOLUCION a consevator	ia, se s

Sumario No. 850 de 1940, instruido contra José Argacha Betancourt, asesino de Caturla.

- 171 -

- W. PINERA -QUIERANTANTENTO DE PONNA E IMPRACCION DE LEY- AUDIRICIA DE LAS VILLAS ASESINATO, ATENTADO A LA AUTORIDAD Y DARO -----JOSE ARGACHA HOTAHOOURT, CONTRA EL MINISTERIO FISCAL. -- SENTENCIA NUMERO CUARENTA --En la Ciudad de la Habana, a seis de Marzo de mil novecientos cuaren-VISTOS ANTES LA BALA DE LO CRIBIRAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de bey. establecido por JOSE ARMACHA BOTANCOURT, natural de Carajuani, vecino de Remedios y empleade, contra la sentencia de catorce de Junio de mil novecientes quarenta y uno, dictada por la Seccion Tercera de lo Criminal de la Sala de Justicia, audiencia de Las Villas, en causa seguida en el Jusquedo de Instruccion de Remedios, con el numero ochocientos cincuenta de mil novocientos cuarenta por delito complejo de Assesinate, atentado a la Autoridad y daño .-----SIENDO PONERTE EL MAGISTRADO --FRANCISCO CHAVES HILANES. CONDITA DO: que al consignar la Sala del juicio en el primer Resultando de la se tencia que, con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y documental examinada, no se ha probado "que el occiso" hubiera hecho ademán de sacar su revolver en ningun momento", implicitamente ha expresado que lo portada en el momento de ser agradido, particular que era el que interesaba a la defensa justificar, en apoyo de su afirmación de que "hizo como un ademán de sacar un revolver marca Colt calibre treinta y dos número cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinte y mueve", sin que revista ninguna importancia en este caso le descripcion del arma; por lo que no existiendo oscuridad en el relato del hecho es improcedente al recurso interpuesto por quebrantamiento de forma.----CONSTRUDO: en cuanto al primer motivo del recurso por infraccion de Ley oue, según lo ha declarado ya este Tribunal, para la cordision del delito de atentado, tal como aparece configurado en el articulo

Sentencia del proceso judicial seguido contra el asesino de Caturla, hasta su con-clusión, el 6 de marzo de 1942

- 172 -

doscientos cinquenta y dos del Código de Defensa Social, no basta que se ejerza violencia ficica en la persona de la autoridad, ni que el acto se realice hallandose éste en el ejercicio de sus funciones, ni con motivo de actos realizados en ellas sino que es indispensable que concurra el elemento intencional por parte del comisór, de compeler a le Autoridad a obrar o abstenerse de obrar contra su voluntad en el uso de sus atribuciones propias; y como en el caso de autos no se ha posido determinar lo que hablaron, en la conversación sostenida normal mente, el Juez agredido y el procesado pocos momentos antes del hecho, no puede afirmarse, y no lo hizo asi la Sala, que éste hiciera alguna exigencia en el sentião de que se abstuviera de obrar en sus funciones de Juez de Instruccion en la causa de que estaba conociendo y en la que resultaba acusado, y, por tanto, faltando uno de los elementos de tipiwided del delito calificado, es claro que la Sala ha incurrido en la infraccion acusada en el motivo en examen. ---CONSID RANDO: que dados los hechos que declara probados la Sala sentenciadora y los detalles que consigna sobre la forma en que se realizó la agresion al Juez Garcia de Caturla, o sea, al encontrarlo el procesado en la esquina de las calles de Maceo y Espinosa en la Ciudad de Remedios, "donde estuvieron conversando normalmente, sin que en ninguno de los dos se advirtieran gestos ni actitudes violentas y sin que se haya podido determinar lo que hablaron, y una vez terminada la convercacion continuó el Juez su camino por la calle de Espinosa mientras el " procesado tomó la de Maceo, pero ésta, después de haber andado algumos pasos, retrocedió y decenfundando el revolver que portoba, siguió apresi rada y sigliosamente al Dector Carcia de Caturla, y ya próximo a'el lo llamo, y al virance date que caminada desprevenido y mo esperaba tel agrecion, disperó contra él a menos de un metro de distancia hiriéndolo y al llevarce la mano instintivamente a la herida y continuar girando sobre sus pies le hizo otro dispare a boca tocante cuyos proyectiles le produjeron la muerte momentos después, es evidente que el processão atecó a su víctima rápida e inesperademento, acercándose a ella con prica y con sigilo pera que no fuera advertida en precencia, y que, si bien 1 lland, no aparece que lo hiciera para prevenirla y derle operanidad de defenderse, puesto que el virerse le disperó a menos de un

tancia y antes de que terminera de girar sobre sus pies, le disperé de n'evo a boca tocante, hiriendolo dos veces y causandole la muerte; todo lo cual demmestra que espleó en la ejecución del delito una forma menificata ente aleve, aproximindose celladamente al agredido hesta estar junto a 61, y stacendelo en forma tan prosca e imprevista que aseguró el resultado de su accion sin riesgo elguno para su persona; sin que pueda desvirtuar esta apreciación la alegación del recurrente de que el comisor no siguio el aujeto pasivo del delito "ten sigilosanente cuando lo hizo apresurademente, o sea, "con pagos fuertes" y cuando lo llamó para que se velviere y frente a frente, de hombre a hombre y meno a meno, a menos de un metro y a boca tocente, es decir, cuerro a cuerpo, le hace les disperes que la producen la muerte, frente a frente y en el mismo plene", porque no es exacto que el adversio apresurademente aignifique" con pasos fuertas" ni con ruido con prise, con celerided, y la prisa no es incompatible con el sigilo, y se puede marchar con apresuramiento y calladamente, como con toda precision quiso expresarlo el Tribunal del juicio; y por ue, según se deduce de la relación de los bechos, con menos claridad, la llamada del agresor a la victima no fué prevenirla lealmente del ataque que iba a reelizar en esas condiciones, y no le dió tiempo alguno para defenderse dedo lo súbito de la appesión, con arm cortifera y a boca tocante, por lo que, concurriendo en el caso todos los caracteres objetivos de la circunstancia cualificativa apreciada por el Tribunal, no ha incurrido en la infracción que se le atribuye en el motivo y debe ser éste desestimado .----CONSIDERANDO: que dada la forma en que se resuelve el recurso no procede hacer imposicion de costas .----- FALLAMOS : NO HABBR LUGARAL recurse de casacion . por quebrantamiento de forme, y CON LUGAR el de Infracción de Ley, y consiguientemente CASAMOS Y ANULAMOS la sentencia recurrida, sin hacer especial condena de costas por no haberse causado. - Comuniquese es ta resolucion y la que a continuación se dicto, con devolucion de las actuaciones al Tribumal sentenciador, al Ministro de Justicia y á la Baceta Oficial de la República pera los fines legales, librándose las comias certificadas necesarias .------- ASI LO PROMIJICIANOS, MANDANOS Y FIRMANOS.

- 174 -

Tripa Caturla.indd 174 6/27/16 21:44

GREGORIO DE LIANO.- RICARDO R. DUVAL.-DIEGO V. TEJEDA.- EVELIO TABIO.-MIGUEL A. RODRIGUEZ MOREJON. - JOAQUIN OCHOTORENA. - FRANCISCO CHAVES MI-SGUNDA SENTENCIA----En la Ciudad de la Habana, a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.-----En la causa número ochocientes cincuenta de mil novecientos cuarenta, del Juzgado de Instruccion de Remedios, seguido por el delito complejo de Asesinato, atentado a la Autoridad y daño, contra el procesado JOSE ARGACHA DETANCOURT, hijo de Pascacio y de Marina de raza blanca, de treinta y seis eños de edad, de estado casado, natural de Camajuaní; vecino de Remedios, de oficio empleado con instrucción y sin bienes ni antecedentes penales y en prision provisional; causa pendiente ante este Tribunal Supremo por haber sidomcasada y anulada en sentencia de esta fecha, por infracción de Ley a virtud de recurso establecido por José Argacha Betancourt, la que dictó en catorce de Junio de mil novecientos cuerenta y uno, la Audiencia de Las Villas en la referida causa.-----SIEMEDO PONEMTE EL MAGISTRADO ---------- PRANCISCO CHAVES MILANES.----DALDO FOR REPRODUCIDOS los Resultandos de la sentencia casada, en lo pe . tinente, los Considerandos segundo y quinto de la misma, y los de la de casación.-----CONSTD RANDO: que los hechos que se declaran probados constituyen un delito complejo de asesimato y defio en la propiedad, previstos y sancionados en los articulos cuatrocientos treinta y uno, párrafo inicial e inciso tres y apartado B. y articulo quinientos sesenta y seis Apartado E. con aplicación de las reglas del artículo veinte y tres integrado, en cuanto al de asesinato porque el procesado le causó la muerte a otra persona, concurriendo la circunstancia cualificativa de elevosia en virtud de que agredió a su victima estando ésta desprevenida, y acercándose aquel sigilosemente y por detrás, para evitar que se defendiera y asegurar la ejecucion del delito sin riesgo para su persona por la defensa que pudiera haber hecho el ofendido; y no la de premeditacion, porque de los hechos probados no consta que el procesado con anterioridad al becho tuviera el propósito de dar muerte al occipo y hubiera persistido

Tripa Caturla.indd 175 6/27/16 21:44

en su actitud; y, en cuanto al de daño, porque el procesado con los proyectiles que disperé al occiso causé defios en las ropas que éste vestia por valor de seis pesos cincuenta centavos y en la puerta de una casa, por valor de un peso; y no constituyen también el delito de atentado imputado per las partes acusadores, porque aún cuando la agresion se realizó en una persona que ejarcia y estaba en funciones de Juez de Instruccion de Remedios y con motivo de actos realizados en dichas funciones, no consta probado que el agresor la realizara para compelerlo a obrar o a abstanerse de obrar contra su voluntad en el uso de sus propias atribuciones, elementos de tipiciand de dicho delito.----CONSID BANDO: que en el hecho concurre la circunstancia agravante de haber corado con ofense del respeto a la autoridad de Juez que desempeñaba el perjudicado, dado que no queda duda de que la agresión fué motiveda por actos o actitudes de éste en el ejercicio de su cargo, y el inciso M. del articulo cuarenta y uno, del Código de Befensa Social, al establacar esta circunstancia de agravación, tiende a dar mayor protección a quien ejerce una función pública de autoridad, tanto por el respeto que debe merecer la dignidad de la misma, cuanto porque su ejercicio expone a quien la desempeñaba motores peligros; y no son de apreciarse la agravante L. del mismo articulo que semalan el Ministerio Fiscal y la acusación privada porque el procesado tenia licencia para portar el arma useda pera la comision del delito, por razón del cargo de vigilante de la Carcel de Remedios que desempenaba; ni las otras que senala dicha acusación, porque la alevosia se aprecia como cualificativa; la de premeditación no consta justificada según se deja expuesto y no podría apreciarse como genérica por ser elemento de tipicidad del asesinato; la de ejecutar el hecho para preparer, facilitar consumer u ocultar un delito e impedir el descubrimiento de otro ya realizado, porque el de proxenetismo de que se acusa al procesedo ya estaba descubierto e iniciada la ceusa pera su investigación cuando realizó el hecho imputado en esta causa; la de dedicarse habitualmente a los juegos de azar y tráfico conocido por trata de blancas, por no constar probados hechos que interpren esa circumatancia, y si bien se le acusa de proxenetismo, este delito difiere del de treta de blancas; el de haber obrado por motivos viles o fútiles, por no deducirce la existencia de tales móviles de los Lechos probedos;

- 176 -

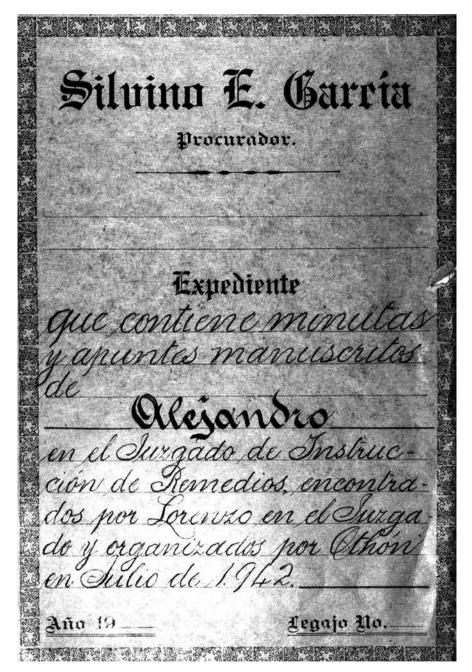
y no es de apreciarse tampoco la circunstancia eximente de legitima defen sa alegada por el defensor del procesado por no constar de la relación de los hechos que el occiso hubiera hecho ni siquiera ademán de agredir al procesado ni otros elementos que permitan apreciarla como subjetivas, y por el contrario del mismo relato se excluye la concurrencia de los requisitos necesarios para que pueda estimarse así, como tampoco para apreciar la atenuante F. del Articulo treinta y ocho del Código de Deffensa Social.

CONSIDERANDO: que debiendo el Tribunal fijar a su prudente arbitrio la medida de la sancion que estimas justa en este caso, dentro de los limites de la sancion señalada para el delito calificado, teniendo en cuenta la circunstancia agravante apreciada, las condiciones personales del delincuente su mayor o menor peligrosidad los móviles del delito y circunstancias concurrentes en el hecho debe ser adecuado al procesado la sanción de treinta sños de reclusion, comprendida dentro de los limites de la que para al delito de asesinato sedala el artículo cuatrocientos trein ta y uno Apartado B. del Código de Defensa Social, sanción que se le impo ne en atencion a sus antecedentes de conducta, circumstancia del hecho y peligrosidad demostrada y a las condiciones que concurrian en el occiso y deño causado por el delito al producir la muerte de funcionerio stemplar y porsona eminente en el orden artistico. --------- VISTAS LAS DISFOSICIONES LEGALES citadas en ambas sentencias y demás de aplicación del Código de Defebsa Social, los articulos ciento cuarenta y dos, descientes cuarenta, setecientes cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuciamiento Criminal y el treinta y ocho de la Orden noventa y dos de mil ochocientos noventa y nueve.----FALLAMOS: que debemos adecuar y adecuamos al procesado JOSE ARGAVEA BUTANCOURT, como autor immediato de un delito complejo de asesi-'nato cualificado por la alevosia y deno en la propiedad, con la concurrencia de una circ natancia agravante proveniente del becho, la dancion de treinta alos de reclusion con la obligación de trebajo en la forma y condiciones y a los efectos dispuestos en la Ley, que deberá cumplir en el Reclusorio Micional para hombres, con las accesorias de interdiccion para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, para el desempeño de todo cargo público, para el ejercicio de profesio-

nes liberales y para completar civilmente la personalidad de los menores o de los incapacitados mientras se cumpla la sancion principal y además por su periodo igual al impuesta a la sanción, y sujecion a le vigilancia de la autoridad per un periodo igual al impuesto en la sancion; sirviendole de abono para el cumplimiento de la sanción principal impuesta todo el tiempo de prision preventiva que por esta causa haya sufrido.-Asimismo como responsable civilmente le imponemos la obligación de indemnizar a los heraderos del occiso con la suma de tres mil pesos por au desaparición, y de seis pesos cincuenta centavos por los daños causados en las ropas que vestia, y a Julio León Vargas, con la suma de un peso por el daño causado en la puertade la casa de su propiedad y el pago de las costas y gastos ocasionados a Abogados, peritos y testigos de la causa que tuvieron derecho a percibirlos si los reclamaren y que prudencialmente se fijan en trescientos pesos para los dos Letrados y sesenta para los de paritos y testigos, indemnizaciones que se harán efectivas per la Caja de Resarcimientos en la forma que disponen los articulos cien to veinte y dos y siguientes del Código de Defensa Social, debiendo sufrir el procesado en defecto de su pago, en su casoy en su oportunidad, un dia más de prision subsidiaria por cada tres pesos que dejare de satisfacer en al establecimiento en que extinga su sanción sin que puedo ... exceder de seis meses .- El revolver Colt calibre treinta y ocho número quatrocientos veinte y cince mil ciento siete, dos cápsulas sin disperar del Estado entréguese al Director de la Carcel de Remedies .- Los des casquillos ocupados arrójense; el revolver Colt calibre treinta y dos númere noventa y cince mil cuatrocientos veinte y nueve pavón blenco y caches negras y cinco cápsulas de dicho calibre ocupados entreguense a los familiares del occiso di acceditaren tener licencia para su uso y los demás objetos ocupados del occiso en réguense a los femiliares de éste.-Remitanse dos testimonios de esta sentencia al Consejo Superior de Defensa Social y uno a la Chja de Resarci dentos. - Visto el ramo de embargo de bienes del procesedo lo deglaremos insolvente por ahore a los efectos de esta ceusa. -------- ASI POR ESTA NUESTRA S'NTRICIA. LO PROMUNCIAMOS, MANDANOS Y FIRMA-MOS .- CRECORIO DE LLANO .- RICARDO R. DEVAL .- DIEGO V. TEJURA .- EVILIO TA-BIO. - MIGUEL A. RODRIGUEZ MORRHON. - JOA DUIN OCHOTORENA. - PRANCISCO CHAVES

- 178 -

Tripa Caturla.indd 179 6/27/16 21:44



Cubierta del expediente contentivo de manuscritos de Caturla encontrados en el Juzgado de Remedios y organizados por su hermano Othón, en julio de 1942. En total, abarca 180 páginas.



Panteón de la familia García-Caturla, en ocasión del primer aniversario de la muer-te de Alejandro.

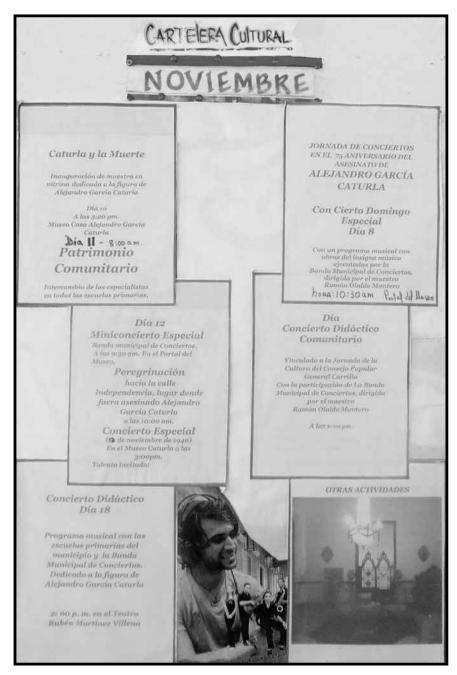


Foto familiar con parte de la descendencia de Caturla, entre ellos, nueve de sus hijos.



Actividad en homenaje al centenario del nacimiento de Caturla, efectuada en la biblioteca del Centro Nacional de Documentación e Información Judicial del Tribunal supremo Popular, el 7 de marzo de 2006. Sentados, de izquierda a derecha, Harold Gramatges, Rubén Remigio Ferro, xxx y xxx. Ante el micrófono, xxx.

- 182 -



Cartelera cultural del Museo Casa Alejandro García Caturla, en noviembre de 2015.

- 183 -



Caturla visto por otro juez (2016).

Tripa Caturla.indd 184 6/27/16 21:44



Equipo de trabajo en el patio interior de la casa-museo con las especialistas de la institución. Detrás, de izquierda a derecha, Lidia Esther Pedroso Martín, Ismael Lema águila, juan R. Rodríguez Gómez y Ángel Leonard Cordoví (chofer). Delante, en ese orden, Celaida Rivero Mederos, María Aleyda Hernández Suárez y Beatriz María Valdés Pérez (Remedios, 2 de diciembre de 2015; foto: presidenta del TMP)

- 185 -

Tripa Caturla.indd 186 6/27/16 21:44

BIBLIOGRAFÍA

- Audiencia de Santa Clara: Sentencia No. 536, de 14 de junio de 1941 (causa no. 850 de 1940, radicada por el Juzgado de Instrucción de Remedios).
- De la Torriente Brau, Pablo: Presidio Modelo, Ediciones La Memoria, Centro Cultu-ral Pablo de la Torriente Brau, La Habana, 2010.
- Del Junco, Alberto y José Portuondo: Ley de Enjuiciamiento Criminal, Úcar, García y Cía, La Habana, 1946.
- Expediente personal no. 10 (legajo 11), Secretaría de Gobierno del TSP (formado con copias fotostáticas del juez municipal suplente segundo de Remedios, Dr. Alejandro García Caturla).
- García Lora, Oscar, Humberto Álvarez Luis y Edel González Jiménez: «Integridad, imparcialidad, independencia y ética judicial, observadas desde la obra del doctor Alejandro García Caturla» (ponencia), TPP de Villa Clara, 2006.
- Giró, Radamés (edición, selec. y pról.): Caturla, el músico, el hombre, Ediciones Museo de la Música, La Habana, 2007.
- Hart Dávalos, Armando: Ética, cultura y política, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2006.
- Henríquez, María Antonieta: Alejandro García Caturla, Ediciones Museo de la Mú-sica, La Habana, 2006.
- Matilla Correa, Andry (coord.): El Derecho como saber cultural, Editorial de Cien-cias Sociales, La Habana, 2011
- Lazcano y Mazón, Andrés María: Comentarios a la Ley orgánica del poder judicial, t. 1, Editorial Selecta, La Habana, 1955.
- Le Riverend, Julio: La República, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973.
- Orovio, Helio: Diccionario de la música cubana; técnico y biográfico, Editorial Le-tras Cubanas. La Habana, 1981.
- Pérez Mederos, Dayri, Oscar García Lora y Humberto Álvarez Luis: «Alejandro García Caturla, ejemplo de dignidad, justicia y ética» (ponencia).

- 187 -

Tripa Caturla.indd 187

- Pogolotti Marcelo: La República de Cuba al través de sus escritores, Editorial Le-tras Cubanas, La Habana, 2002.
- Prada, Pedro: La Secretaria de la República, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2001.
- [S. a.]: «Centenario de Alejandro García Caturla», en Justicia y Derecho, año 4, no. 6, marzo de 2006, Ciudad de La Habana, p. 59.
- Tabares del Real, José A.: Guiteras, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2006.
- Vitier, Cintio: Ese sol del mundo moral, Centro de Estudios Martianos, La Habana, 2011.

Legislación

- Ley No. 4, de 10 de agosto de 1977, «De organización del sistema judicial».
- Decreto Ley No. 127, de 27 de enero de 1909, «Ley orgánica del poder judicial de la República de Cuba».
- Decreto Ley No. 802, de 10 de febrero de 1936, «Código de defensa social».

Tripa Caturla.indd 188 6/27/16 21:44

ÍNDICE

INTEGRIDAD / 7

PALABRAS IMPRESCINDIBLES / 9 ESBOZO BIOGRÁFICO / 15

Remedios / 15

Talento artístico / 17

EL JUEZ / 18

COMPROMISOS SOCIALES / 20

Aportes al Derecho / 22

Desafíos / 22

LA MUERTE / 26

EVOCACIÓN / 28

IMPRONTA JUDICIAL / 29
FECUNDO QUEHACER / 109
HUELLAS / 157

BIBLIOGRAFÍA / 186

Tripa Caturla.indd 189 6/27/16 21:44

Tripa Caturla.indd 190 6/27/16 21:44

Tripa Caturla.indd 191 6/27/16 21:44

Tripa Caturla.indd 192 6/27/16 21:44